

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 008-2021.
De 17 de Febrero de 2021.

Que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA** promovido por la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, sociedad constituida conforme a la normativa panameña, inscrita a folio No. 155668635 del Registro Público de Panamá, cuyo Apoderado General es el señor **JORGE LUIS DÍAZ NÚÑEZ**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-346-334, propone llevar a cabo el proyecto, categoría II, denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, a ser desarrollado en el corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá;

Que en virtud de lo anterior, el ocho (8) de julio de 2019, el señor **JORGE LUIS DÍAZ NÚÑEZ**, presentó a través de la plataforma digital PREFASIA, del Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado **MASTER PLAN PACORA**, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **INGENIERÍA AVANZADA, S.A.**, persona jurídica y **JORGE CASTILLO**, persona natural, ambos debidamente inscritos en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IAR-074-1997 e IRC-034-2004**, respectivamente;

Que de acuerdo a la propuesta presentada en el EsIA, el proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para servicios de sepelios con su respectiva calle de acceso e infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macrolote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolotes de uso industrial comercial;

Que dicha actividad conlleva limpieza del terreno y desmonte, utilizando equipo de construcción como retroexcavadoras y tractores, las cuales sólo serán llevadas a cabo dentro del área que será intervenida de manera directa por las actividades de construcción y cuyo polígono corresponde al Polígono de Afectación Directa de la Vegetación como tal, el cual tiene una superficie de 69,268.99 m²;

Que la vegetación del resto de la huella del proyecto que corresponde a los macro-lotes Residencial y de Industria Liviana-Comercial, no será intervenida o removida como parte de este proyecto y el respectivo EsIA, solo para la lotificación y construcción de una calle local de acceso;

El proyecto se desarrollará sobre un área de 69,268.99 m², y la lotificación sobre el resto de la finca No. 30279571, con código de ubicación 8716, la cual tiene una superficie total de 12 hectáreas + 3,997.17 m², ubicada en el corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia **WGS 84**:

COORDENADAS DEL PROYECTO		
Polígono de la finca (12 hectáreas + 3,997.17 m²)		
No.	Norte	Este
1	1007155.209	691979.550
2	1007226.663	691956.890
3	1007251.660	691951.841
4	1007344.548	691937.149
5	1007362.733	691933.511
6	1007383.621	691927.866
7	1007403.011	691920.747
8	1007421.046	691911.103
9	1007441.614	691895.678
10	1007456.003	691881.476
11	1007498.630	691832.846
12	1007539.188	691789.522
13	1007564.001	691763.695
14	1007574.515	691752.753
15	1007586.370	691741.498
16	1007627.004	691832.870
17	1007667.683	691924.222
18	1007708.334	692015.587
19	1007721.992	692046.309
20	1007630.866	692087.492
21	1007539.740	692128.675
22	1007448.614	692169.858
23	1007349.164	692214.803
24	1007328.818	692189.067
25	1007254.432	692095.497
26	1007183.424	692010.962
Polígono de afectación (69,268.99 m²)		
No.	Norte	Este
1	1007610.100	691895.276
2	1007647.558	691878.627
3	1007642.881	691868.121
4	1007627.127	691832.743
5	1007586.513	691741.417
6	1007574.638	691752.626
7	1007539.311	691789.395
8	1007498.753	691832.719
9	1007456.126	691881.349
10	1007441.737	691895.551
11	1007421.169	691910.976
12	1007403.134	691920.620
13	1007383.743	691927.739
14	1007362.856	691933.384
15	1007344.671	691937.022

16	1007251.783	691951.714
17	1007226.786	691956.763
18	1007155.331	691979.423
19	1007183.547	692010.835
20	1007254.555	692095.370
21	1007279.072	692126.210
22	1007474.267	692031.111
23	1007480.836	692044.583
24	1007481.469	692044.275
25	1007491.489	692022.637
26	1007546.732	691995.694
27	1007552.202	691992.372
28	1007559.562	691986.266
29	1007566.742	691977.494
30	1007573.972	691961.181
31	1007575.642	691950.139
32	1007575.602	691947.026
33	1007577.405	691933.317
34	1007584.946	691916.301
35	1007592.435	691907.152
36	1007600.113	691900.782
37	1007607.268	691896.577
Ubicación de Planta de tratamiento de aguas residuales		
No.	Norte	Este
1	1007536.76	691807.36

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental el veintitrés (23) de julio de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, el cual es admitido mediante **PROVEIDO DEIA-067-2307-19** del veintitrés (23) de julio de 2019 (fs. 1-8);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este, Dirección de Forestal (**DIFOR**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), además de solicitar la generación de una cartografía al referido EsIA a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**) mediante **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-2019** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Instituto Nacional de Cultura (INAC) ahora Ministerio de Cultura (**MiCultura**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19** (fs. 9-19);

Que mediante nota **DIFOR-389-2019**, recibido el ocho (8) de agosto de 2019, **DIFOR**, remite comentarios técnicos de evaluación del EsIA, indicando que se deberá proceder mediante inspección, a la verificación de lo reportado en el estudio, además de señalar que el promotor

deberá cumplir con la normativa vigente aplicable a las actividades a ser desarrolladas en materia forestal (fs. 20-22);

Que mediante nota **SAM-638-19**, recibida el ocho (8) de agosto de 2019, mediante la plataforma PREFASIA, **MOP**, emite los comentarios técnicos correspondientes al proyecto señalando: “*En el Estudio no se especifican las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, de darse alguna afectación en las vías que se utilicen, la empresa debe dejarlas tal y como estaba o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP). *Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y cuerpos de agua), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc. *Presentar las técnicas de ingeniería que se utilizarán para el control de erosión y sedimentos. *En el Manejo y disposición de desechos, Peligrosos; se debe considerar, que Dentro del sector de la construcción existen diferentes sustancias consideradas como peligrosas (Aceites, grasas, hidrocarburos, tierra contaminada con derrames, etc.), por lo tanto se debe presentar las medidas de mitigación para el manejo y tratamiento de los mismos; construir estructura de contención para evitar el derrame de estas sustancias al ambiente”;

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0869-2019**, recibido el veintiuno (21) de agosto de 2019, **DIAM**, remite verificación de coordenadas del proyecto indicando que el mismo presenta una superficie de 12 ha + 3,997 m², las cuales se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y de acuerdo a la cobertura boscosa y uso de la tierra del año 2012, se categoriza de la siguiente forma: bosque latifoliado, mixto secundario, infraestructura y pasto (fs. 29-31);

Que mediante nota **No. 14.1204-101-2019**, recibida el veintisiete (27) de agosto de 2019, **MIVIOT** indica: “En atención a las notas No. DEIA-DEEIA-UAS-0641-2108-19 [...]. En relación a estas devoluciones señalamos lo siguiente: Estos informes de estudios de Impacto Ambiental, se enviaron por esta vía, debido a que no se podía accesar a la plataforma [...]” (fj. 32);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0839-19**, recibido el veintinueve (29) de agosto de 2019, **DAPB**, remite consideraciones técnicas referentes al estudio en donde indica “[...] Se reportó especies tanto para el componente de fauna y flora, la cuales consideramos que en la actualidad mantienen a nivel nacional un estado de conservación estable. Recomendamos que las especies arbóreas que ya han sido identificadas tanto por el equipo consultor y el promotor, conservarlas dentro del diseño del proyecto, de tal manera que sea un valor agregado al paisaje y áreas verdes que tendrá el referido proyecto. Con respecto, a las acciones de salvaguardar la fauna del área, si se llegase a aprobar el referido EsIA, antes y durante la fase de construcción del proyecto es necesaria la implementación del plan de rescate y reubicación de fauna y flora silvestre (PRRF), para rescatar aquellos especímenes que por razones de sus baja movilidad u otro factor condicionante, corran peligro durante las tareas de eliminación de vegetación y movimiento de tierra, específicamente dentro del componente terrestre de dicha obra. Finalmente, cabe destacar que de aprobarse el EsIA, el promotor deberá coordinar con la Dirección Regional de MIAMBIENTE que le compete el área a donde se desarrollara el proyecto, de tal manera que se cumpla con lo indicado en el PRRF (fs. 33-34);

Ministerio de Ambiente

Resolución 1A-008-2021.

Fecha: 17/02/2021

Página 4 de 17

Que mediante **MEMORANDO DSH-0646-2019**, recibido el cuatro (4) de septiembre de 2019, **DSH**, remite observaciones al EsIA, mediante Informe Técnico No. 041-2019, señalando lo siguiente “* *Si dentro del área del proyecto, las instalaciones hacen uso de agua en lo relativo al Recurso Hídrico (agua cruda) y su aprovechamiento (mitigación de partículas de polvo), deberá ser de acuerdo al decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 (artículo 2), y se deberá presentar la solicitud de uso de concesión de agua con el fin de garantizar la sostenibilidad mediante un proceso donde la siguiente normativa es la utilizada para el trámite de la concesión de agua en el Ministerio de Ambiente [...]. * La Sociedad Pacora del Este Development. S.A deberá presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto (12 hectáreas + 3,997.17 m2)...*” entre otras cosas (fs. 38-42);

Que **MiCULTURA, MINSA, MIVIOT** y la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este**, remitieron sus observaciones a la evaluación al EsIA, **fuerza del tiempo oportuno**, al **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-2019** y a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19**; mientras que **IDAAN** y **SINAPROC**, no emitieron observaciones al EsIA, solicitadas mediante **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019**, del once (11) de septiembre de 2019, debidamente notificada el diecinueve (19) de septiembre de 2019, es solicitado al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 47-53);

Que mediante la plataforma PREFASIA, el día nueve (9) de octubre de 2019, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta de la primera Información Aclaratoria solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019**;

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019**, es remitida respuesta de la primera información aclaratoria a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH). a la Dirección Forestal (DIFOR), a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este y se solicita la generación de cartografía de acuerdo a las coordenadas para verificación a la Dirección de Información Ambiental (DIAM); además, de remitir a las UAS de IDAAN, SINAPROC, MIVIOT, MINSA, MiCULTURA y MOP mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19** (fs. 60-70);

Que mediante nota **No. 1257-19 DNPH/MiCultura**, recibida el diecisiete (17) de octubre de 2019, **MiCULTURA**, informa lo siguiente: “*En la información de la primera nota aclaratoria no aparecen datos de nuestra competencia. No obstante, nuestras observaciones, recomendaciones y la viabilidad del estudio arqueológico ya fueron remitidas a su Despacho, a través de la nota No. 951-19 DNPH del 13 de agosto de 2019 [...]*” (fs. 71-72);

Que mediante nota **No. 14.1204-138-2019**, recibida el diecisiete (17) de octubre de 2019, **MIVIOT**, adjunta información complementaria en donde indica: “*La pregunta 8 está relacionada o solicitada por nuestra unidad, el resto de las preguntas fueron solicitadas por otras unidades ambientales y no se tiene comentarios al respecto...*” (fs. 73-74);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0868-2019**, recibido el veintiuno (21) de octubre de 2019, a través de la plataforma PREFASIA y en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, **DSH**, señala que la postura técnica fue entregada mediante Informe Técnico No. 041-2019, remitido a través del MEMORANDO DSH-0646-2019 del dos (2) de septiembre de 2019 (fj. 75);

Que mediante nota **DIFOR-552-2019**, recibida el veintiuno (21) de octubre de 2019, **DIFOR**, remite comentarios técnicos sobre las respuestas de aclaración del promotor, indicando que el promotor está obligado a cumplir con el pago de indemnización ecológica y el compromiso del promotor con el mantenimiento de la reforestación por la compensación correspondiente (fs. 76-77);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1094-2019**, recibido el veintiocho (28) de octubre de 2019, **DIAM**, indica que los datos proporcionados generan dos polígonos, dos alineamientos y datos puntuales, con las siguientes características: polígono de afectación 6 ha + 7,458 m², zona de protección 4 ha + 1,490 m², zanja 1 - 207.3714 metros, zanja 2 - 193.3338 metros, calidad de aire y ruido es un dato puntual y el sitio de disposición temporal es un dato puntual (fs. 85-87);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019**, del veintinueve (29) de octubre de 2019, se solicita a **DIAM**, que se generé el ancho de la zona de protección para todo el polígono del proyecto a partir del perímetro exterior (fj. 88);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0949-2019**, recibido el treinta (30) de octubre de 2019, **DAPB**, informa no tener comentarios en relación a temas de biodiversidad (fs. 89-90);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1138-2019**, recibido el dieciocho (18) de noviembre de 2019, **DIAM**, indica “[...] le informamos que de acuerdo a datos proporcionados el ancho estimado es de 25 metros aproximadamente” (fs. 97-98);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0940-0312-2019**, del tres (3) de diciembre de 2019, se solicita a **DIAM**, generar un radio de 1.5 km a partir de la coordenada UTM WGS84 1007536.76N, 691807.36 E (fj. 110);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1194-2019**, recibido el dieciséis (16) de diciembre de 2019, **DIAM**, remite cartografía del proyecto adicionando el radio de 1.5 km solicitado mediante **MEMORANDO-DEIA-0940-0312-2019** (fs. 122-123);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0749-2012-2019**, del veinte (20) de diciembre de 2019, es informada la Unidad Ambiental Sectorial del MINSA que se llevará a cabo reunión para verificar puntos técnicos plasmados en la nota **203-SDGSA-UAS**, remitida por dicha unidad ambiental, con base en la revisión de la respuesta a la primera información aclaratoria del proyecto. En la misma se indica que participará el equipo consultor, promotor y personal asignado del Departamento de Evaluación del Ministerio de Ambiente (fj. 124);

Que mediante Acta de Reunión del siete (7) de enero de 2020, realizada en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental se deja constancia de lo tratado en donde se indica: “Aclarar el alcance del proyecto “Master Plan Pacora” en el cumplimiento del Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964, Decreto Ejecutivo 150 de 28 de mayo de 2018 y Decreto Ejecutivo 203 de 2004”, Conclusiones y Recomendaciones “* El MINSA realizará

reunión con el promotor y personal técnico y legal para verificar el cumplimiento de la normativa. * El MINSA remitirá al Ministerio de Ambiente, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, informe de los temas tratados y concluidos en la reunión a agendar" (fs. 125-126);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-NC-0311-1912-2019**, debidamente notificada el dieciséis (16) de enero de 2020, es solicitado al promotor del proyecto presentar la documentación original ingresada a la Plataforma PREFASIA, con base en lo establecido en el Decreto Ejecutivo 248 de 31 de octubre de 2019 (fs. 127-130);

Que mediante nota sin número, recibida el tres (3) de febrero de 2020, la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, promotor del proyecto MASTER PLAN PACORA, hace entrega de la documentación ingresada a la plataforma PREFASIA solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-NC-0311-1912-2019** (fs. 135-161);

Que mediante Acta de Reunión del seis (6) de febrero de 2020, realizada en la Unidad Ambiental del MINSA se deja constancia de lo tratado en donde se indica: “*La UA del MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto en base a la normativa existente para la actividad a desarrollar. *MINSA solicita a MiAmbiente, enviar nota de consulta sobre interpretación de la normativa referente a cementerios, específicamente el artículo 53 de D. E. No. 150 de 28 de mayo de 2018 (numeral 5)”. Conclusiones y Recomendaciones “El promotor presentará la delimitación de la zona de protección” (fs. 162-163);

Que mediante nota sin número, recibida el veintiuno (21) de febrero de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de copia de la Resolución No. 76-2020 de 17 de febrero de 2020 en la cual constan los usos de suelos del Esquema de ordenamiento territorial denominado Master Plan Pacora (fs. 168-173);

Que mediante nota sin número, recibida el once (11) de marzo de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de copia de la nota No. 049/SDGSA/USA-2020 del nueve (9) de marzo de 2020” [...] en la cual el Ministerio de Salud responde formalmente a la reunión que se realizó el 6 de febrero de 2020 para despejar dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, que hace referencia a la zona de protección, dejando claro que lo propuesto cumple con lo indicado en la norma” (fs. 175-176);

Que mediante nota **Nº 049/SDGSA/USA-2020**, recibida el doce (12) de marzo de 2020, MINSA, indica: “Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquiera clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora[...]" (fj. 177);

Que mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020**, dieciocho (18) de mayo de 2020, se solicita al MINSA “Con base en la Nota Nº 049/SDGSA/USA-2020 [...]. Solicitamos respetuosamente:

- *Realizar interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 emitido por el Ministerio de Salud al proyecto antes mencionado, en el cual se indica [...].*

A su vez le indicamos, que de acuerdo a Acta de Reunión confeccionada por el Ministerio de Ambiente firmada por todos los participantes, la cual reposa en el expediente administrativo de dicho estudio de impacto ambiental, la técnica que participó de la misma deja constancia que en dicha reunión, la Unidad Ambiental del MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto con base en la normativa existente para la actividad a desarrollar, por lo que el promotor del proyecto presentaría la delimitación de la zona de protección. Dicha zona de protección del proyecto en evaluación no fue definida por parte de nuestra Dirección” (fj. 178);

Que mediante Informe Secretarial, con fecha del veintidós (22) de junio de 2020, se deja constancia que los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental fueron suspendidos desde el 18 de marzo al 21 de junio de 2020, mediante Resolución No. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020 (fs. 179-186);

Que mediante nota **DEIA- DEEIA-NC-0145-0608-2020**, de seis (6) de agosto de 2020, se reitera la solicitud de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020**, del dieciocho (18) de mayo de 2020, donde se requiere la interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 (fs. 187-188);

Que mediante nota **Nº 085/USA/SDGSA 2020**, recibida el diez (10) de agosto de 2020, MINSA, remite respuesta a la nota **DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020**, en donde indica “...les comunico que en presencia del asesor Legal de la Subdirección, se realizó una reunión, donde se despejaron algunas dudas sobre el Decreto Ejecutivo Nº 150 del 28 de mayo de 2018, de manera precisa en el artículo 52, numeral 5, que indica que el terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menos de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior libre de cualquier clase de construcción...” (fj. 190);

Que MINSA y MOP, remitieron sus observaciones a la primera información aclaratoria, fuera del tiempo oportuno, a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19**; mientras que IDAAN, SINAPROC y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este, no emitieron observaciones a la primera información aclaratoria, solicitadas mediante **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019** y nota **DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020**, del veintiséis (26) de agosto de 2020, debidamente notificada el tres (3) de septiembre de 2020, se solicita al promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA (fs. 193-198);

Que mediante nota sin número, recibida el diecisiete (17) de septiembre de 2020, el promotor hace entrega de las publicaciones realizadas en el periódico de circulación nacional Panamá América, realizada los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2020 y del aviso Ministerio de Ambiente

Resolución 1A-008-2021
Fecha: 7/09/2021
Página 8 de 17

de consulta pública fijado y desfijado en el Municipio de Panamá, los días diez (10) y quince (15) de septiembre de 2020, de forma oportuna (fs. 203-207);

Que mediante nota sin número, recibida el veintiuno (21) de septiembre de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta de la segunda información aclaratoria solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020** (fs. 210-243);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0441-2309-2020**, de veintitrés (23) de septiembre de 2020, es solicitada a la Dirección de Información Ambiental la verificación y corrección de la ubicación del Estudio de Impacto Ambiental; además, generar la ubicación político administrativa del proyecto, por lo que se adjunta copia de la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017 “*que crea el corregimiento Las Garzas, segregado del corregimiento Pacora, distrito y provincia de Panamá*” (fj. 253);

Que mediante nota sin número, recibida el veinticuatro (24) de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A., a través de su apoderado especial, presenta Escrito de Oposición al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se hace referencia a:

- “*Observamos que a la fecha y luego de más de un año de haberse presentado la solicitud de aprobación el peticionario no ha probado el Corregimiento exacto en donde pretende desarrollar dicho proyecto. Ante esa incertidumbre lo que corresponde es negar el estudio de impacto ambiental porque entre otras cosas la consulta ciudadana está llena de contradicciones y no existe transparencia en cuanto a los detalles del proyecto. Mal puede la ciudadanía oponerse a un Proyecto en el que ni siquiera se ha determinado cual es el Corregimiento donde se llevará a cabo*”.
- “*La solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa debe ser rechazada porque no consta en el expediente que exista una resolución de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La falta de dicha resolución hace imposible la aprobación de dicho estudio de impacto ambiental, ya que se requiere por ley el esquema de ordenamiento aprobado*” (fs. 254-257 y 301-308);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0444-2509-2020**, es remitida respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), a la Dirección Forestal (DIFOR), a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad y las coordenadas para verificación a la Dirección de Información Ambiental (DIAM); además, se le envía a las UAS de MiCULTURA, MOP, SINAPROC, MINSA, IDAAN y MIVIOT mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020** (fs. 258-268);

Que mediante nota sin número, recibida el veintiocho (28) de septiembre de 2020, la sociedad Tecal Tour, S.A. a través de su apoderado especial, presenta Escrito de Oposición al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se hace referencia a: “*La razón más importante es que el lugar donde se pretende desarrollar el cementerio no es un lugar ni apto para ese tipo de actividades, ni ha sido aprobado por el Consejo Municipal que corresponde a dicha área, y mucho menos ha sido aprobado por el Ministerio de Salud. Otro de los aspectos por los que debe ser negada es porque no existe constancia escrita en el expediente del estudio de nivel freático del área donde pretende llevar a cabo el cementerio, de manera que no hay forma de que alguien pueda referirse de manera correcta al mismo porque la comunidad de Pacora*

Ministerio de Ambiente

Resolución 1A-008-2021.

Fecha: 17/02/2021

Página 9 de 17

desconoce lo que contiene el CD que se aportó para tal efecto” entre otros aspectos descritos como fundamento para la oposición al proyecto (fs. 269-273);

Que mediante nota sin número, recibida el veintinueve (29) de septiembre de 2020, la abogada Elizabeth Franco presenta Escrito de Oposición, el cual se fundamenta en los siguientes puntos: “*...Más consultas de lo permitido por la Ley... Violación al principio de Estricta Legalidad... La reglamentación correspondiente, establece parámetros que, contemplando correcciones de lugar, instauración de servidumbres y demás tema jurídicos, no han compensado por escritos de nulidad, establecidos por esta Oficina, que a su vez contemplan normas del Código Administrativo de la República ...*” (fs. 274-277);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-463-2020**, recibido el primero (1) de octubre de 2020, **DIFOR**, indica que no tiene cuestionamientos desde el aspecto vegetacional y que no tiene mayores comentarios (fs. 278-279);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-01486-2020**, recibido el dos (2) de octubre de 2020, **DIAM**, remite mapa con la corrección de la ubicación político administrativa del proyecto, en donde indica que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá (fs. 280-281);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-01485-2020**, recibido el dos (2) de octubre de 2020, **DIAM**, remite mapa producto de la verificación de coordenadas en donde indica lo siguiente: “*Con los datos proporcionados se generaron tres polígonos y sus superficies: Polígono de afectación (6 ha + 9 269.02 m²), Zona de protección (6 ha + 1 254.97 m²), Sitio de disposición temporal (224.99 m²). El proyecto se localiza fuera del sistema Nacional de Áreas Protegidas y región interoceánica*” (fs. 282-283);

Que mediante nota N° 372-2020 DNPH/MiCultura, recibida el cinco (5) de octubre de 2020, **MiCULTURA**, remite comentarios a la segunda información aclaratoria en donde indica: “*En la segunda información aclaratoria no aparecen datos de nuestra competencia. No obstante, nuestras observaciones, recomendaciones y la viabilidad del estudio arqueológico ya fueron remitidas a su Despacho, a través de las notas No.951-19 DNPH del 13 de agosto de 2019 y la No. 1257-19 DNPH/MiCultura del 15 de octubre de 2019...*” (fs. 284-285);

Que mediante **MEMORANDO DSH-573-2020**, recibido el seis (6) de octubre de 2020, **DSH**, señala que se procedió a la revisión de la documentación, la cual confirman que el promotor acató las recomendaciones planteadas en el Informe Técnico No. 041-2019 de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (fj. 288);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0541-2020**, recibido el doce (12) de octubre de 2020, **DAPB**, remite informe técnico de evaluación a la segunda información aclaratoria del estudio de impacto ambiental en donde indica “*Luego de la revisión y evaluación de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto MASTER PLAN PACORA, deseamos informar que no mantenemos comentarios al respecto en cuanto a temas de biodiversidad*” (fs. 297-298);

Que mediante **Nota DM-1491-2020**, de siete (7) de diciembre de 2020, debidamente notificada el dieciséis (16) de diciembre de 2020, se da respuesta a Escrito de Oposición presentado por Ganadera de Pacora, S.A. (fs. 301-308);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-NC-0272-2112-2020**, de veintiuno (21) de diciembre de 2020, debidamente notificada el veintitrés (23) de diciembre de 2020, se solicita al promotor del proyecto luego de revisada la documentación legal referente al EsIA, la presentación del Certificado de Registro Público actualizado que señale quien ostenta la representación legal de la empresa promotora (fs. 309-312);

Que mediante nota sin número, recibida el veinticuatro (24) de diciembre de 2020, el promotor del proyecto entrega Certificado de Registro Público de la sociedad PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., actualizado, en donde se indica que se otorga poder a favor del señor, Jorge Luis Díaz Núñez (fs. 314-315);

Que mediante **Informe Secretarial**, fechado el 14 de enero de 2020, se deja constancia, que mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución No. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020 (fs. 316-325);

Que mediante nota **DEIA-004-2021**, de veinticinco (25) de enero de 2021, debidamente notificada el veintiocho (28) de enero de 2021, se da respuesta a Escrito de Oposición presentado por la Licenciada Elizabeth Franco (fs. 326-332);

Que mediante nota **DM-1574-2020**, de veintiuno (21) de diciembre de 2020, debidamente notificada el primero (1) de febrero de 2021, se da respuesta a Escrito de Oposición presentado por Tecal Tour, S.A. (fs. 336-342);

Que **MINSA, MIVIOT, IDAAN, MOP** y la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este**, remitieron sus observaciones a la segunda información aclaratoria, **fuera del tiempo oportuno**, al **MEMORANDO-DEIA-0444-2509-2020** y a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020**; mientras que la UAS de **SINAPROC**, no emitió observaciones a la segunda información aclaratoria, solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que como parte de la propuesta del proyecto y de acuerdo a lo normado por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, el promotor del proyecto realizó indagatoria acerca de las percepciones y puntos de vista de los moradores del área de influencia del proyecto, o sea de la población más próxima al sitio de las eventuales obras, las cuales fueron: San Diego, San Francisco, Pacora Garden, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadadora. En calidad de moradores fueron 90 las personas que compartieron sus puntos de vista respecto de la idea de realizar el proyecto. En calidad de actores clave, se contó con la colaboración de siete actores sociales. De esta población se obtuvo información relevante respecto de los principales problemas ambientales que se ciernen en el medio próximo a sus viviendas y dentro del sector

donde posiblemente se ejecutará el proyecto (ver en PREFASIA, Anexo 6 de primera información aclaratoria);

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado: **MASTER PLAN PACORA**, la primera y segunda información aclaratoria, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), mediante Informe Técnico del tres (3) de febrero de 2021, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA, cumple con los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable (fs. 388-343);

Que, el Estudio de Impacto Ambiental, no es más que un instrumento mediante el cual, el promotor describe las actividades que, de una manera u otra, pudieran llegar a afectar el medio ambiente, el cual contempla un plan de medidas de mitigación de los efectos adversos a generar a razón del proyecto que se propone desarrollar;

Que de acuerdo a la normativa vigente aplicable, corresponde al Ministerio de Ambiente determinar si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no y de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 1947, el Ministerio de Salud, será la autoridad competente para determinar el establecimiento, traslado, clausura y mantenimiento de cementerios;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normatividad ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**, con todas las medidas contempladas en el referido estudio, con la primera y segunda información aclaratoria, aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente Resolución, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente Resolución y de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR al PROMOTOR que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al PROMOTOR en adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el EsIA y el Informe Técnico, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en el formato adjunto a la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Presentar el Registro Público de la Propiedad actualizado con la ubicación de la finca en el primer informe de seguimiento.
- c. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, “que aprueba las normas técnicas, en materia de salud pública para la ubicación, construcción y operación de cementerios, casas de cremación, funerarias, así como el transporte y traslado nacional e internacional de cadáveres y restos humanos y dicta otras disposiciones”.
- d. Cumplir con la Resolución No. 195 del 17 de marzo de 2004, “que establece la obligación de mantener y controlar los artrópodos y roedores”.
- e. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- f. Realizar monitoreo arqueológico (por profesional idóneo) de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.
- g. Contar con la autorización de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este y cumplir con la Resolución No. AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- h. Contar con un Plan de Arborización para revegetar las áreas intervenidas debido a la alteración o remoción del suelo por efectos de la obra para evitar la erosión y sedimentación, aprobado por la Dirección Regional de Panamá Este, cuya implementación deberá ser monitoreada por Dirección Regional indicada. Incluir en el informe de seguimiento correspondiente.
- i. Contar con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades de movimiento de tierra, explanación, excavaciones, rellenos y cualquier otra actividad que pueda incidir y sea causante de perturbación de la fauna silvestre existente. El mismo debe ser incluido en el primer

informe de seguimiento y su aplicación será coordinada con la Dirección Regional en Panamá Este.

- j. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003, para lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este establezca el monto.
- k. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- l. Cumplir con la Ley No. 24 del 7 de junio de 1995, “*Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones*”, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 “*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre*”.
- m. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, donde el promotor deberá identificar las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de la provincia de Panamá Este, el trámite correspondiente para los permisos (temporales para mitigación de polvo) de uso de agua.
- n. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 “*Agua. Uso y disposición final de lodos*”.
- o. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 24-99 “*Agua. Calidad de agua. Reutilización de las aguas residuales tratadas*”.
- p. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 4 de septiembre de 2002 “*Que Adopta el Reglamento para el Control de los Ruidos en Espacios Públicos, Áreas Residenciales o de Habitación, así como en Ambientes Laborales*”.
- q. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, “*Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*”.
- r. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “*Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido*” y Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 “*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones*”.
- s. Realizar monitoreo de ruido cada seis (6) meses durante las fases de construcción del proyecto e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.

- t. Realizar monitoreo de calidad de aire (tomando en consideración los siguientes parámetros en la fase de operación: partículas totales, monóxido de carbono, ácido clorhídrico, dióxido de azufre, policlorodibenzodioxinas, policlorodibenzofuranos) cada seis (6) meses durante las fases de construcción y operación del proyecto e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- u. Cumplir con la Ley No. 6 del 11 de enero 2007, “Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitoso derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional” y la Resolución NO.CDZ-003/99, “Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo”.
- v. Dejar las vías que serán utilizadas tal y como estaban o en mejor estado, en caso de darse alguna afectación en estas. Para esto deberán regirse por las especificaciones técnicas generales para la construcción y rehabilitación de carreteras y puentes del MOP.
- w. Mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- x. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto.
- y. Resolver conflictos que sean generados durante las diferentes etapas del proyecto en lo que respecta a la población afectada con el desarrollo del mismo.
- z. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc.
 - aa. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restauren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de construcción, se eliminen todo tipo de desechos e insumos utilizados.
 - bb. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Este cada seis (6) meses durante la fase de construcción y uno (1) cada año durante la fase de operación, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la Primera y Segunda información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.

Artículo 5. ADVERTIR al PROMOTOR que el desarrollo del proyecto **MASTER PLAN PACORA**, no incluye el desarrollo de los macrolotes residencial e industrial, por lo que deberá presentar la herramienta de gestión ambiental para la ejecución de dichas actividades.

Ministerio de Ambiente
 Resolución 1A-008-2021.
 Fecha: 17/02/2021
 Página 15 de 17

Artículo 6. ADVERTIR al **PROMOTOR** que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto **MASTER PLAN PACORA** con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Artículo 7. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si infringe la presente Resolución, o de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 8. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 9. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación y tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 10. NOTIFICAR a la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 11. ADVERTIR que, contra la presente resolución, el **PROMOTOR** podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ (17) días, del mes de Febrero, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente.

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
De: <u>Resolución IA-008-2021</u>	
Fecha: <u>17/02/2021</u> Hora: <u>12:00 p.m.</u>	
Notificador: <u>Sergio Alonso</u>	
Retirado por: <u>Luis Alvarez</u>	

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	

ADJUNTO

Formato para el letrero

Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: MASTER PLAN PACORA**Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

Plano:

Tercer Plano: **PROMOTOR: PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**Cuarto Plano: **ÁREA: ÁREA APROBADA: 12 ha + 3,997.17 m²**
ÁREA A DESARROLLAR: 69,268.99 m²

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II**
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No. 1A-008 DE 17 DE Febrero DE 2021.

Recibido por:

Luis AlvarezNombre y apellidos
(en letra de molde)

Firma

105807869

Nº de Cédula de I.P.

22/02/2021

Fecha

Panamá, 17 de febrero de 2021.

SEÑOR
 DOMILUIS DOMINGUEZ
 DIRECTOR NACIONAL
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
 MINISTERIO DE AMBIENTE
 CIUDAD DE PANAMÁ

Estimado Director:

Por este medio me notifico por escrito de la Resolución DEIA-IA-008-2021, del 17 de febrero de 2021 mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental denominado “MASTER PLAN PACORA” y autorizo al señor Luis Miguel Alvarez Quintero con pasaporte venezolano 105807869 a retirar dicha nota en el Ministerio de Ambiente.

Atentamente,


 JORGE LUIS DÍAZ NÚÑEZ

Representante Legal
 PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Sayuris
Fecha:	22/2/2021
Hora:	12:00 p.

Yo, LICDA. GIOVANNA LIBETH SANTOS ALVEO, Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. 8-712-599

CERTIFICO

Que se ha cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la que aparece en la copia de la Cédula o pasaporte del (los) firmante(s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s).

Panamá:

19 FEB 2021

TESTIGO

TESTIGO

Licda. Giovanna Libeth Santos Alveo
 Notaria Pública Cuarta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Jorge Luis
Díaz Nuñez



8-346-334

NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1970
LUGAR DE NACIMIENTO PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO M TIPO DE SANGRE
EXPEDIDA 29-NOV-2011 EXPIRA 29-NOV-2021



Jorge Luis Díaz



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 10/02/2021

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos para su consideración y firma, resolución que resuelve solicitud de evaluación del EsIA, Cat. II, referente al proyecto Master Plan Pacora. Anexamos Tomo I, II y cuadernillo.

Adj. Lo indicado.

REPÚBLICA DE PANAMA
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

JUQ/eas

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por:

Aline

Fecha:

17/02/2021

Hora:

9:45 am

MINISTERIO DE AMBIENTE

RECIBIDO

POR:

Sofia

FECHA:

10-2-2021 4:10 pm

DESPACHO DEL MINISTRO



MINISTERIO DE
AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL

MEMORANDO SG-007-2021

Para. **DOMILUIS DOMINGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **JAIR URRIOLA Q.**
Secretario General



Asunto: Corrección de Resolución de evaluación del EsIA.

Fecha: 09 de febrero de 2021

Por este medio, remitimos resolución que resuelve la solicitud de evaluación de EsIA, Categoría II, de Master Plan Pacora, para Subsanación. Anexamos Tomos I, II y cuadernillo.

Atentamente,

JUQ/eas

*Fidieh Stewart
10/21/2021
9:22 am*



392

MEMO No-DEIA-040-2021

Para: JAIR URRIOLA Q.
Secretario General.



DOMILUIS DOMINGUEZ E.

De: Director de Evaluación de Impacto Ambiental .

Asunto: ESIA II – MASTER PLAN PACORA (CORRECCIÓN)

Fecha: 10 de febrero de 2021.



En virtud del **MEMORANDO SG-007-2021**, recibido el diez (10) de febrero de 2021, remitimos la resolución corregida (secuencia alfabética de acápite errada), del proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA** para su consideración y firma.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

DDE/

Adjunto expediente No. DEIA-II-F-064-2019 (2 TOMOS)

TOMO I: 1-208

TOMO II: 209-388

C.I.: 1-79

2021 FEB 10 10:45AM

Herrera
MIN. DE AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 8/FEBRERO/2021

Para : SECRETARÍA GENERAL De: DEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo URGENTE

- | | | |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input checked="" type="checkbox"/> Informarse | <input checked="" type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor
Ministro, la Resolución que resuelve la solicitud de evaluación
del ESIA, categoría II, Denominado: MASTER PLAN PACORA.

Adjunto expediente No. II-F-64-2019 (2 TOMOS)

TOMO I: 1-208

TOMO II: 209-388

C.I.: 1-79

DDE/ap

htesia010

21 FEB 8. 1146PM

JG
· DE AMBIENTE

GHO

SECRETARÍA GENERAL



MEMO No-DEIA-033-2021

Para: **MILCIADES CONCEPCIÓN**
Ministro de Ambiente.


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Asunto: **ESIA II – MASTER PLAN PACORA**

Fecha: 8 de febrero de 2021.

Por este medio, remitimos la resolución que resuelve la solicitud de evaluación al EsIA, categoría II, denominado **MASTER PLAN PACORA** promovido por la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, para su consideración y firma.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

DDE/

Adjunto expediente No. DEIA-II-F-064-2019 (2 TOMOS)
TOMO I: 1-208
TOMO II: 209-388
C.I.: 1-79

1 FEB 8 11:46PM

DEPARTAMENTO DE AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL

C-21-35292

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 02 de febrero de 2021

Para : Asesoría Legal - DEIA

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos expediente administrativo (388 fojas - 2 tomos) y un cuadernillo (79 fojas) del EsIA categoría II "MASTER PLAN PACORA", cuyo promotor es Pacora del Este Development, S.A.; para su trámite correspondiente.

Atentamente



Avelys
4:33 pm
2/2/2021

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA:	03 DE FEBRERO DE 2021
NOMBRE DEL PROYECTO:	MASTER PLAN PACORA
PROMOTOR:	PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.
CONSULTORES:	INGENIERÍA AVANZADA, S.A.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE LAS GARZAS, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

II. ANTECEDENTES

Que la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, cuyo Apoderado General es el señor **JORGE LUIS DÍAZ NÚÑEZ**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula No. 8-346-334, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**MASTER PLAN PACORA**”.

Que en virtud de lo antedicho, el día 08 de julio de 2019, el señor **JORGE LUIS DÍAS NÚÑEZ**, presentó ante el Ministerio de Ambiente a través de la Plataforma PREFASIA, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II denominado: “**MASTER PLAN PACORA**”, ubicado en el corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **INGENIERÍA AVANZADA, S.A.**, persona jurídica y **JORGE CASTILLO**, persona natural debidamente inscritos en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante la Resolución IAR-074-1997 e IRC-034-2004 respectivamente.

Que mediante **PROVEIDO DEIA-067-2307-19**, de 23 de julio de 2019, (visible en la foja 8 del expediente administrativo), el MiAMBIENTE admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para servicios de sepelios con su respectiva calle de acceso e infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macrolote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolotes de uso industrial comercial, en un polígono de 12 hectáreas + 3,997.17 m², sobre los terrenos de la finca con folio Real N° 30279571, Código de Ubicación 8716.

La actividad consiste en la ~~Empieza~~ del terreno y desmonte utilizando equipo de construcción como retroexcavadoras y tractores y se efectuarán sólo dentro del área que será intervenida de manera directa por las actividades de construcción y cuyo polígono corresponde al Polígono de Afectación Directa de la Vegetación como tal, el cual tiene una superficie de 69,268.99 m².

El proyecto se desarrollará dentro del corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

COORDENADAS DEL PROYECTO		
Polígono de la finca (12 hectáreas + 3,997.17 m ²)		
No.	Norte	Este
1	1007155.209	691979.550
2	1007226.663	691956.890
3	1007251.660	691951.841
4	1007344.548	691937.149
5	1007362.733	691933.511
6	1007383.621	691927.866
7	1007403.011	691920.747
8	1007421.046	691911.103
9	1007441.614	691895.678
10	1007456.003	691881.476
11	1007498.630	691832.846
12	1007539.188	691789.522
13	1007564.001	691763.695
14	1007574.515	691752.753
15	1007586.370	691741.498
16	1007627.004	691832.870
17	1007667.683	691924.222
18	1007708.334	692015.587
19	1007721.992	692046.309
20	1007630.866	692087.492
21	1007539.740	692128.675
22	1007448.614	692169.858
23	1007349.164	692214.803
24	1007328.818	692189.067
25	1007254.432	692095.497
26	1007183.424	692010.962
Polígono de afectación (69,268.99 m ²)		
No.	Norte	Este
1	1007610.100	691895.276
2	1007647.558	691878.627
3	1007642.881	691868.121
4	1007627.127	691832.743
5	1007586.513	691741.417
6	1007574.638	691752.626
7	1007539.311	691789.395
8	1007498.753	691832.719
9	1007456.126	691881.349
10	1007441.737	691895.551
11	1007421.169	691910.976
12	1007403.134	691920.620
13	1007383.743	691927.739
14	1007362.856	691933.384
15	1007344.671	691937.022
16	1007251.783	691951.714
17	1007226.786	691956.763
18	1007155.331	691979.423
19	1007183.547	692010.835
20	1007254.555	692095.370
21	1007279.072	692126.210
22	1007474.267	692031.111
23	1007480.836	692044.583
24	1007481.469	692044.275
25	1007491.489	692022.637
26	1007546.732	691995.694
27	1007552.202	691992.372

28	1007559.562	691986.266
29	1007566.742	691977.494
30	1007573.972	691961.181
31	1007575.642	691950.139
32	1007575.602	691947.026
33	1007577.405	691933.317
34	1007584.946	691916.301
35	1007592.435	691907.152
36	1007600.113	691900.782
37	1007607.268	691896.577
Ubicación de Planta de tratamiento de aguas residuales		
No.	Norte	Este
1	1007536.76	691807.36

Como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Panamá Este, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Forestal (DIFOR), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), y la Dirección de Información Ambiental (DIAM) mediante **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-19** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Salud (MINSA) y Ministerio de Cultura (MiCultura) mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19** (ver fojas 9 a la 19 del expediente administrativo).

Mediante Nota **DIFOR-389-2019**, recibida el 08 de agosto de 2019, la **Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente** remite sus comentarios referentes al estudio de impacto ambiental, en donde indica “*Aunque sea proporcional en sus descripciones del porcentaje del recurso vegetacional en el área del proyecto, la tabla 7-1 no coincide con lo descrito en el cuadro 6-2, por lo que sugiere aclarar estos valores. * Confirmar mediante mandato de inspección de campo, la verificación de los tipos de cobertura de bosque o vegetación reportada en el estudio, así como la extensión de superficie para cada categoría descrita, a fin de que coincida con el documento para efectos del pago de indemnización ecológica (si esta es requerida). * De ser aprobado el estudio en la resolución indicar la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003. [...] *Indicar en la resolución de aprobación de EIA que el mantenimiento de la reforestación para compensación es por 5 años’ (ver fojas 20 a la 22 del expediente administrativo).

Mediante Nota **SAM-638-19**, a través de la plataforma PREFASIA, el 08 de agosto de 2019, el **MOP** adjunta comentarios técnicos correspondientes al proyecto en donde indica “* En el Estudio no se especifican las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, de darse alguna afectación en las vías que se utilicen, la empresa debe dejarlas tal y como estaba o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP. * Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (específicamente la servidumbre de las calles y cuerpos de agua), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc. * Presentar las técnicas de ingeniería que se utilizarán para el control de erosión y sedimentos. * En el Manejo y disposición de desechos, Peligrosos; se debe considerar, que Dentro del sector de la construcción existen diferentes sustancias consideradas como peligrosas (Aceites, grasas, hidrocarburos, tierra contaminada con derrames, etc.), por lo tanto se debe presentar las medidas de mitigación para el manejo y tratamiento de los mismos; construir estructura de contención para evitar el derrame de estas sustancias al ambiente”.

Mediante Nota **137-UAS**, recibida el 13 de agosto de 2019, el **MINSA** indica “En referencia a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19**, le remitimos la nota, ya que no aparece en la página web” (ver fojas 23 y 24 del expediente administrativo).

Mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0629-1308-19**, del 13 de agosto de 2019, se remite al **MINSA** información correspondiente al estudio en evaluación solicitada mediante Nota 137-UAS (ver foja 25 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 951-19 DNPH**, recibida el 16 de agosto de 2019, el INAC, indica “[...] El consultor cumplió con la evaluación del criterio 5 del artículo 23 del decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011. Aunque el estudio no arrojó hallazgos arqueológicos, lo esencial es que se compruebe de manera científica, mediante prospección en el campo (superficial y sub-superficial), la presencia o ausencia de recursos arqueológicos que garantice la no afectación de los mismos en el proyecto. Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto “MASTER PLAN PACORA”, y recomendamos como medida de mitigación el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico”; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno.

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-UAS-0635-1908-19**, del 19 de agosto de 2019, se remite original de **Nota No. 951-19 DNPH** del 13 de agosto de 2019, recibida el 16 de agosto de 2019 al INAC hoy Ministerio de Cultura, en donde se indica “[...] le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia, mediante la Plataforma PREFASIA, según lo estipulado en el decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019 [...]” (ver fojas 26 y 27 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 14.1204-094-2019**, recibida el 20 de agosto de 2019, el MIVIOT adjunta información complementaria del proyecto en la que indica “* El proyecto cuenta con un Esquema de Ordenamiento Territorial “Master Plan Pacora” (EOT) presentado ante el MIVIOT para su evaluación y aprobación, actualmente está en trámite. Es requisito contar con la resolución de dicho esquema, ya que en él se analiza y aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y concepto favorable de la vialidad, que corresponde al área del proyecto de acuerdo al desarrollo del sector. * En el plano de zonificación presentado debe delimitar la zona de protección de no menor de 50 metros de ancho dentro del límite del macro lote código SIU” (donde se establecerá el cementerio), como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, colindante con el macro lote Área Recreativa vecinal código Prv. * en el estudio se indica que el proyecto consiste solamente en la construcción del cementerio y calle de acceso a macro lote residencial, sin embargo en la nota del IDAAN presentada se menciona que el proyecto consiste en construcción de áreas comerciales, industriales, residenciales (8 edificios de apartamentos más siete altos) y en la misma se señala construcción de cementerio y una torre de apartamentos de PB más 7 altos, aclarar. * Cumplir con la Resolución No. JTIA-187-2015 (1 de julio de 2015) que adopta el Reglamento Estructural Panameño (REP-2014). * El proyecto deberá cumplir con toda la normativa aplicable a nivel nacional y municipal y contar con todas las aprobaciones correspondientes”; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno.

Mediante **Nota No. DEIA-DEEIA-UAS-0641-2108-19**, del 21 de agosto de 2019, se remite original de Nota No. 14.1204-094-2019 del 14 de agosto de 2019 al MIVIOT, recibida el 20 de agosto de 2019 y se indica “[...] le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia, mediante la Plataforma PREFASIA, según lo estipulado en el decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019 [...]” (ver foja 28 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0869-2019**, recibido el 21 de agosto de 2019, DIAM remite verificación de coordenadas del proyecto indicando que el mismo presenta una superficie de 12 ha + 3,997 m², el proyecto se encuentra fuera el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (ver fojas 29 a 31 del expediente administrativo).

Mediante Informe Técnico de Inspección y Evaluación recibido a través de la Plataforma PREFASIA el 27 de agosto de 2019, la **Dirección Regional de Panamá Este del Ministerio de Ambiente** emite sus comentarios referentes a la evaluación del estudio de impacto ambiental en donde indica “* En el área de incineración será ubicado un horno crematorio a gas. De qué manera será la expulsión de los gases producto de la cámara del horno de cremación (se menciona vapor de agua y humo). * En el estudio se menciona la comunidad de San Diego y la Comunidad Altos de tataré, el proyecto tiene a pocos metros una comunidad llamada San Francisco, la misma no ha sido tomada en cuenta en la participación ciudadana. * Manejo y Disposición en todas las fases. Desechos sólidos en etapa de Operación. En el estudio se

menciona que se aplicará un plan de mantenimiento general para la conservación de las vías donde se contará con personal para recolección y disposición de cualquier desecho que pueda generarse. En esta área actualmente cuenta con sistema de recolección de desechos sólidos. Indicar la promotora de qué manera se va a efectuar la recolección”; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno.

Mediante Nota No. 14.1204-101-2019, recibida el 27 de agosto de 2019, el MIVIOT indica “En atención a las notas No. DEIA-DEEIA-UAS-0641-2108-19 [...]. En relación a estas devoluciones señalamos lo siguiente: Estos informes de estudios de Impacto Ambiental, se enviaron por esta vía, debido a que no se podía accesar a la plataforma [...]” (ver foja 32 del expediente administrativo).

Mediante MEMORANDO DAPB-0839-19, recibido el 29 de agosto de 2019, DAPB remite consideraciones técnicas referentes al estudio en donde indica “[...] Se reportó especies tanto para el componente de fauna y flora, la cuales consideramos que en la actualidad mantienen a nivel nacional un estado de conservación estable. Recomendamos que las especies arbóreas que ya han sido identificadas tanto por el equipo consultor y el promotor, conservarlas dentro del diseño del proyecto, de tal manera que se aña valor agregado al paisaje y áreas verdes que tendrá el referido proyecto. Con respecto, a las acciones de salvaguardar la fauna del área, si se llegase a aprobar el referido EsIA, antes y durante la fase de construcción del proyecto es necesaria la implementación del plan de rescate y reubicación de fauna y flora silvestre (PRRF), para rescatar aquellos especímenes que por razones de sus baja movilidad u otro factor condicionante, corran peligro durante las tareas de eliminación de vegetación y movimiento de tierra, específicamente dentro del componente terrestre de dicha obra. Finalmente, cabe destacar que de aprobarse el EsIA, el promotor deberá coordinar con la Dirección Regional de MIAMBIENTE que le compete el área a donde se desarrollará el proyecto, de tal manera que se cumpla con lo indicado en el PRRF (ver fojas 33 y 34 del expediente administrativo).

Mediante Nota sin número, recibida el 03 de septiembre de 2019, el promotor hace entrega de la constancia de las publicaciones hechas a través del periódico La Estrella de Panamá, los días 29 y 30 de agosto de 2019. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto; sin embargo, dichas publicaciones incumplen con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 35 a la 37 del expediente administrativo).

Mediante MEMORANDO DSH-0646-2019, recibido el 04 de septiembre de octubre de 2019, DSH emite sus observaciones respecto al impacto sobre el recurso hídrico que tendrá el estudio de impacto ambiental en donde indica “* Si dentro del área del proyecto, las instalaciones hacen uso de agua en lo relativo al Recurso Hídrico (agua cruda) y su aprovechamiento (mitigación de partículas de polvo), deberá ser de acuerdo al decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 (artículo 2), y se deberá presentar la solicitud de uso de concesión de agua con el fin de garantizar la sostenibilidad mediante un proceso donde la siguiente normativa es la utilizada para el trámite de la concesión de agua en el Ministerio de Ambiente [...]. * La Sociedad Pacora del Este Development S.A. deberá presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto (12 hectáreas + 3,997.17 m²). * El promotor no especifica cual será la fuente de agua a utilizar para la captación de agua para el caso de control de partículas de polvo. * Manejo adecuado de las aguas residuales que se generen en las actividades constructivas. * Verificar que la empresa contratada que recogerá el retiro y recolección de desechos durante el desarrollo del proyecto sea una empresa comprometida con la responsabilidad ambiental en este caso con las fuentes hídricas. * Controlar que los materiales de construcción y desechos no sean colocados cerca de las orillas de cuerpos de agua para evitar de esta manera su arrastre. * Evitar el lavado de herramientas, maquinarias y equipos ya que estas podrían ser lavadas y arrastradas por una lluvia hacia dichos cuerpos de agua. * Controlar que los materiales de construcción y desechos no sean colocados cerca de las orillas de cuerpos de agua para evitar de esta manera su arrastre. * Construir drenajes que conduzcan las aguas pluviales hacia puntos específicos. * Los sistemas pluviales deben ser construidos o diseñados con mayor capacidad suficiente para la recolección, conducción y evacuación de las aguas pluviales. * evitar depositar cualquier volumen de corte o relleno excedente en o cerca de cuerpos de agua. * Crear superficies permeables para evitar la presencia de mayor cantidad de agua sobre el terreno y no eliminar los cauces naturales para que no reduzca la capacidad

de desalojos de las aguas, en vista que Pacora es un área propensa a las inundaciones. * En aquellos lugares donde se requiera tala de árboles se debe respetar el área de protección de acuerdo a lo que indica la Ley 1 Forestal, Artículos 23 y 24. * Desarrollar el proyecto tomando en cuenta las medidas necesarias para asegurar que se garanticen una buena cultura para el cuidado y preservación del recurso hídrico" (ver fojas 38 a 42 del expediente administrativo).

Mediante Nota 150-UAS, recibida el 09 de septiembre de 2019, el MINSA remite Informe de Estudio de Impacto Ambiental en donde presenta sus sugerencias de cumplimiento para los impactos negativos del proyecto, entre estos: " * Se recomienda que este proyecto no afecte ninguna fuente de agua, además de respetar las servidumbres de orillas de los ríos y quebradas, para evitar las inundaciones. * Debe tener Permiso y Certificaciones por todas las instituciones correspondientes. * Debe tener sellados y los permisos autorizados por MINSA. * Debe cumplir con la Ley 35 del 22 de septiembre de 1966 sobre uso de agua. Y cumplir con la calidad de agua. * Decreto Ley No. 55 de 13 de junio de 1973, por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas. * Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, Descarga de Efluentes Líquidos directamente a alcantarillado sanitario. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 Medio Ambiente y protección de la salud. Seguridad. Calidad del agua. Descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas de aguas continentales y marinas. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 de lodos. * Artículo 205 del Código Sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. Aplica a: No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento. * Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000 Higiene y Seguridad Industrial condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido. Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto ejecutivo No. 1 del 15 de enero de 2004. Que determina los niveles de ruido para áreas residenciales industriales. * deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. * Decreto No. 2 – 2008, por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción. * Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal (guante, casco, botas etc). * Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros. * Ley No. 6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional. * Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial. * Se recomienda que si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción el proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos. Además se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional del presente estudio de Impacto Ambiental o durante el desarrollo del proyecto; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 43 a la 46 del expediente administrativo).

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019, del 11 de septiembre de 2019, se le solicita al Promotor del proyecto la primera información aclaratoria del EsIA, debidamente notificada el 19 de septiembre de 2019 (ver fojas 47 a 53 del expediente administrativo).

Mediante Nota sin número, recibida el 27 de septiembre de 2019, la firma de abogados GAEA ABOGADOS a través de la Licenciada Yorleny Herrera, solicita copias simples del Estudio del proyecto Master Plan Pacora (ver foja 54 del expediente administrativo).

Mediante Nota DEIA-DEEIA-NC-0246-0110-19, del 01 de octubre de 2019, se hace entrega de copias simples del estudio de impacto ambiental y del expediente físico del proyecto Master Plan Pacora (ver fojas 55 y 56 del expediente administrativo).

Mediante Nota sin número, recibida el 04 de octubre de 2019, el promotor hace entrega de la constancia de las publicaciones hechas a través de el periódico La Estrella de Panamá, los días 26 y 27 de septiembre de 2019. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto; sin embargo, dichas publicaciones incumplen con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 57 a la 59 del expediente administrativo).

Mediante la plataforma PREFASIA, el día 09 de octubre de 2019, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta de la primera Información Aclaratoria solicitada mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019.

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-19**, se remite la respuesta de la primera información aclaratoria a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, a la Dirección Forestal (DIFOR), a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y las coordenadas para verificación a la Dirección de Información Ambiental (DIAM); además, se le envía a las UAS de MIVIOT, MINSA, MiCULTURA, SINAPROC, IDAAN, MOP mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19** (ver fojas 60 a la 70 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 1257-19 DNPH/MiCultura**, recibida el 17 de octubre de 2019, el Ministerio de Cultura responde a la Nota DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19, con lo siguiente: “*En la información de la primera nota aclaratoria no aparecen datos de nuestra competencia. No obstante, nuestras observaciones, recomendaciones y la viabilidad del estudio arqueológico ya fueron remitidas a su Despacho, a través de la nota No. 951-19 DNPH del 13 de agosto de 2019 [...]”* (ver fojas 71 y 72 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 14.1204-138-2019**, recibida el 17 de octubre de 2019, **MIVIOT** adjunta información complementaria en donde indica: “*La información complementaria solicitada al promotor trata de 15 preguntas. La pregunta 8 está relacionada o solicitada por nuestra unidad, el resto de las preguntas fueron solicitadas por otras unidades ambientales y no se tiene comentarios al respecto. *Pregunta 8 Presentar plano con la zona de protección e indicar las coordenadas UTM con Datum de referencia de dicha zona.*

Respuesta: *Presenta plano con la identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo, en cuanto a nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento territorial del proyecto Master Plan Pacora, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponden al proyecto*” (ver fojas 73 y 74 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DSH-0868-2019**, recibido el 21 de octubre de 2019 a través de la plataforma PREFASIA y físicamente, la **Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente** informa “[...] le indicamos que han sido acatadas las recomendaciones planteadas en nuestro **INFORME TÉCNICO No.041-2019 de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental [...]**” (ver foja 75 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DIFOR-552-2019**, recibida el 21 de octubre de 2019, la **Dirección de Forestal del Ministerio de Ambiente**, remite sus comentarios técnicos en donde indica “**De ser aprobado tener en cuenta la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003. Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) hoy Ministerio de Ambiente. *Además de indicar en la resolución de aprobación de EIA, la superficie a compensar de acuerdo al área a afectar y que el mantenimiento de la reforestación por compensación es mínimo de 5 años*” (ver fojas 76 y 77 del expediente administrativo).

Mediante **Nota 203-SDGS-UAS**, recibida el 24 de octubre de 2019, el **MINSA** remite informe en donde indica “**Se recomienda que este proyecto no afecte ninguna fuente de agua, además de respetar las servidumbres de orillas de los ríos y quebradas, para evitar las inundaciones. * Se solicita que el proyecto no esté cerca de viviendas y que respete los 300 metros lineales mínimo. * Debe tener Permiso y certificaciones por todas las instituciones correspondientes. * Debe tener sellados y los permisos autorizados por el MINSA. * El MINSA recomienda que se cumpla estrictamente con el Reglamento técnico para agua potable: 21-393-99, 22-394-99, 23-395-99. * Debe cumplir con la ley 35 del 22 de septiembre de 1966 sobre uso de agua (debe tener concesión de agua para la potabilizadora) y cumplir con la calidad de agua. * Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, Descarga de Efluentes Líquidos directamente a alcantarillado sanitario. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 Descarga de Efluentes Líquidos directamente a cuerpo y masas de aguas superficiales o subterráneas.*

Reglamento DGNTI-COPANIT 47-2000 de Lodos. * Artículo 205 del código sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. Aplica a: No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento. * Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000 Higiene y Seguridad Industrial condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere ruido. Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo Nc. 1 del 15 de enero de 2004 que determina los niveles de ruido para areas residenciales industriales. * Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. *Decreto No. 2-2008, por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción. * Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal (guante, casco, botas etc). * Decreto Ejecutivo No. 5 de 18 de diciembre de 1998, por el cual se dictan normas ambientales de emisiones de fuentes fijas. * Decreto Ejecutivo No. 150 de 19 de febrero de 1971, Reglamento sobre los ruidos molestos que producen talleres, locales comerciales, otros. * Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002, adopta el reglamento para el control de ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales. * Resolución 506 de 6 de octubre de 1999, que aprueba el reglamento DGNTI-COPANIT 44-2000, regula los niveles de presión sonora y condiciones de seguridad e higiene en los certros de trabajo. * Debe cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150 (Dde lunes 28 de mayo de 2018) QUE APRUEBA LAS NORMAS TÉCNICAS, EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS, CASAS DE CREMACIÓN, FUNERARIAS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE Y TRASLADO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CADÁVERES RESTOS HUMANOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. Artículo 52. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en establecer o construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto acompañando los siguientes documentos: **Favor ampliar en la siguiente solicitud:**

Artículo 53. El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El área no podrá ser menor de 2,000 metros cuadrados.
2. Estar ubicado a una distancia de no menor de 200 metros lineales, aguas arriba de una fuente de agua para abastecimiento humano.
3. El terreno no debe ser de material rocoso que impida su excavación hasta la profundidad mínima permitida de 2 metros.
4. El terreno debe de estar ubicado en un lugar sin riesgos de inundaciones y deslizamientos.
5. El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.
6. La topografía del terreno podrá tener pendientes menores de 10 %, en caso de mayor pendiente, se construirán terrazas para las fosas.

*Cumplir con el D.E. 293 de 2004, Reglamenta los Sistemas de Incineración y coincineración. * Decreto Ejecutivo No. 255, de 18 de diciembre de 1998, regula el índice de exposición biológica y de los niveles permisibles de contaminantes vehiculares (Capítulo VII). * Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros. * Ley No.6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados contra el ambiente y el ordenamiento territorial. *Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial. *Se recomienda que si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción el proyecto, el Ministerio de Ambiente tonará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos. Además se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional del presente estudio de Impacto Ambiental o durante el desarrollo del proyecto. Tomar precauciones en la etapa de construcción y después de la ejecución de la obra"; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno (ver fojas 78 a 82 del expediente administrativo).

Mediante Nota SAM-824-19, recibida el 24 de octubre de 2019, el MOP adjunta informe técnico correspondiente en donde indica “* El proyecto antes del inicio de las actividades de

construcción, debe contar con todos los permisos y autorizaciones correspondientes de las entidades competentes; incluyendo contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y fuentes hídricas). * Las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, en caso de darse afectaciones la empresa deberá dejarlas tal y como estaban o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP). * Deben realizar en el proyecto las revisiones de los planos, cumplir con las normas urbanísticas, la variable ambiental y de seguridad para que se cumplan con las normas y leyes vigentes de la República de Panamá". Sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno (ver fojas 83 y 84 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1094-2019**, recibido el 28 de octubre de 2019, la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** indica que los datos proporcionados generan dos polígonos, dos alineamientos y datos puntuales los cuales son: polígono de afectación 6 ha + 7,458 m², zona de protección 4 ha + 1,490 m², zanja 1 - 207.3714 metros, zanja 2 - 193.3338 metros, calidad de aire y ruido es un dato puntual y el sitio de disposición temporal es un dato puntual (ver fojas 85 a 87 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019**, se solicita a la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** generar el ancho de la zona de protección para todo el polígono del proyecto a partir el perímetro exterior (ver foja 88 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-0949-2019**, recibido el 30 de octubre de 2019, la **Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente** indica "Luego de la revisión y evaluación de la primera información aclaratoria del estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto MASTER PLAN PACORA, deseamos informar que no mantenemos comentarios al respecto en cuanto a temas de biodiversidad" (ver fojas 89 y 90 del expediente administrativo).

Mediante Hoja de Trámite de Secretaría General del Ministerio de Ambiente remitida al Despacho Superior se recibe denuncia interpuesta por la licenciada Elizabeth Franco de la firma de abogados GAEA, recibida en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental el 13 de noviembre de 2019, en donde indica "[...] acudo ante su despacho en mi propio nombre para presentar formal denuncia con respecto a los contenidos presuntamente ilícitos concernientes al estudio de impacto ambiental [...]" (ver fojas 91 a 96 del expediente administrativo). Dicha denuncia fue remitida mediante Hoja de Trámite a Asesoría Legal para su debido trámite.

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1138-2019**, recibido el 18 de noviembre de 2019, la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** indica "[...] le informamos que de acuerdo a datos proporcionados el ancho estimado es de 25 metros aproximadamente" (ver fojas 97 y 98 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DIVEDA-DCVCA-496-2019**, recibido el 19 de noviembre de 2019, la **Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente** remite copia de denuncia interpuesta por la licenciada Elizabeth Franco presentada anteriormente (ver fojas 99 a 105 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 20 de noviembre de 2019, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la señora Yorleny Herrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 106 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 20 de noviembre de 2019, el promotor hace entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado realizado en el Municipio de Panamá (Fijado el 23 de septiembre de 2019 y Desfijado el 03 de octubre de 2019. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto; sin embargo, dichas publicaciones no cumplen con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 107 a la 108 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 21 de noviembre de 2019, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el señor Ricardo Anguizola solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 109 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0940-0312-2019**, del 03 de diciembre de 2019, se solicita a la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** generar un radio de 1.5 km a partir de una coordenada específica (ver foja 110 del expediente administrativo).

Mediante Hoja de Trámite de Secretaría General del Ministerio de Ambiente remitida al Despacho Superior se recibe escrito de petición de nulidad administrativa interpuesto por la licenciada Elizabeth Franco de la firma de abogados GAEA, recibido el 03 de diciembre de 2019, en donde indica “[...] con el objetivo de presentar PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA contra el procedimiento administrativo que aprobaría el Proyecto [...]” (ver fojas 111 a 120 del expediente administrativo). Dicha solicitud fue remitida mediante Hoja de trámite del 03 de diciembre de 2019 a Asesoría Legal para su debido trámite.

Mediante **Nota sin número**, recibida el 12 de diciembre de 2019, la licenciada Elizabeth Franco a través de la firma GAEA Abogados solicita 2 juegos de copias autenticadas del estudio de impacto ambiental (ver foja 121 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1194-2019**, recibido el 16 de diciembre de 2019, la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** remite cartografía del proyecto con el radio de 1.5 km solicitado (ver fojas 122 y 123 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-UAS-0749-2012-2019**, del 20 de diciembre de 2019, se le informa a la UAS del MINSA que se llevará a cabo reunión para verificar puntos técnicos plasmados en la nota 203 SDGS-UAS remitida por su unidad ambiental con base en la revisión de la respuesta a la primera información aclaratoria del proyecto. En la misma participará el equipo consultor, promotor y personal asignado del Departamento de Evaluación del Ministerio de Ambiente (ver foja 124 del expediente administrativo).

Mediante Acta de Reunión del 07 de enero de 2020, realizada en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental se deja constancia de lo tratado en donde se indica Temas Tratados “*Aclarar el alcance del proyecto “Master Plan Pacora” en el cumplimiento del Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964, Decreto Ejecutivo 150 de 28 de mayo de 2018 y Decreto Ejecutivo 203 de 2004*”, Conclusiones y Recomendaciones “* *El MINSA realizará reunión con el promotor y personal técnico y legal para verificar el cumplimiento de la normativa. * El MINSA remitirá al Ministerio de Ambiente, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, informe de los temas tratados y concluidos en la reunión a agendar*” (ver fojas 125 y 126 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-NC-0311-1912-2019**, debidamente notificada el 16 de enero de 2020, se solicita al promotor del proyecto presentar la documentación original ingresada a la Plataforma PREFASIA el cual consta de: solicitud de evaluación, documentos legales, entre otros y presentar el estudio de impacto ambiental original y dos copias digitales, con base en el Decreto Ejecutivo 248 de 31 de octubre de 2019 “*Que suspende el uso de la Plataforma para el Proceso de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Sistema Interinstitucional del Ambiente, denominada PREFASIA, y dicta otras disposiciones*”, el cual establece en su Artículo 4 “[...] A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2” (ver fojas 127 a 130 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 20 de enero de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la señora Yorleny Herrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 131 del expediente administrativo).

Mediante Hoja de trámite se remite formulario del 20 de enero de 2020, donde el señor Silvano Vergara solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 132 a 134 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 03 de febrero de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de la documentación ingresada a la plataforma PREFASIA solicitada a través de la **Nota DEIA-DEEIA-NC-0311-1912-2019** (ver fojas 135 a 161 del expediente administrativo).

Mediante Acta de Reunión del 06 de febrero de 2020, realizada en la Unidad Ambiental del MINSA se deja constancia de lo tratado en donde se indica Temas Tratados “*La UA del MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto en base a la normativa existente para la actividad a desarrollar. *MINSA solicita a MiAmbiente, enviar nota de consulta sobre interpretación de la normativa referente a cementerios, específicamente el artículo 53 de D. E. No. 150 de 28 de mayo de 2018 (numeral 5)”. Conclusiones y Recomendaciones “El promotor presentará la delimitación de la zona de protección” (ver fojas 162 y 163 del expediente administrativo).

Mediante Hoja de Trámite de Secretaría General del Ministerio de Ambiente remitida a Oficina de Asesoría Legal/DEIA se recibe el día 13 de febrero de 2020 denuncia por falta de debido proceso interpuesta por la licenciada Elizabeth Franco de la firma de abogados GAEA, en donde indica “[...] presento DENUNCIA con respecto al tratamiento de mi propia DENUNCIA CONTRA MÁSTER PLAN PACORA, pues la misma no ha llevado el tratamiento establecido en el Decreto ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000” (ver fojas 164 a 167 del expediente administrativo). Dicha solicitud fue remitida mediante Hoja de Trámite de 13 de febrero de 2020 a Asesoría Legal para su debido trámite.

Mediante **Nota sin número**, recibida el 21 de febrero de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de copia de la Resolución No. 76-2020 de 17 de febrero de 2020 en la cual constan los usos de suelos del Esquema de ordenamiento territorial denominado Master Plan Pacora (ver fojas 168 a 173 el expediente administrativo).

Mediante formulario del 27 de febrero de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la señora Yorleny Herrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 174 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 11 de marzo de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de copia de Nota No. 049/SDGSA/USA-2020 de 09 de marzo de 2020” [...] en la cual el Ministerio de Salud responde formalmente a la reunión que se realizó el 6 de febrero de 2020 para despejar dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, que hace referencia a la zona de protección, dejando claro que lo propuesto cumple con lo indicado en la norma” (ver fojas 175 y 176 del expediente administrativo).

Mediante **Nota N° 049/SDGSA/USA-2020**, recibida el 12 de marzo de 2020, el MINSA indica “Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquiera clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora.

Los participantes llegaron a consenso que se tomará en cuenta los 50 metros de servidumbre de carretera de ambos lados, que en total serían cien (100) metros frontales. De lado de la calle San Diego, se aplicará la servidumbre de 20 metros de cada lado que en total 40 metros, y los 10 metros que faltarían serán sacados de los 5 metros obligatorios de construcción y 5 metros más se sacará del terreno del proyecto dando un total de 50 metros como lo indica la norma, entendiendo así que dentro del terreno del proyecto en el lado de la calle San Diego se tendrá 10 metros bien delimitados que no se podrá construir” (ver foja 177 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020**, se solicita al MINSA “Con base en la Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 [...]. Solicitamos respetuosamente:

- Realizar interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 emitido por el Ministerio de Salud al proyecto antes mencionado, en el cual se indica [...].

A su vez le indicamos, que de acuerdo a Acta de Reunión confeccionada por el Ministerio de Ambiente firmada por todos los participantes, la cual reposa en el expediente administrativo de dicho estudio de impacto ambiental, la técnica que participó de la misma deja constancia que en dicha reunión, la Unidad Ambiental del MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto con base en la normativa existente para la actividad a desarrollar, por lo que el promotor del proyecto presentaría la delimitación de la zona de protección. Dicha zona de protección del proyecto en evaluación no fue definida por parte de nuestra Dirección" (ver foja 178 del expediente administrativo).

Mediante **Informe Secretarial** fechado el 22 de junio de 2020, se deja constancia que los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental fueron suspendidos desde el 18 de marzo al 21 de junio de 2020, mediante Resolución N°. **DM-0127-2020** de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N°. **507** de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N°**644** del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo N°**693** de 8 de junio de 2020 (ver fojas 179 a la 186 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA- DEEIA-NC-0145-0608-2020**, de 06 de agosto de 2020, se solicita a MINSA realizar interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 en el cual se indica “*Artículo 53. El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:*

...
5. *El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.*
...” (ver fojas 187 a la 188 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 07 de agosto de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Harley Mitchell solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 189 del expediente administrativo).

Mediante **Nota N° 085/USA/SDGSA 2020**, recibida el 10 de agosto de 2020, el MINSA, remite respuesta a Nota **DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020**, en donde indica “...les comunico que en presencia del asesor Legal de la Subdirección, se realizó una reunión, donde se despejaron algunas dudas sobre el Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018, de manera precisa en el artículo 52, numeral 5, que indica que el terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menos de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior libre de cualquier clase de construcción...” (ver foja 190 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 17 de agosto de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Harley Mitchell solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 191 del expediente administrativo).

Mediante Nota recibida el 17 de agosto de 2020, GAEA ABOGADOS, solicita se certifique la cantidad de fojas del expediente de evaluación de impacto ambiental (ver foja 192 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020**, del 26 de agosto de 2020, se solicita al Promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA, debidamente notificada el 03 de septiembre de 2020 (ver fojas 193 a 198 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 08 de septiembre de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el señor Ricardo Anguizola solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 199 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 17 de septiembre de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la señora Karla Ruiz Ricoy solicita acceso al expediente administrativo (ver fojas 200 y 201 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 18 de septiembre de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Nibardo Elías Cabrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 202 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número** recibida el 17 de septiembre de 2020, el promotor hace entrega de las publicaciones realizadas en el Panamá América, lo días 16 y 17 de septiembre de 2020 y del aviso de consulta pública fijado y desfijado en el Municipio de Panamá, los días 10 y 15 de septiembre de 2020, de manera oportuna (ver fojas 203 a la 207 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 22 de septiembre de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Nibardo Elías Cabrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 208 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 18 de septiembre de 2020, el licenciado Nibardo Elías Cabrera, solicita copias simples del expediente íntegro y sus cuadernillos del proyecto Master Plan Pacora, además de copias del cd que contiene el estudio (ver foja 209 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 21 de septiembre de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta de la segunda información aclaratoria solicitada mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020** (ver fojas 210 a la 243 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 22 de septiembre de 2020, el licenciado Nibardo Elías Cabrera actuando como apoderado especial de la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. solicita copias simples del expediente que contiene el proceso de consulta ciudadana (ver fojas 244 a 246 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 22 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial presenta una advertencia especial sobre vicio de nulidad en la consulta pública del expediente (ver foja 247 del expediente administrativo). Dicha solicitud fue remitida mediante Hoja de Trámite a Asesoría Legal para su debido trámite.

Mediante **Solicitud No. 6**, recibida el 22 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial solicita suspender el proceso de consulta pública presentado por el promotor del proyecto (ver foja 248 del expediente administrativo). Dicha solicitud fue remitida a Asesoría Legal para su debido trámite.

Mediante **Solicitud No. 5**, recibida el 22 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial solicita copias simples de los Avisos de Consulta Pública que han sido publicados por la empresa del proyecto (ver foja 249 del expediente administrativo).

Mediante **Solicitud No. 4**, recibida el 22 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial solicita copias simples de la certificación de Uso de suelo del terreno donde la empresa Pacora del Este Development, S.A. ha solicitado la aprobación del Estudio de Impacto ambiental (ver foja 250 del expediente administrativo).

Mediante **Solicitud No. 2**, recibida el 22 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial solicita copias simples del Estudio de Nivel Freático correspondiente al proyecto (ver foja 251 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 24 de septiembre de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Nibardo Elías Cabrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 252 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0441-2309-2020**, de 23 de septiembre de 2020, se solicita a la Dirección de Información Ambiental verificar y corregir la ubicación del Estudio de Impacto Ambiental; además, generar la ubicación político administrativa del proyecto, por lo que se adjunta copia de la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017 “que crea el corregimiento Las Garzas, segregado del corregimiento Pacora, distrito y provincia de Panamá” (ver foja 253 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 24 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial, presenta Escrito de Oposición al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se hace referencia a:

- “Observamos que a la fecha y luego de más de un año de haberse presentado la solicitud de aprobación el peticionario no ha probado el Corregimiento exacto en donde pretende desarrollar dicho proyecto. Y la forma en la que se demuestra la localización exacta del mismo es con la aportación de un Certificado de Registro Público de la Finca y si a ese punto vamos observamos que a foja 156 del expediente consta un Certificado de Registro Público de la Finca donde se pretende realizar el proyecto y allí se especifica que es en el Corregimiento de Pacora. Siguiendo ese orden de ideas observamos también que el peticionario ha efectuado tres publicaciones de Consultas Públicas a saber:

- 1) A fojas 35 y 36 del expediente constan las publicaciones del periódico *LA ESTRELLA DE PANAMÁ* en las cuales consta que los días 29 y 30 de agosto de 2019 se publicó un Aviso y en él se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Pacora.
- 2) A fojas 57 y siguiente del expediente constan las publicaciones del periódico *LA ESTRELLA DE PANAMÁ* en las cuales consta que los días 26 y 27 de septiembre de 2019 se publicó ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.
- 3) A fojas 203 y 204 del expediente constan las publicaciones del periódico *PANAMÁ AMÉRICA* en la cuales consta que los días 16 y 17 de septiembre de 2019 se publicó ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.

Si vemos las tres publicaciones efectuadas para llevar a cabo la Consulta ciudadana existe una contradicción en cuanto al corregimiento en donde se llevará a cabo la misma, e inclusive la propia autoridad de Ambiente pidió al peticionario aclarar lo anterior pero aún no consta en el expediente el correspondiente Certificado de Registro que demuestre en forma indubitable el lugar exacto del proyecto.

Ante esa incertidumbre lo que corresponde es negar el estudio de impacto ambiental porque entre otras cosas la consulta ciudadana está llena de contradicciones y no existe transparencia en cuanto a los detalles del proyecto. Mal puede la ciudadanía oponerse a un Proyecto en el que ni siquiera se ha determinado cual es el Corregimiento donde se llevará a cabo”.

- “La solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa debe ser rechazada porque no consta en el expediente que exista una resolución de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La falta de dicha resolución hace imposible la aprobación de dicho estudio de impacto ambiental, ya que se requiere por ley el esquema de ordenamiento aprobado”.
- “Por otro lado, no consta que el Ministerio de Salud haya emitido alguna Resolución por medio de la cual se determine que ese lugar donde se pretende desarrollar el proyecto de cementerio es un lugar susceptible de llevarse a cabo tal actividad, y además de que en un mismo lugar donde opere un cementerio pueden convivir un proyecto habitacional violando el artículo 1462 del Código Administrativo. No es solo cuestión de señalar que es al MINSA a quien corresponde determinar si se puede o no llevar a cabo esa actividad, sino que previo a la evaluación del Estudio de Impacto el Ministerio de Ambiente está obligado a contar con una resolución emitida por el MINSA donde lo apruebe y hasta la fecha eso no existe en el expediente, por lo tanto, debe ser negado dicho estudio”.
- “Otro aspecto es que no se aclara si la Planta de desechos residuales será de uso del área residencial y del cementerio, o si por el contrario solo será de uso del área residencial, la cual dicho sea de paso es inviable construirla al lado de un cementerio”.
- “Tampoco se aclara si el movimiento de tierra es de todo el proyecto o sólo del cementerio”
- “Y el aspecto que más nos preocupa es que Estudio de Nivel Freático no consta por escrito en el expediente lo cual hace imposible que podamos saber que resultados arrojó el mismo, quién lo confeccionó, como lo hicieron y los resultados del mismo. Ese aspecto no permite que la comunidad pueda oponerse o referirse al mismo, y si ello es así que clase de consulta ciudadana será la que se hace aquí. Consideramos que para que la comunidad pueda dar su opinión la información del estudio debe ser accesible y hasta ahora no lo es. Y más aún no existe ni siquiera constancia que tan siquiera se hay puesto en conocimiento al Representante de Corregimiento de Pacora que se pretende hacer ese proyecto en el área. Entonces nos preguntamos ¿Qué clase de consulta ciudadana es la que se pretende hacer en este proyecto? La Corte Suprema de Justicia ha destacado en varios fallos que la comunidad debe tener acceso y ser informada plenamente de cada proyecto que requiera de consulta ciudadana. No es publicar un pequeño anuncio en el periódico y que con eso baste, es preciso que todos los detalles de un proyecto de esa índole sean transparentes y de total acceso. La consulta ciudadana es transparencia, es claridad, es acceso a la información, es certeza, en fin, no puede haber nada oculto porque entonces no es una consulta”. Dicho Escrito de Oposición fue presentado dentro del tiempo establecido para la consulta pública, por lo que se procedió a dar respuesta mediante Nota DM-1491-2020, debidamente notificada el 16 de diciembre de 2020 (ver fojas 254 a 257, 301 a 308 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0444-2509-2020**, se remite la respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, a la Dirección Forestal (DIFOR), a la

Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y las coordenadas para verificación a la Dirección de Información Ambiental (DIAM); además, se le envía a las UAS de MIVIOT, MINSA, MiCULTURA, SINAPROC, IDAAN, MOP mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020** (ver fojas 258 a la 268 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 28 de septiembre de 2020, la sociedad Tecal Tour, S.A. a través de su apoderado especial, presenta Escrito de Oposición al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se hace referencia a:

- “La razón más importante es que el lugar donde se pretende desarrollar el cementerio no es un lugar ni apto para ese tipo de actividades, ni ha sido aprobado por el Consejo Municipal que corresponde a dicha área, y mucho menos ha sido aprobado por el Ministerio de Salud”.
- “Existe constancia en el expediente que ni el Representante de Corregimiento, ni el Consejo Municipal han dado su aprobación para que se desarrolle ese cementerio, no existe un peritaje que así lo determine, y mucho menos una resolución dictada por el Minsa que apruebe o de su anuencia a desarrollar el mismo”.
- “Debemos señalar a esta entidad que la decisión tomada por el Ministerio de Salud mediante Nota No. 085/USA/SDGSA 2020 de 19 de agosto de 2020 resulta ser violatoria del artículo 48 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que en la mencionada Nota se dice que hubo una reunión y que se llegó a una conclusión sobre la cantidad de metros de las servidumbres que debían supuestamente dejar, sin que exista una Resolución que de fundamento legal a su posición como Ministerio de Salud...”.
- “Llama la atención que mediante Nota No. 049/SDGSA/USA-2020 DE 9 de marzo de 2020 dirigida por el ingeniero ATALA MILORD del Ministerio de Salud al Arquitecto MALLOL se diga que luego de verificada una reunión el 6 de febrero de 2020 “los participantes llegaron a un consenso”. Señor Ministro, los proyectos se aprueban aplicando la Ley, no llegando a consensos, y en este caso estaremos presentando una Queja ante el Ministerio de Salud...”.
- “Otro de los aspectos por los que debe ser negada es porque no existe constancia escrita en el expediente del estudio de nivel freático del área donde pretende llevar a cabo el cementerio, de manera que no hay forma de que alguien pueda referirse de manera correcta al mismo porque la comunidad de Pacora desconoce lo que contiene el CD que se aportó para tal efecto”.
- “En fin, Señor MINISTRIC, queremos manifestarle que el proyecto que se quiere llevar a cabo en dicha área no ha sido ni tiene el consentimiento de la población (comunidad) y siendo ello así resulta imposible aprobar el mismo cuando la comunidad que es a quien corresponde por Ley dar su aprobación ciudadana no tiene ni idea que ese proyecto se construirá en ese lugar y sobre todo porque no existe constancia en el expediente que el MINSA haya emitido alguna resolución aprobando el mismo y mucho menos el CONSEJO MUNICIPAL. Los proyectos se aprueban o niegan a través de resoluciones y no de Notas”.
- “Por todo lo anterior nos oponemos rotundamente a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del PROYECTO DENOMINADO “MASTER PLAN PACORA” PROMOVIDO POR LA EMPRESA PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A. y solicitamos salvo mejor criterio que sea NEGADO”. Dicho Escrito de Oposición fue presentado dentro del tiempo establecido para la consulta pública, por lo que se procedió a dar respuesta mediante Nota DM-1574-2020, debidamente notificada el 01 de febrero de 2021 (ver fojas 269 a 273, 336 a 342 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 29 de septiembre de 2020, la abogada Elizabeth Franco presenta Escrito de Oposición en el cual indica:

“**PRIMERO. Más consultas de lo permitido por la Ley.** La actividad de consulta ha sido repetida varias veces dentro del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental que nos ocupa, de forma contraria al procedimiento administrativo correspondiente...”

“**SEGUNDO. Violación al principio de Estricta Legalidad.** Este principio cardinal del derecho Constitucional se corsagra en el artículo 18 de la Carta Magna...”

“**TERCERO. La reglamentación correspondiente, establece parámetros que, contemplando correcciones de lugar, instauración de servidumbres y demás tema jurídicos, no han compensado por escritos de nulidad, establecidos por esta Oficina, que a su vez contemplan normas del Código Administrativo de la República ...”.** Dicho Escrito de Oposición fue presentado dentro del tiempo establecido para la consulta pública, por lo que se procedió a dar

respuesta mediante Nota DEIA-004-2021, debidamente notificada el 28 de enero de 2021 (ver fojas 274 a la 277, 326 a 332 del expediente administrativo). Va por fecha de notificación o por fecha de nota *

Mediante **MEMORANDO DIFOR-463-2020**, recibido el 01 de octubre de 2020, la **Dirección Forestal** indica que no tiene cuestionamientos desde el aspecto vegetacional y que no tiene mayores comentarios (ver fojas 278 a la 279 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-01486-2020**, recibido el 02 de octubre de 2020, la **Dirección de Información Ambiental**, remite mapa con la corrección de la ubicación político administrativa del proyecto; en donde indica que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá (ver fojas 280 a la 281 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-01485-2020**, recibido el 02 de octubre de 2020, la **Dirección de Información Ambiental**, remite mapa producto de la verificación de coordenadas en donde indica “*Con los datos proporcionados se generaron tres polígonos y sus superficies: Polígono de afectación (6 ha + 9 269.02 m²), Zona de protección (6 ha + 1 254.97 m²), Sitio de disposición temporal (224.99 m²). El proyecto se localiza fuera del sistema Nacional de Áreas Protegidas y región interoceánica*

” (ver fojas 282 a la 283 del expediente administrativo).

Mediante **Nota n° 372-2020 DNPH/MiCultura**, recibida el 05 de octubre de 2020, MiCultura remite sus comentarios a la segunda información aclaratoria en donde indica “*En la segunda información aclaratoria no aparecen datos de nuestra competencia. No obstante, nuestras observaciones, recomendaciones y la viabilidad del estudio arqueológico ya fueron remitidas a su Despacho, a través de las notas No. 951-19 DNPH del 13 de agosto de 2019 y la No. 1257-19 DNPH/MiCultura del 15 de octubre de 2019...*

” (ver fojas 284 a la 285 del expediente administrativo).

Mediante **Nota SAM-418-2020**, recibida el 06 de octubre de 2020, el **MOP** remite su comentario técnico en donde indica “*Después de evaluar la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental de la referencia, le informamos que no se tiene comentario a la información presentada*”; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 286 a la 287 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DSH-573-2020**, recibido el 06 de octubre de 2020, la **Dirección de Seguridad Hídrica**, da respuesta a la evaluación de la segunda información aclaratoria en donde señala “*...le indicamos que han sido revisadas y acatadas las recomendaciones planteadas en nuestro INFORME TÉCNICO N°041-2019 de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, remitido a su despacho mediante MEMORANDO DSH-0646-2019 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019*

” (ver foja 288 del expediente administrativo).

Mediante **Nota: 105/SDGSA/UAS**, recibida el 07 de octubre de 2020, el **MINSA** remite el informe de ampliación del estudio en donde indica “*Revisando la ampliación y cumpliendo con la norma del MINSA, no se tiene Objección, a la ejecución del proyecto*”, entre otras; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 289 a la 292 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DRPE-577-2020**, recibida el 07 de octubre de 2020, la **Dirección Regional de Panamá Este del Ministerio de Ambiente**, remite informe técnico N° SEIA-024-2020 de la segunda información aclaratoria en donde concluye “*Lo observado en la información Aclaratoria, aclara las dudas presentadas en el EsIA, del proyecto categoría I...*

”; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 293 a la 294 del expediente administrativo).

Mediante **Nota N° 14.1204-077-2020**, recibida el 07 de octubre de 2020, el **MIVIOT** da respuesta a la Información Complementaria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en donde indica “*La información complementaria, solicitada al promotor trata de 9 preguntas. La pregunta 6 y 9 están relacionadas o solicitadas por otras unidades ambientales y no se tiene*

comentarios al respecto"; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 295 a la 296 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-0541-2020**, recibido el 12 de octubre de 2020, la **Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad**, presenta informe técnico de evaluación a la segunda información aclaratoria del estudio de impacto ambiental en donde indica "Luego de la revisión y evaluación de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto MASTER PLAN PACORA, deseamos informar que no mantenemos comentarios al respecto en cuanto a temas de biodiversidad" (ver fojas 297 a la 298 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 081-DEPROCA-2020**, recibida el 12 de octubre de 2020, el **IDAAN**, remite su informe de análisis correspondiente a la segunda información aclaratoria en donde señala que no tienen observaciones de acuerdo al área de su competencia; sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 299 a la 300 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DM-1491-2020**, de 07 de diciembre de 2020, debidamente notificada el 16 de diciembre de 2020, se da respuesta a Escrito de Oposición presentado por Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial el Licenciado Nibardo Elías Cabrera (ver fojas 301 a la 308 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-NC-0272-2112-2020**, de 21 de diciembre de 2020, debidamente notificada el 23 de diciembre de 2020, se solicita al promotor del proyecto luego de revisada la documentación legal referente al estudio de impacto ambiental, presentar registro público actualizado que señale quien constenta la representación legal de la empresa promotora (ver fojas 309 a 312 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 23 de diciembre de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Harley Mitchell M. solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 313 del expediente administrativo).

Mediante Nota del 23 de diciembre de 2020, recibida el 24 de diciembre de 2020, el promotor del proyecto presenta registro público de la sociedad actualizado en donde se indica que se otorga poder a favor del Jorge Luis Díaz Núñez (ver fojas 314 y 315 del expediente administrativo).

Mediante **Informe Secretarial** fechado el 14 de enero de 2020, dejamos constancia, que mediante Decreto Ejecutivo N°. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución N°. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020 (ver fojas 316 a 325 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DEIA-004-2021**, de 25 de enero de 2021, debidamente notificada el 28 de enero de 2021, se da respuesta a Escrito de Oposición presentado por la Licenciada Elizabeth Franco (ver fojas 326 a la 332 del expediente administrativo).

Mediante formulario del 01 de febrero de 2020, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el licenciado Nibardo Elías Cabrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 333 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DM-1574-2020**, de 21 de diciembre de 2020, debidamente notificada el 01 de febrero de 2021, se da respuesta a Escrito de Oposición presentado por Tecal Tour, S.A. (ver fojas 336 a 342 del expediente administrativo).

- Las Unidades Ambientales Sectoriales de **IDAAN** y **SINAPROC** no remitieron sus observaciones al EsIA; mientras que las UAS del **MIVIOT**, **INAC** hoy **Ministerio de Cultura**,
- * **MINSA** y la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este** remitieron sus comentarios fuera del tiempo establecido. Las UAS del **IDAAN**, **SINAPROC** y la

Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este no remitieron sus observaciones sobre la primera información aclaratoria; mientras que las UAS de **MOP** y **MINSA** remitieron sus observaciones sobre la primera información aclaratoria fuera del tiempo estipulado. La UAS de SINAPROC no remitió sus observaciones sobre la segunda información aclaratoria; mientras que la UAS de **MOP**, **MINSA**, **IDAAN**, **MIVIOT** y la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este** remitieron sus observaciones sobre la segunda información aclaratoria fuera del tiempo estipulado. Por lo cual se aplica el artículo 42 del decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, el cual señala que, “[...]en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto”.

III. ANÁLISIS TÉCNICO

Después de revisado y analizado el EsIA y cada uno de los componentes ambientales del mismo, así como su Plan de Manejo Ambiental, la primera y segunda información aclaratoria, pasamos a revisar algunos aspectos destacables en el proceso de evaluación del Estudio.

En cuanto al **ambiente físico**, en el EsIAse indica que en el área de estudio se observa la presencia de unidades rocosas sedimentarias no diferenciales del período terciario (oligoceno-mioceno) con textura de sedimentos artificiales sin consolidar y arcilla. Además, formaciones del océano, lutíticas, arenácea, arenisca, caliza, limonetas, tobas y lava (ver pág. 115 del EsIA). Los suelos naturales en el área del proyecto son suelos inceptisoles moderadamente profundos, arcillosos y de coloración marrón, con pobre drenaje. De acuerdo al mapa de clasificación taxonómica de Panamá (IDIAP) 2010, los tipos de suelo en el área del proyecto son inceptisoles, alfisoles y ultisoles. Los suelos inceptisoles presentan alto contenido de materia orgánica, poseen un mal drenaje y pH ácido (ver pág. 116 del EsIA).

En el área del Proyecto Master Plan Pacora el uso del suelo está conformado por distintas clases de vegetación y suelo desnudc. Para la caracterización del uso actual del suelo en el área indica el EsIA que se utilizaron ortofotos a colores del área del proyecto, Imagen Google 2018, visita al sitio y el análisis del Sistema de Información Geográfico “SIG” (ver pág. 119 del EsIA).

En el área del Proyecto Master Plan Pacora la capacidad de suelo, según el sistema de clasificación agrológica de suelo (Land Capability), corresponde a suelos de Clase VI, siendo su capacidad de uso mayor el forestal, o sea, es no arable con limitaciones severas para cultivos y tan sólo aptos para mantener cobertura boscosa y tierras de reservas (ver pág. 121 del EsIA).

Para describir la topografía en el área del Proyecto Master Plan Pacora, en el EsIA se indica que se analizaron los datos topográficos con mapa topográfico del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia (Figura 6-7) a escala 1: 50,000 y la topografía levantada en campo con cuadrillas y equipos de alta precisión. El mapa topográfico a escala presenta una topografía con curvas de nivel cada 2 metros, donde se puede observar que el terreno se caracteriza por presentar ondulaciones y pendientes de suaves a medias, oscilando las elevaciones entre los 20 y 60msnm. Las mayores elevaciones se sitúan principalmente hacia el Norte y la región Sur del área del proyecto, disminuyendo gradualmente hacia el Centro-Este (ver pág. 122 del EsIA).

De acuerdo al EsIA, el área del proyecto se encuentra físicamente dentro de la cuenca N° 148 del Río Bayano, localizada en la vertiente del Pacífico, al Este de la provincia de Panamá. Sin embargo, el cuerpo de agua cercano más representativo es el Rio Pacora el cual se localiza a una distancia de 2.5 Km de la huella del proyecto. Dentro de los terrenos del proyecto no hay cuerpos de agua sino sólo dos (2) depresiones naturales o zanjas secas que por gravedad conducen las aguas de lluvia hacia una quebrada, ubicada a 250 metros del lindero Este del proyecto, afluente del Río Sanjo, que a su vez es afluente del Río Chico. La huella del proyecto no es receptora de aguas pluviales provenientes de ningún otro cauce natural externo al mismo, sea éste estacional o permanente (ver pág. 130 del EsIA).

En cuanto a la calidad el aire, el EsIA indica que los impactos a la calidad de aire en el área del proyecto están asociados, en términos generales, a los niveles de contaminación existentes en gran parte debido a las emisiones del tráfico vehicular y movimiento de tierra. Con el fin de conocer los niveles de calidad de aire presentes en el área del Proyecto Master Plan Pacora, se

realizaron muestreos de Material Particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) en un punto representativo del área del proyecto (ver pág. 131 del EsIA). Los promedios de los resultados de los monitoreos realizados durante 1 hora para el material particulado (PM10) indican que, los niveles del mismo en el punto muestreado, se encuentra por debajo del límite máximo permisible (50 µg/m³), por lo tanto, cumple con lo establecido por el Banco Mundial (Cuadro 6-3, Anexo 3.1). De igual manera, los promedios de los resultados obtenidos para dióxido de azufre (SO₂) en el punto de muestreo, se encuentra por debajo del límite normado (80 µg/m³), también para el dióxido de nitrógeno (NO₂) los registros promedios en 1 hora no sobrepasaron el límite máximo permisible (100 µg/m³) (ver págs. 132, 365 a 373 del EsIA).

En cuanto al ruido, para las mediciones de ruido ambiental se utilizó el método ISO1996-2: 2007 –Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental –Parte 2: Determinación de los Niveles de Ruido Ambiental, empleando un sonómetro integrador en tiempo real (RTA) tipo 1 con filtro de octavas de banda marca Quest, modelo Sound L-1-1/3, serie BLG060001. Se ajustó el sonómetro utilizando un calibrador marca 3M modelo AC300, serie AC30000833. La desviación máxima tolerada fue de ±0,5 dB (Anexo 3.2). El punto fue medido en horario diurno registrando el nivel máximo de ruido (L_{max}), nivel mínimo de ruido (L_{min}) y el nivel de ruido equivalente (Leq). Los resultados de este muestreo se pueden apreciar en el Cuadro 6-4 y Anexo 3.2, el nivel sonoro de Leq promedio obtenido en período diurno para el punto de muestreo se presenta por encima del límite máximo permisible establecido por la norma nacional (Decreto Ejecutivo No. 1 de 15 de enero de 2004), el cual es de 60 dBA para horario diurno. Estos valores pueden deberse a la cercanía del punto de muestreo a la Carretera Panamericana y al tráfico vehicular permanente que se registra en esta vía de manera constante (ver págs. 133, 374 a 386 del EsIA).

En el caso del proyecto, no tiene vulnerabilidad alta de inundaciones y deslizamientos dado que no cuenta con cursos de agua que lo atraviesen y las pendientes son relativamente suaves. Además, indica que de acuerdo a informe emitido por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) basado en la inspección realizada a la finca donde se desarrollará el proyecto Master Plan Pacora, en donde esta institución concluye que el terreno no deberá tener riesgo de inundaciones ni deslizamientos siempre y cuando se tomen en cuenta las recomendaciones realizadas, tales como la construcción de drenajes pluviales con la capacidad suficiente para recolectar, conducir y evacuar estas aguas (ver págs. 134, 357 a 362 del EsIA).

En cuanto al **ambiente biológico**, en el EsIA se indica, El área donde se desarrollará el proyecto Master Plan Pacora, se encuentra ecológicamente bajo la influencia de la Zona de Vida Bosque Húmedo Tropical (bht) (ver pág. 139 del EsIA).

De acuerdo a lo que indica el EsIA, la cobertura boscosa original fue eliminada en los últimos años y actualmente, la vegetación está formada por elementos de bosque secundario mixto, rastrojo y zonas de herbazales. Se indica la superficie y grado de representatividad de los diferentes tipos de cobertura vegetal y uso de suelo que se ubican dentro del área del proyecto: Bosque secundario mixto 1,7754 ha; Rastrojo 3,7347 ha; Herbazales 4,6361 ha; Suelo Desnudo 2,2530 ha (ver pág. 141 del EsIA).

De manera general, se puede establecer que la flora observada en el área muestreada del proyecto corresponde a elementos representativos de bosque secundario mixto, rastrojo y zonas de herbazales. Durante los muestreos se determinaron un total de 115 especies (ver pág. 141 del EsIA).

Algunas de las especies registradas en la huella del proyecto se encuentran: *Trichanthera gigantea* (nacedera), *Spondias mombin* (jobo), *Anacardium occidentale* (marañón), *Xylopia aromatic* (malagueto macho), *Cordia alliodora* (laurel), *Bursera simaruba* (cholo pelao), *Terminalia amazonica* (amarillo), *Curatela americana* (chumico), *Sloanea terniflora* (terciopelo), *Muntingia calabura* (capulín), *Acacia collinsii* (cuernito), *Andira inermis* (harino), *Cassia moschata* (cañafistula), *Enterolobium cyclocarpum* (corotú), *Himenea courbaril* (algarrobo), *Apeiba tibourbou* (corteza), *Guazuma ulmifolia* (guácimo), *Luehea seemannii* (guácimo colorado), *Guapira standleyana* (mala sombra), *Calycophyllum candidissimum* (madroño), entre otros (ver págs. 143 a 146 del EsIA).

De acuerdo al EsIA, para la identificación de la fauna silvestre, primeramente, se realizó un recorrido general de reconocimiento al área de influencia del proyecto para identificar los diferentes tipos de hábitats presentes. Además, durante los recorridos se seleccionaron los posibles sitios para realizar las observaciones y colectas de ejemplares de fauna silvestre. Los muestreos para efectuar los registros de las especies de fauna silvestre, fueron llevados a cabo dentro de la huella del proyecto. La determinación de las especies de vertebrados terrestres (mamíferos, aves, reptiles y anfibios) se basó en giras de campo. Como resultado del muestreo se registró un total de 32 especies entre mamíferos, aves, reptiles y anfibios. Dichas especies estuvieron contenidas en 22 familias y 12 órdenes. El grupo de las aves resultó con la mayor representatividad con 20 especies (62.5%), 12 familias y 6 órdenes. Les sigue a las aves en número de especies los reptiles con 7 especies (21.87%), los mamíferos registraron un total de 3 especies (9.35%); en tanto que los anfibios contabilizaron 2 especies (ver págs. 150 y 151 del EsIA).

Algunas de las especies registradas en el EsIA para mamíferos: *Didelphis marsupialis* (zarigüeya común), *Dasyurus novemcinctus* (armadillo nueve bandas), *Sciurus granatensis* (ardilla colorada); para aves: *Coragyps atratus* (gallinazo cabecinegro), *Milvago chimachima* (caracara cabeciamarilla), *Columbina talpacoti* (tortolita rojiza), *Leptotila verreauxi* (paloma rabiblanca), *Piaya cayana* (pájaro ardilla), *Crotophaga ani* (garapatero); para reptiles: *Basiliscus basiliscus* (merachó), *Gonatodes albogularis* (lagartija cabeciroja), *Ameiva ameiva* (borriguero), *Boa constrictor* (boa); para anfibios: *Rhinella marina* (sapo común), *Engyptomops pustulosus* (rana túngara) (ver págs. 153 y 155 del EsIA).

Con base al listado de la Resolución No. AG-0657-2016, en el área del proyecto se detectó tan sólo una especie como Vulnerables, la boa (*Boa constrictor*). Como amenazadas por el comercio internacional se registró unas especies incluidas en el Apéndice I de CITES, la Boa constrictor. Durante los muestreos realizados para este EsIA no se registraron especies endémicas para el área del proyecto (ver págs. 155 y 156 del EsIA).

En cuanto al **ambiente socioeconómico**, en el EsIA se indica, el proyecto colindaría con suelos de usos diversos, que poseen parcialmente cobertura vegetal antrópicamente intervenidos, conformado por un área en proceso de muy lenta urbanización, sin mayores servicios que los básicos muy probablemente por el tamaño pequeño de la población que allí reside (ver pág. 161 del EsIA).

Para el proyecto se procedió a desarrollar una indagatoria acerca de las percepciones y puntos de vista de los moradores del área de influencia del proyecto, o sea de la población más próxima al sitio de las eventuales obras, las cuales fueron: San Diego, San Francisco, Pacora Garden, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadadora. En calidad de moradores fueron 90 las personas que compartieron sus puntos de vista respecto de la idea de realizar el proyecto. En calidad de actores clave, se contó con la colaboración de siete actores sociales. De esta población se obtuvo información relevante respecto de los principales problemas ambientales que se ciernen en el medio próximo a sus viviendas y dentro del sector donde posiblemente se ejecutará el proyecto (ver en PREFASIA, Anexo 6 de primera información aclaratoria).

Del análisis de estas encuestas se indica:

- El 98% de los moradores desconocían la idea de ejecutar un posible proyecto en el área y solo el 2% de los encuestados tenían conocimiento del posible proyecto.
- El 53% de los encuestados dijo que no preveía ningún tipo de impacto sobre el medio biofísico químico en el que viven. El 32% no sabe si dicho proyecto ocasionaría daños o no al medio ambiente. El restante 15% de los que ofrecieron su percepción al respecto indicó que se generarían perjuicios como resultado de la eventual ejecución de dicho proyecto.
- El 60% de los participantes de la consulta afirmó que solamente preveían la ocurrencia de impactos que serían para su beneficio, mientras que solo un 5% afirmó que se generarían impactos negativos, un 29% indicó no visualizar la ocurrencia de algún tipo de impacto como consecuencia de la ejecución del proyecto y el restante de 6% manifestó no saber si ocurriría o no algún tipo de impacto.
- El 73% de los entrevistados prevén impactos positivos para la comunidad, 12% indicó que no se produciría ningún tipo de impacto, 6% dijo no saber si se produciría algún tipo de impacto y solo un 9% señaló que se ocurrirían impactos negativos a la comunidad.

- El 74% de los participantes de esta consulta ciudadana manifestó estar de acuerdo con la ejecución de este proyecto, un 20% mostró indiferencia y solo un 6% dijo no estar de acuerdo con la ejecución del posible proyecto.

Por otra parte, la población participante de la consulta aportó algunas medidas y sugirieron se tomarán en cuenta para la hora de la ejecución del proyecto. Tales medidas son:

1. Mejorar las calles de la comunidad de San Diego.
2. Que sea abierto para el público.
3. Contratar mano de obra local y capacitada.
4. Dar soluciones al problema de la basura.
5. Brindar más información a las comunidades sobre el proyecto.
6. Cuidar a los animales que viven el área.
7. Reforestar.
8. Brindar seguridad.
9. Realizar construcciones de escuelas

En cuanto a la prospección arqueológica, el EsIA indica, la prospección se realizó en el polígono indicado como parte del proyecto, de manera superficial y sub superficial, con un total de treinta (30) coordenadas diferentes. De las coordenadas tomadas en campo, ninguna resultó positiva para material arqueológico dentro del polígono del proyecto (ver pág. 176 del EsIA).

Hasta este punto, y de acuerdo a la evaluación y análisis del EsIA presentado, se determinó que en el documento existían aspectos técnicos, que eran necesarios aclarar, por lo cual se solicitó al promotor la Primera Información Aclaratoria mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019**, la siguiente información:

1. El Registro Público de la propiedad presentado en la página 339 del estudio de impacto ambiental indica que la finca se ubica en el corregimiento de Pacora; sin embargo, la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017 “*Que crea el corregimiento Las Garzas, segregado del corregimiento Pacora, distrito y provincia de Panamá*” en su Artículo 7 indica “*Las comunidades que conforman el corregimiento Las Garzas son las siguientes: La Mireya, Hugo Spadafora, Arnulfo Escalona, La Hica, La Balbina, Paso Blanco 1, Paso Blanco 2, San Francisco, Los Lagos, Oder Chico, San Diego, así como las comunidades que no se hayan mencionado en este artículo y que estén dentro de los límites y cualesquiera que surjan en un futuro y que estén dentro de los límites del corregimiento Las Garzas*”. Además, en la nota de entrega del EOT al MIVIOT, página 353 del estudio de impacto ambiental se indica que el proyecto se ubica en el corregimiento de Las Garzas. Igualmente, el Aviso de Consulta Pública correspondiente a las publicaciones del periódico presentadas el día 03 de septiembre de 2019 ante esta Dirección, indican que que el proyecto se ubica en el corregimiento de Pacora. Por lo que se solicita:
 - a. Presentar Registro Público de la propiedad actualizado con la ubicación correcta de la finca.
 - b. Realizar y presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública correspondientes al proyecto con la ubicación correcta del mismo.
2. En el punto **5.7.1. Sólidos, Etapa de Construcción** en la página 108 se indica “[...] se generan desechos debido al desarrollo de actividades de remoción de vegetación, limpieza y desarraigue y mermas de la actividad. Estos últimos debido a su inocuidad, serán recolectados por la Autoridad de Aseo y llevados al relleno sanitario de Cerro Patacón de la Ciudad de Panamá”. Además, en la página 18 punto **Mantenimiento de áreas verdes y jardines** se indica “*Poda de árboles y corte de pastos: Las podas y cortes se realizarán con el fin de impedir el normal desarrollo y crecimiento descontrolado de la cobertura vegetal del cementerio para mantener las instalaciones en óptimas condiciones estéticas en cuanto a calidad de paisaje, lograr el embellecimiento de las lápidas e impedir el crecimiento de malas hierbas*”. Por lo antes descrito, se solicita:
 - a. Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia, del sitio de disposición dentro de la finca previo a su disposición final en etapa de construcción y del sitio de disposición en etapa de operación.

3. En la página 93 del EsIA en el punto **c. Movimiento de Tierra (corte, relleno y nivelación)** se indica “*Se estima el movimiento de material en aproximadamente 147,000 m³, el cual será utilizado en su totalidad dentro del lote por lo que no se contempla el transporte de material desde o hacia el polígono del proyecto. Las intervenciones se realizarán mayormente en el área donde se proyecta la construcción de los edificios para adecuar el ingreso de personas y vehículos ya que se desea mantener el paisajismo de lomas y ondulaciones que mantiene el terreno original*”. En la página 130 punto **6.5. Hidrología** se indica “[...] Dentro de los terrenos del proyecto no hay cuerpos de agua sino sólo dos (2) depresiones naturales o zanjas secas que por gravedad conducen las aguas de lluvia hacia una quebrada, ubicada a 250 metros del lindero Este del proyecto, afluente del Río Santo, que a su vez es afluente del Río Chico [...]”. Por lo que se solicita:
 - a. Presentar coordenadas de ubicación UTM con su respectivo Datum de referencia de las depresiones naturales situadas en el terreno propuesto para el desarrollo del proyecto.
 - b. Indicar si dichas depresiones se encuentran del área a nivelar. En caso de que dichas depresiones se encuentren dentro del área a nivelar y de que las mismas presentan cobertura vegetal, deberá:
 - Indicar el alcance de la intervención de dichas depresiones naturales y presentar medidas de mitigación para la actividad.
4. En la página 94 del EsIA punto **f. Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** se indica “*El proyecto Master Plan Pacora contempla un sistema de tratamiento con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para recibir las aguas domésticas que generará el proyecto en su etapa de operación [...]*”. Sin embargo, no se incluye la memoria técnica de la planta de tratamiento de aguas residuales. Por lo que se solicita que se presente dicha información.
5. En la página 32 del EsIA, **Tabla 10-1 Medidas de Mitigación y de Seguimiento** se indica Programa de control de la calidad del aire se indica “*Verificar que se rocíe con agua las áreas con terreno descubierto donde se realizarán los movimientos de tierra o superficies generadoras de partículas o polvo*”; dado esto se solicita:
 - a. Indicar la fuente hídrica de la cual se abastecerán para realizar las labores de control de polvo.
6. En el punto **3.2 Categorización: Justificar la Categoría del EsIA en Función de los Criterios de Protección Ambiental** página 51 se indica que el proyecto involucra dos de los cinco criterios de Protección Ambiental: Criterio 1: se define cuando el proyecto genera o presenta riesgos para la salud de la población, flora y fauna (en cualquiera de sus estados) y sobre el ambiente en general. Criterio 2: se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. Sin embargo, en la página 187 en el cuadro **Cuadro 9-1 Impactos Potenciales Generados por el Proyecto Master Plan Pacora** se indica cambio en el paisaje. Dado lo anterior se solicita:
 - a. Verificar y corregir el punto de Justificación de la Categoría del estudio de impacto ambiental, incluyendo todos los criterios que serán afectados por el desarrollo del proyecto.
7. En la página 91 punto **b. Remoción de vegetación existente** indica “[...] corresponde al Polígono de Afectación Directa de la Vegetación como tal, el cual tiene una superficie de 69,225 m². Cabe señalar que la vegetación del resto de la huella del proyecto que corresponde a los macro-lotes Residencial y de Industria Liviana-Comercial no será intervenida o removida como parte de este proyecto [...]”. En la página 90 se indica “*Como ya se ha mencionado el proyecto será principalmente el desarrollo de las actividades del cementerio por lo que las áreas a intervenir físicamente en el proceso de construcción y operación se limitará al polígono que ocupen las áreas administrativas y servicios del cementerio (6,370.86 m²), el área de*

enterramientos (23,255.68 m²), las áreas verdes (18,466.62 m²), la servidumbre vial de acceso al macrolote residencial (5,309.96 m²) y la franja de protección (15,865.87 m²) que en total abarcan un área de intervención o construcción directa de 69,225 m²". Sin embargo, la sumatoria de las superficies a intervenir no coincide con la indicada en la página 91. Dado esto:

- a. Presentar las coordenadas UTM con su Datum de referencia del área de afectación de la vegetación indicando la superficie final a intervenir.
8. Con base en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo 150 del 28 de mayo de 2018 el cual indica en el numeral 5 "El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción". Se solicita:
 - a. Presentar plano con la zona de protección e indicar las coordenadas UTM con Datum de referencia de dicha zona.
9. En la página 131 en el punto **6.7 Calidad del Aire** se indica "[...] se realizaron muestreos de Material Particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) en un punto representativo del área del proyecto [...]]" y en el punto **6.7.1 Ruido** página 132 se indica "El presente trabajo incluyó en materia de ruido la realización de mediciones de ruido ambiental en un punto situado cercano a la entrada del Proyecto Master Plan Pacora (Anexo 3.2) [...]" Sin embargo, no se realizaron muestreos en el área del proyecto más cercana a la comunidad de San Diego. Por lo que se solicita:
 - a. Realizar monitoreo de la calidad del aire y ruido en la comunidad de San Diego y presentar los informes con los resultados respectivos.
10. En el punto **10.3.4.1 Monitoreo de la Calidad del Aire** página 238 se indica "La verificación de las emisiones vehiculares se realizará en un sitio durante la etapa de construcción en forma anual con un prestador de este servicio, debiendo determinar el cumplimiento de los parámetros aplicables según el tipo de vehículo evaluado y los parámetros definidos en la normativa vigente. Durante la operación no se considera necesario realizar estos monitoreos". Sin embargo, dada la actividad a realizar se solicita incluir en el Plan de Manejo Ambiental, el monitoreo de la calidad del aire durante la etapa de operación, por ejemplo, cada 6 meses durante los dos primeros años de operación. Por lo que se solicita:
 - a. Presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, indicando la frecuencia y cantidad de monitoreos a realizar en la etapa de operación.
11. En el punto **10.6 Plan de Prevención de Riesgo** página 258 no se incluye el riesgo sanitario por mala manipulación u operación del cementerio. Por lo que se solicita incluir este riesgo y presentar las acciones o medidas a implementar en caso de ocurrir.
12. En la página 98 del estudio de impacto ambiental en el punto **Servicio de Cremaciones** se indica "Una vez que comienza la cremación, los órganos del cuerpo son vaporizados y oxidados, liberándose en forma de humo o vapor de agua, quedando únicamente los fragmentos de huesos [...]" Dado lo anterior:
 - a. Indicar el manejo que se dará a los vapores liberados productos de las cremaciones.
13. En el **Anexo 6** página 488, se presentan las encuestas correspondientes al estudio de impacto ambiental, en las mismas se indica que los encuestados corresponden a las comunidades de Hugo Spadafora, San Diego, Altos de Tataré, Pacora Gardens, Pacora, Las Garzas; sin embargo, no se incluye a la comunidad de San Francisco la cual colinda con el proyecto. Dado lo anterior:
 - a. Realizar encuestas en la comunidad de San Francisco e incluir los resultados en el análisis de las encuestas presentado en el estudio de impacto ambiental.

14. En atención a la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental, la **Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente** presenta la siguiente observación:

- a. Aunque sean proporcionales las descripciones del porcentaje del recurso vegetacional en el área del proyecto, la Tabla 7-1 no coincide con los descrito en el cuadro 6-2, por lo que se sugiere aclarar estos valores.

15. En atención a la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental, la **Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente** presenta las siguientes observaciones:

- a. La sociedad Pacora del Este Development, S.A. deberá presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto.
- b. Indicar el manejo adecuado de las aguas residuales que se generen en las actividades constructivas.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Primera Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1**, el promotor da respuesta a cada uno de los subpuntos solicitados de forma siguiente:
 - **Al subpunto a**, la cual hacía referencia a presentar el registro público de la propiedad actualizado con la ubicación correcta de la finca. Mediante la Plataforma Prefasia, el promotor indica “*Se hizo la solicitud de actualización de la ubicación en el corregimiento de Las Garzas ante la ANATI para que esta a su vez diera esas instrucciones al Registro Público por lo que una vez se oficialice dicha actualización en el Registro Público presentaremos el Certificado de Registro Público de Propiedad correspondiente debidamente actualizado. Adjuntamos la nota de solicitud recibida por ANATI y su hoja de control de servicio (Anexo 1)*”. Por lo que se incluirá como parte de los compromisos de este Informe Técnico para que sea considerado en la Resolución de Aprobación que el promotor deberá presentar el registro público de la propiedad actualizado con la ubicación correcta del proyecto en el primer informe de seguimiento.
 - **Al subpunto b**, la cual hacía referencia a realizar y presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública correspondientes al proyecto con la ubicación correcta del mismo. El promotor indica “*Se adjuntan la nota de recibido de los avisos originales de periódicos entregados en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, así como archivos digitales de los Avisos de Consulta Pública de los periódicos y del fijado y desfijado del tablero municipal con la ubicación corregida. (Anexo 2)*”. Sin embargo, dichas publicaciones no fueron presentadas con la ubicación correcta de la finca, por lo que se procedió a solicitar en la segunda información aclaratoria.
- **Respecto a la pregunta 2**, la cual hacía referencia a presentar las coordenadas del sitio de disposición dentro de la finca previo a su disposición final. El promotor presenta la coordenada puntual del sitio de disposición temporal dentro de la finca. Dicha coordenada fue verificada por la Dirección de Información Ambiental mediante MEMORANDO-DIAM-1094-2019 en donde indica la ubicación puntual del mismo (ver fojas 85 a la 87 del expediente administrativo). Sin embargo, se solicitó al promotor en la segunda información aclaratoria presentar las coordenadas del polígono e indicar la superficie.
- **Respecto a la pregunta 3**, el promotor da respuesta a cada uno de los subpuntos solicitados de forma siguiente:
 - **Al subpunto a**, la cual hacía referencia a presentar las coordenadas de referencia de las depresiones naturales situadas en el terreno propuesto para el desarrollo del proyecto. El promotor presenta las coordenadas de las zanjas 1 y 2. Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental mediante MEMORANDO-DIAM-1094-2019 en donde indica que la zanja 1 tiene una longitud de 207.3714 metros y la zanja 2 tiene una longitud de 193.3338 metros (ver fojas 85 a la 87 del expediente administrativo).

- **Al subpunto b**, la cual hacía referencia a indicar si dichas depresiones se encuentran dentro del área a nivelar. El promotor indica “*Las depresiones naturales no están dentro del área a nivelar por lo que no serán intervenidas en esta etapa del proyecto. A futuro, el desarrollo de los Macro lotes Industrial, Comercial y Residencial deberán presentar sus propios estudios de impacto ambiental y considerar en ese momento si se intervendrán o no estas depresiones*”.
- **Respecto a la pregunta 4**, la cual hacía referencia a presentar la memoria técnica de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto. El promotor adjunta la memoria técnica preliminar de la planta de tratamiento de aguas residuales a utilizar en el proyecto.
- **Respecto a la pregunta 5**, la cual hacía referencia a indicar la fuente hídrica de la cual se abastecerán para realizar las labores de control de polvo. El promotor indica “*Las labores de control de polvo se harán incluyendo la contratación de un proveedor autorizado de agua cruda en cisternas que nos suministrará ese insumo y que deberá contar con los permisos de toma de agua cruda correspondientes*”. Por lo que se incluirá como parte de los compromisos de este Informe Técnico para que sea considerado en la Resolución de Aprobación que el promotor deberá cumplir con el Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966.
- **Respecto a la pregunta 6**, la cual hacía referencia a verificar y corregir la justificación de la categoría del estudio de impacto ambiental, incluyendo todos los criterios que serán afectados por el desarrollo del proyecto. El promotor indica “*El punto de Justificación de la Categoría del estudio de impacto ambiental no requiere ser corregido ya que solamente intervienen los Criterios 1 y 2 señalados en el estudio de impacto ambiental. Aunque se haya incluido el Cambio del Paisaje en la identificación de los impactos del proyecto este solamente corresponde al hecho de que actualmente en el terreno no hay edificaciones y que el proyecto contempla edificaciones lo cual implica un cambio de paisaje, pero es un cambio de paisaje que no corresponde al Criterio 3 que expresamente se refiere a impactos o alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona, lo cual no aplica o no se cumple en el terreno del proyecto, ya que no es área protegida ni zona turística*”.
- **Respecto a la pregunta 7**, la cual hacía referencia a presentar las coordenadas de referencia del área de afectación de la vegetación indicando la superficie final a intervenir. El promotor indica “*Hubo un error en el cálculo del polígono de afectación de la vegetación indicado en la página 91, punto b. Remoción de vegetación existente. El área correcta es de 69,268.99 m² que corresponde a la sumatoria descrita en la página 90. Abajo mostramos la imagen actualizada del polígono de afectación de la vegetación versus la huella del proyecto, con los puntos del polígono de afectación de la vegetación, así como el cuadro de coordenadas correspondientes, la Figura 5-3y el Cuadro 5-3 actualizados de áreas de afectación de vegetación*”. Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental mediante MEMORANDO-DIAM-1094-2019 en donde indica que el polígono de afectación es de 6 ha + 7,458 m² (ver fojas 85 a la 87 del expediente administrativo). Sin embargo, se solicitó al promotor en la segunda información aclaratoria, presentar nuevamente las coordenadas del polígono e indicar el área total a afectar ya que no coinciden las superficies.
- **Respecto a la pregunta 8**, la cual hacía referencia a presentar plano con la zona de protección a indicar las coordenadas de referencia. El promotor indica “*De acuerdo a lo planteado en el Decreto Ejecutivo N°150 del 28 de mayo de 2018, en su artículo 50, debe guardarse una zona de protección de no menos de 50.00 m con relación a cualquier edificación. Dicho artículo está fundamentado en la necesidad de separar aquellas áreas de enterramiento, de las edificaciones de cualquier tipo, casas, comercios, entre otros. Tomando en cuenta esto, el macro lote denominado ML-4, con un área de 45,492.42m² corresponde al lote cuyo uso es para el cementerio. Las zonas de protección de 50.00 m con relación a las edificaciones futuras, ya que no hay existentes en esa cercanía, fueron consideradas de acuerdo al plano adjunto y sus datos. Hacia el Este, el área denominada como área verde (18,466.62m²) coincide con la zona de 50.00m de protección desde el límite del área de enterramiento del cementerio hacia los usos colindantes de los macro lotes ML1, ML2 y ML3 en donde en el futuro pudiese haber edificaciones...*”. Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental mediante MEMORANDO-DIAM-1094-2019 en donde indica que

la zona de protección tiene un área de 4 ha + 1,490 m² y mediante MEMORANDO-DIAM-1138-2019 indica que la zona de protección corresponde a 25 metros de ancho (ver fojas 85 a la 87 del expediente administrativo). Por lo que se procedió a solicitar en la segunda información aclaratoria las coordenadas de la zona de protección.

- **Respecto a la pregunta 9,** la cual hacía referencia a realizar monitoreo de calidad de aire y ruido en la comunidad de San Diego y presentar los informes con los resultados respectivos. El promotor adjunta los respectivos informes realizados en la comunidad de San Diego.
- **Respecto a la pregunta 10,** la cual hacía referencia a presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, indicando la frecuencia y cantidad de monitoreos a realizar en la etapa de operación. El promotor del proyecto presenta el Plan de monitoreo actualizado.
- **Respecto a la pregunta 11,** la cual hacía referencia a incluir en el Plan de Prevención de Riesgo, el riesgo sanitario por la mala manipulación u operación del cementerio y presentar las acciones o medidas a implementar en caso de ocurrir. El promotor del proyecto presenta el Plan de monitoreo actualizado y las medidas de preventivas, además, indica “*Adicionalmente en este aspecto el Decreto Ejecutivo 150 en sus artículos 62, 64, 72 y 78 establece obligaciones que guardan relación con estos criterios los cuales tienen que cumplirse*”.
- **Respecto a la pregunta 12,** la cual hacía referencia a indicar el manejo que se le dará a los vapores liberados producto de las cremaciones. El promotor del proyecto indica “*El horno de cremación que se utilizará está compuesto por 2 cámaras, la de proceso (también llamada de combustión o cámara primaria), y la de poscombustión (cámara secundaria), cada una con su quemador. En la cámara de proceso se deposita el cuerpo a cremar y trabaja a una temperatura aproximada de 850°C. En la cámara de poscombustión se queman los humos y olores provenientes de la primera cámara. No emana humo negro, emana vapor de agua, y se cumple con los parámetros permitidos según la normativa contemplada en los artículos 68 y 69 del Decreto Ejecutivo 150 de 28 de mayo de 2018 ...*”.
- **Respecto a la pregunta 13,** la cual hacía referencia a realizar encuestas en la comunidad de San Francisco e incluir los resultados en el análisis de las encuestas presentado en el estudio de impacto ambiental. El promotor del proyecto indica “*Se efectuó trabajo de campo adicional para incluir encuestas en la comunidad de San Francisco que consistió en 10 encuestas a los pobladores de esa área; cantidad considerada suficiente para efectos del análisis social y estadístico. Los resultados de estas encuestas adicionales se incorporaron en el análisis de la sección 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, ya actualizado se adjunta a esta nota y además se adjuntan escaneadas las 10 encuestas adicionales mencionadas (Anexo 6)*”.
- **Respecto a la pregunta 14,** la cual hacía referencia a las diferencias en las descripciones del porcentaje del recurso vegetacional en el área del proyecto. El promotor del proyecto indica “*La Tabla 7-1 y el cuadro 6-2 reflejan la misma condición; solo hay un pequeñísimo error de dedo en la Tabla 7-1 en el valor de área de la cobertura Suelo Desnudo que debe ser 2.2535(has) en vez de 2.2530(has) y el área total debe ser 12.3997(has) en vez de 12.3992(has). Los valores del Cuadro 6-2 están todos correctos y todos los demás valores de la Tabla 7-1 están correctos*”.
- **Respecto a la pregunta 15,** el promotor da respuesta a cada uno de los subpuntos solicitados de forma siguiente:
 - **Al sub punto a,** la cual hacía referencia a presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto. El promotor indica “*El Estudio de Impacto Ambiental incluyó en sus anexos el Estudio de Suelos del área del proyecto indicando en todos los hoyos de sondeos que el NIVEL FREÁTICO (NF) NO SE OBSERVÓ... Sin embargo, en atención a la pregunta de esta aclaración se decidió efectuar 2 sondeos adicionales para corroborar los resultados anteriores y en efecto nuevamente se obtuvo el mismo resultado de No Observancia del Nivel Freático (NF)...*”.
 - **Al sub punto b,** la cual hacía referencia a indicar el manejo adecuado de las aguas residuales que se generen en las actividades constructivas. El promotor indica “*Las aguas residuales que se van a generar en la etapa de construcción únicamente corresponden a las necesidades personales de los trabajadores de la obra y para ello*”.

el EsIA indica en su página 5-54 folio 106 que se utilizarán los servicios sanitarios portátiles a razón de 1 cada 15 trabajadores y que se contratará a una empresa autorizada para proveer esos servicios”.

Después de analizar y evaluar las respuestas de la primera información aclaratoria presentada por el promotor, se consideró realizar una segunda nota aclaratoria, por lo que a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020** de 26 de agosto de 2020, se solicitó lo siguiente:

1. Mediante Nota del 07 de octubre de 2019, el promotor del proyecto, hace entrega del Aviso de Consulta Pública correspondiente al fijado y desfijado del Municipio de Panamá, el mismo sólo presenta sello del Municipio para el desfijado. Por lo que se solicita presentar nuevamente el Aviso de Consulta Pública correspondiente al fijado y desfijado en el Municipio con los sellos correspondientes de cuando se realiza el fijado y el desfijado.
2. Mediante Nota del 03 de octubre de 2019 el promotor del proyecto, hace entrega del Aviso de Consulta Pública correspondiente a las publicaciones en el periódico La Estrella de Panamá los días 26 y 27 de septiembre de 2019. Sin embargo, las mismas no cumplen con el tiempo de entrega establecido en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que deberá presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública correspondientes a las publicaciones en el periódico.
3. En respuesta a la pregunta 2 de la primera nota aclaratoria, el promotor presenta una coordenada para el sitio de disposición temporal en etapa de construcción y operación. Sin embargo, la misma no genera la superficie a utilizar. Por lo que se solicita:
 - a. Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia del polígono destinado para Sitio de disposición temporal en las etapas de construcción y operación; e indicar la superficie a utilizar.
4. En respuesta a la pregunta 7 de la primera nota aclaratoria, el promotor indica que el polígono de afectación tiene un área de 69,268.99 m²; sin embargo, de acuerdo a la verificación de las coordenadas aportadas por el promotor, realizada por la Dirección de Información Ambiental, el área que representa el polígono de afectación es de 6 ha + 7,458 m². Por lo que el área de afectación presenta un aumento de 1,810.99 m² que la indicada por el promotor mediante coordenadas. Dado esto:
 - a. Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia del polígono de afectación e indicar el área total a afectar, dicha superficie debe ser acorde a las coordenadas proporcionadas.
5. En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria, el **Ministerio de Salud (MINSA)** indica:
 - a. “Se solicita que el proyecto no esté cerca de viviendas y que respete los 300 metro lineal mínimo”. Por lo que se solicita presentar las coordenadas de ubicación de las viviendas más cercanas y presentar la distancia en metros lineales de estas respecto al proyecto, en cumplimiento con el Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964.
 - b. Debe cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150 (De lunes 28 de mayo de 2018) “Favor ampliar en la siguiente solicitud.”

Artículo 53. El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:

 1. *El área no podrá ser menor de 2,000 metros cuadrados.*
 2. *Estar ubicado a una distancia de no menor de 200 metros lineales, aguas arriba de una fuente de agua para abastecimiento humano.*
 3. *El terreno no debe ser de material rocoso que impida su excavación hasta la profundidad mínima permitida de 2 metros.*
 4. *El terreno debe estar ubicado en un lugar sin riegos de inundaciones y deslizamientos.*
 5. *El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.*

6. *La topografía del terreno podrá tener pendientes menores de 10 %, en caso de mayor pendiente, se construirán terrazas para las fosas”.*

Dado lo anterior se solicita ampliar e indicar el cumplimiento de cada punto del artículo 53”.

6. En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, el promotor presenta las coordenadas de la zona de protección; sin embargo, luego de verificadas por la Dirección de Información Ambiental, indica “[...] le informamos que de acuerdo a datos proporcionados el ancho estimado es de 25 metros aproximadamente”. Por lo que se solicita:

- a. Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia de la zona de protección establecida en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo 150 del 28 de mayo de 2018 el cual indica en el numeral 5 “*El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción*”.

7. En la página 9 punto **2.2 Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar, Presupuesto Aproximado** del estudio de impacto ambiental se indica “*Construir las infraestructuras urbanísticas de vialidad, agua potable, electricidad, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y sistema pluvial requeridas para viabilizar este tipo de obras*”; sin embargo, en el mismo punto en la página 13 se indica “*El proyecto Master Plan Pacora contempla un sistema de tratamiento con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para recibir las aguas domésticas que generará el proyecto en su etapa de operación. La mencionada planta será instalada dentro del área identificada como área administrativa y de servicios al cliente del Cementerio. Esta planta tendrá la capacidad de tratar aproximadamente 13.3 m3/día de aguas residuales y cumplirá con la norma de aguas residuales Reglamento COPANIT 24-99 para la reutilización de las aguas tratadas para el riego del cementerio, jardines y áreas verdes*”. Dado lo anterior:

- a. Aclarar si la planta de tratamiento de aguas residuales será sólo para el uso de las instalaciones del cementerio o si se conectará al área residencial e industrial a desarrollar a futuro.

8. En la página 93 del estudio de impacto ambiental se indica en el punto **c. Movimiento de Tierra (corte, relleno y nivelación)** “*La construcción y habilitación de áreas del proyecto Master Plan Pacora demandará actividades de corte y relleno para la nivelación y adecuación del terreno. Se estima el movimiento de material en aproximadamente 147,000 m³, el cual será utilizado en su totalidad dentro del lote por lo que no se contempla el transporte de material desde o hacia el polígono del proyecto. Las intervenciones se realizarán mayormente en el área donde se proyecta la construcción de los edificios para adecuar el ingreso de personas y vehículos ya que se desea mantener el paisajismo de lomas y ondulaciones que mantiene el terreno original*”. Sin embargo, no se define si este movimiento de tierra será sólo en el macrolote que corresponde al cementerio. Por lo que deberá:

- a. Indicar si el movimiento de tierra se realizará sólo en el macrolote correspondiente al cementerio.

9. En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria, el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial** indica: “**Respuesta:** *Presenta plano con la identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo en cuanto a nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento Territorial del proyecto Master Plan Pacora, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponderán al proyecto*”. Sin embargo, el promotor presentó Resolución No. 76-2020 que corrige Resolución No. 832-2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Master Plan Pacora. Por lo que deberá presentar la información solicitada.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Segunda Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1**, la cual hacía referencia en presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública correspondientes al fijado y desfijado del municipio de Panamá. El promotor presenta copia de los recibidos ante el Ministerio de Ambiente del fijado y desfijado realizado en el municipio de Panamá (ver fojas 242, 230 a la 235 y 203 a la 207 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 2**, la cual hacía referencia en presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública correspondientes a las publicaciones el periódico. El promotor presenta copia de los recibidos ante el Ministerio de Ambiente del fijado y desfijado realizado en el municipio de Panamá (ver fojas 242, 230 a la 235 y 203 a la 207 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 3**, la cual hacía referencia en presentar las coordenadas del polígono destinado para el sitio de disposición temporal en las etapas de construcción y operación. El promotor presenta plano de ubicación en donde indica que la superficie aproximada es de 225 m² y adjunta las coordenadas del polígono (ver fojas 241, 227, 228 del expediente administrativo). Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental mediante Memorando-DIAM-01485-2020 en donde indican que la superficie es de 224.99 m² (ver fojas 282 a la 283 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 4**, la cual hacía referencia en presentar las coordenadas del polígono de afectación e indicar la superficie total a afectar. El promotor presenta las coordenadas del polígono de afectación en forma digital e indica que el mismo tiene un área de 69,268.99 m² (ver fojas 240, 210 del expediente administrativo). Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental mediante Memorando-DIAM-01485-2020 en donde indica que la superficie del polígono de afectación es de 6 ha + 9269.02 m² (ver fojas 282 a la 283 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 5**, el promotor da respuesta a cada uno de los subpuntos solicitados por el MINSA de forma siguiente:
 - **Al sub punto (a)**, la cual hacía referencia al cumplimiento del Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964. El promotor indica que dicho Decreto Ejecutivo no aplica a la actividad de cementerio, ya que se refiere a industrias molestas y no a los cementerios (ver fojas 239 y 240 del expediente administrativo).
 - **Al sub punto (b)**, la cual hacía referencia a ampliar sobre el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, específicamente el artículo 53. El promotor indica “*Respecto al Artículo 53 del Decreto Ejecutivo N°150 el terreno cumple con todos los requisitos establecidos en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 tal como se ha demostrado en la descripción del proyecto y detalles de los aspectos físicos indicados en el contenido del EsIA así:*
 - 1. *El área de enterramiento es superior a 2,000 metros cuadrados.*
 - 2. *NO existe en el entorno del terreno destinado al cementerio, ninguna fuente de agua para abastecimiento humano a una distancia menor de 200 metros lineales.*
 - 3. *El terreno NO es de material rocoso como lo demuestran los estudios de suelos incorporados en el EsIA, por lo que no hay una condición de suelos que impida su excavación hasta la profundidad mínima de 2 metros.*
 - 4. *Como se señaló en el EsIA el SINAPROC corroboró mediante nota, que el terreno está ubicado en un lugar sin riesgos de inundaciones ni deslizamientos.*
 - 5. *El terreno cumple con la distancia de 50 metros de ancho libre de cualquier clase de construcción, a partir del perímetro exterior del área de enterramiento. Este tema fue ampliamente analizado y aceptado por las autoridades del Ministerio de Salud que participaron en la reunión de trabajo celebrada el día 6 de febrero de 2020, luego de revisar los requerimientos del Decreto Ejecutivo N°150 numeral 5 y de revisar la nota sin número de Mallol Arquitectos, encargados del diseño del proyecto, con el resumen de lo discutido y explicado en la reunión mencionada, nota esta que fue dirigida y entregada al Ingeniero Elvis Bosquez Subdirector General de Salud Ambiental el día 18 de febrero de 2020. El MINSA contestó afirmativamente esta nota e informe de Mallol Arquitectos, respecto al*

cumplimiento de la distancia de 50 metros de zona de protección, mediante Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 con fecha de 9 de marzo de 2020 con copia entregada al Ministerio de Ambiente el día 12 de marzo de 2020 como consta en el folio 177 del expediente. La nota informe de lo explicado por Mallol Arquitectos se adjunta a esta nota de respuesta a la segunda solicitud aclaratoria, en el ANEXO N°4, la cual explica en detalle el alcance de la zona de protección de 50 metros del proyecto, aceptada por el MINSA como se ha reiterado. Adicionalmente, el día 10 de agosto de 2020, el MINSA entrega a MiAmbiente una nota fechada el 10 de agosto de 2020 con número N°085/USA/SDGSA 2020 (Folio 190 del expediente) dando respuesta a la nota de MiAmbiente N° DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020 (Folio 178 del expediente) con fecha de 18 de mayo y donde reitera el criterio de aceptación de la zona de protección definida en la reunión de trabajo del 6 de febrero en base al diseño de Mallol Arquitectos que formó parte de los planos presentados en el EsIA.

6. La topografía general del terreno tiene pendientes relativamente suaves, pero en caso que en la zona de enterramiento se encuentre algún sector con pendiente mayor a 10%, éste se adecuaría en terrazas para las fosas, tal como lo señala la norma” (ver foja 239 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 6**, la cual hacía referencia en presentar las coordenadas de la zona de protección establecida en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 150 del 28 de mayo de 2018 numeral 5. El promotor indica “Se aclara que las coordenadas de la zona de protección presentadas en la respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, se limitaron al área de la zona de protección que se ubica dentro de los linderos de las fincas y por ello, en el lado oeste hacia la calle San Diego sólo se reflejó ese ancho de 25 metros a los que se refiere la verificación de la Dirección de Información Ambiental; en esa respuesta a la pregunta 8 también se explicó que los restantes 25 metros correspondían a los 20 metros de ancho de la servidumbre de la calle a San Diego más los 5 metros del retiro de la línea de construcción, que deberán cumplir por norma del MIVIOT cualquier futura construcción en las propiedades del otro lado de la servidumbre de la calle a San Diego. Como indicamos en la Respuesta N°5 arriba, se adjunta en el ANEXO N°4 la nota resumen de Mallol Arquitectos que explica el diseño de la zona de protección aceptada por el MINSA. Adicionalmente, se entrega adjunto en el ANEXO N°5 el archivo SHAPEFILE en coordenadas UTM DATUM WGS-84 con la zona de protección completa de 50 metros alrededor del perímetro exterior de la zona de enterramiento” (ver foja 238 del expediente administrativo). Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental en donde indican que la superficie es de 6 ha + 1254.97m² (ver fojas 282 a la 283 del expediente administrativo). Por lo que se incluirá como parte de los compromisos de este informe Técnico para que sea considerado en la Resolución de Aprobación, que el promotor deberá cumplir con el Decreto Ejecutivo 150 del 28 de mayo de 2018.
- **Respecto a la pregunta 7**, la cual hacía referencia en aclarar si la planta de tratamiento de aguas residuales será sólo para uso de las instalaciones del cementerio o si se conectará al área residencial a desarrollar a futuro. El promotor indica “La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales incorporada en el EsIA presentado, será única y exclusivamente para el uso de las instalaciones del cementerio y no se conectará ni ahora ni en el futuro al área residencial, comercial o industrial a desarrollar a futuro, las cuales deberán presentar su propio EsIA con la descripción de su propio sistema sanitario incluyendo su PTAR” (ver foja 237 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 8**, la cual hacía referencia en indicar si el movimiento de tierra se realizará sólo en el macrolote correspondiente al cementerio. El promotor indica “El movimiento de tierra descrito en el EsIA se realizará solamente en el área denominada de polígono de afectación que abarca el macrolote correspondiente al cementerio y la calle de acceso a los otros macrolotes que se incluyó en el polígono de afectación. Por tanto, los macrolotes a desarrollar a futuro para usos residenciales, comerciales e industriales no serán objeto de movimiento de tierra en esta etapa del proyecto, sino solamente como se ha reiterado el movimiento de tierra se hará dentro del denominado polígono de afectación” (ver foja 237 del expediente administrativo). Dado lo anterior se incluirá como parte de los compromisos de este informe para que sea considerado en la Resolución de

Aprobación que, el presente estudio de impacto ambiental no incluye el desarrollo de los macrolotes residencial e industrial; por lo que deberá presentar la debida herramienta de gestión ambiental para su desarrollo a futuro.

- **Respecto a la pregunta 9**, la cual hacía referencia en presentar la resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento Territorial del proyecto. El promotor indica “*En efecto, en la respuesta a la primera información aclaratoria se hizo entrega de la Resolución N°76-2020 que corrige a la Resolución N°832-2019 ya que esta tenía un error en la zonificación y por ello fue corregida por el MIVIOT. En esta ocasión, en el adjunto ANEXO N°6, hacemos entrega de la Resolución N°832-2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial de Master Plan Pacora y que como se ha indicado fue corregida por la Resolución N°76-2020.*” (ver foja 236, 211 a la 214 del expediente administrativo).

Algunos puntos importantes a destacar dentro de la evaluación del presente EsIA son las siguientes:

- Es importante indicar que, mediante **Nota sin número**, recibida el 24 de septiembre de 2020, la sociedad Ganadera de Pacora, S.A. a través de su apoderado especial, presenta Escrito de Oposición al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se hace referencia a la ubicación del proyecto, las publicaciones, al Esquema de Ordenamiento Territorial, la planta de tratamiento de aguas residuales, movimiento de tierra, entre otros.

Por lo que mediante **Nota DM-1491-2020**, debidamente notificada el 16 de diciembre de 2020, se da respuesta a escrito de oposición presentado por Ganadera de Pacora, S.A., a continuación, se mencionan las respuestas a cada punto indicado en la nota:

1. “*Observamos que a la fecha y luego de más de un año de haberse presentado la solicitud de aprobación el peticionario no ha probado el Corregimiento exacto en donde pretende desarrollar dicho proyecto. Y la forma en la que se demuestra la localización exacta del mismo es con la aportación de un Certificado de Registro Público de la Finca y si a ese punto vamos observamos que a foja 156 del expediente consta un Certificado de Registro Público de la Finca donde se pretende realizar el proyecto y allí se especifica que es en el Corregimiento de Pacora. Siguiendo ese orden de ideas observamos también que el peticionario ha efectuado tres publicaciones de Consultas Públicas a saber... ”.*

Respecto a este punto:

“*Señalamos que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019, correspondiente a la primera información aclaratoria del proyecto, se solicitó al promotor, presentar el Registro Público de la propiedad actualizado con la ubicación correcta de la finca (foja 49 a 53 del expediente administrativo).*

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud a través de la plataforma PREFASIA, el día 09 de octubre de 2019, en donde indica lo siguiente: “Se hizo la solicitud de actualización de la ubicación en el corregimiento de Las Garzas ante la ANATI para que esta a su vez diera esas instrucciones al Registro Público por lo que una vez se oficialice dicha actualización en el Registro Público presentaremos el Certificado de Registro Público de Propiedad correspondiente debidamente actualizado. Adjuntamos la nota de solicitud recibida por ANATI y su hoja de control de servicio (Anexo 1)”. En dicha solicitud, el promotor del proyecto, presentó copia de la Ley 40 de 31 de mayo de 2017 “Que crea el corregimiento Las Garzas, segregado del corregimiento Pacora, distrito y provincia de Panamá”.

El Registro de Propiedad, visible a foja 156 del expediente administrativo, corresponde al documento presentado por el promotor a través de la plataforma PREFASIA, como requisito para el ingreso del Estudio de Impacto Ambiental al proceso de evaluación de impacto ambiental. Esta documentación fue solicitada al promotor del proyecto mediante Nota DEIA- DEEIA-NC-0311-1912-2019, toda vez que la Plataforma PREFASIA, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 de lunes 03 de junio de 2019; fue suspendida por el Decreto 248 de 31 de octubre de 2019, en el cual se establece en

el artículo 4 que "...A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2", el cual señala que "Durante el periodo que dure la suspensión de la plataforma PREFASIA, las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental de los estudios de impacto ambiental y sus modificaciones, [...] deberán ser presentadas en las oficinas del Ministerio de Ambiente a nivel nacional de forma impresa y también en formato digital." (foja 130 del expediente administrativo).

Es por ello que mediante MEMORANDO-DEEIA-0441-2309-2020, se solicitó a la Dirección de Información Ambiental, generar la ubicación político-administrativa del proyecto, para lo cual se adjunta copia de la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017 (foja 253 del expediente administrativo). En virtud de lo antes expuesto, mediante MEMORANDO-DIAM-01486-2020, la Dirección de Información Ambiental, procede a realizar la corrección de la ubicación político-administrativa del proyecto en cuestión, indicando, mediante mapa adjunto que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Garzas (fojas 275 y 276 del expediente administrativo).

Con relación a los Avisos de Consulta Pública, correspondientes a las publicaciones realizadas en periódico, le indicamos que las contenidas a fojas 35 y 36 del expediente administrativo, fueron realizadas los días 29 y 30 de agosto de 2019, previo a la solicitud de primera información aclaratoria. Dichas publicaciones debieron ser realizadas nuevamente, toda vez que la ubicación del corregimiento a impactar, se corrigió de acuerdo a la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017, por lo que se le solicitó mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019 (fojas 57 y 58 del expediente administrativo) presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública, con la ubicación correcta; sin embargo, las mismas fueron entregadas extemporáneamente de acuerdo a lo que establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Es por ello, que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020 (fojas 195 a 198 del expediente administrativo), en relación a la segunda información aclaratoria, se solicitó presentar nuevamente los Avisos de consulta pública, correspondientes a las publicaciones del periódico; las cuales fueron presentadas por el promotor del proyecto con la ubicación correcta del área del proyecto (fojas 203 a 204 del expediente administrativo).

2. "La solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa debe ser rechazada porque no consta en el expediente que exista una resolución de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La falta de dicha resolución hace imposible la aprobación de dicho estudio de impacto ambiental, ya que se requiere por ley el esquema de ordenamiento aprobado".

Respecto a este punto:

"Señalamos que mediante solicitud de segunda información aclaratoria, realizada al promotor a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020 (fojas 195 a 198 del expediente administrativo), el MIVIOT indicó lo siguiente: "Presentar plano con la identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo en cuanto a nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento Territorial del proyecto Master Plan Pacora, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponderán al proyecto".

En respuesta a dicha solicitud, recibida el 21 de septiembre de 2020, el promotor, presentó copia de la Resolución No. 832-2019 de 20 de noviembre de 2019 "Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, MASTER PLAN PACORA, ubicado en el corregimiento de Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá y provincia de Panamá" (foja 211 a 214 del expediente

administrativo) y mediante nota, recibida el 21 de febrero de 2020, presentó copia de la Resolución No. 75-2020 de 17 de febrero de 2020 “Por la cual se corrige la Resolución No. 832-2019 de 20 de noviembre de 2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, MASTER PLAN PACORA, ubicado en el corregimiento Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá” (fojas 168 a 173 del expediente administrativo)”.

3. “Por otro lado, no consta que el Ministerio de Salud haya emitido alguna Resolución por medio de la cual se determine que ese lugar donde se pretende desarrollar el proyecto de cementerio es un lugar susceptible de llevarse a cabo tal actividad, y además de que en un mismo lugar donde opere un cementerio pueden convivir un proyecto habitacional violando el artículo 1462 del Código Administrativo. No es solo cuestión de señalar que es al MINSA a quien corresponde determinar si se puede o no llevar a cabo esa actividad, sino que previo a la evaluación del Estudio de Impacto el Ministerio de Ambiente está obligado a contar con una resolución emitida por el MINSA donde lo apruebe y hasta la fecha eso no existe en el expediente, por lo tanto, debe ser negado dicho estudio”.

Respecto a este punto:

“El Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, por el cual se aprueban las normas técnicas en materia de salud pública, para la ubicación, construcción y operación de cementerios, casas de cremación, funerarias, así como el transporte nacional e internacional de cadáveres y restos humanos y dicta otras disposiciones, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en establecer o construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto acompañando los siguientes documentos:

1. Generales completas de la parte interesada.
2. Plano catastral del terreno.
3. Certificación de uso de suelo.
4. Copia de la resolución de Aprobación del estudio de Impacto Ambiental Aprobado para cementerios mayores de 1 hectárea.”

En vista de lo anterior, la viabilidad final del proyecto es determinada por el Ministerio de Salud, para lo cual uno de los requisitos es la copia de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que a la fecha el promotor no cuenta con dicho documento ya que el EsIA, se encuentra en fase de evaluación y análisis.

De igual manera, mediante nota, recibida el 11 de marzo de 2020, el promotor del proyecto, presentó Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 del Ministerio de Salud en donde indica: “Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos de 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquier clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora” (fojas 175 y 176 del expediente administrativo).

4. “Otro aspecto es que no se aclara si la Planta de desechos residuales será de uso del área residencial y del cementerio, o si por el contrario solo será de uso del área residencial, la cual dicho sea de paso es inviable construirla al lado de un cementerio”.

Respecto a este punto:

La Dirección de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 del 26 de agosto de 2020, solicitó al promotor del proyecto “Aclarar si la planta de tratamiento de aguas residuales será sólo para el uso

de las instalaciones del cementerio o si se conectará al área residencial e industrial a desarrollar a futuro” (fojas 195 a 198 del expediente administrativo).

“El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota, recibida el 21 de septiembre de 2020, en donde indicó que: “La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales incorporada en el EsIA presentado, será única y exclusivamente para el uso de las instalaciones del cementerio y no se conectará ni ahora ni en el futuro al área residencial, comercial o industrial a desarrollar a futuro, las cuales deberán presentar su propio EsIA con la descripción de su propio sistema sanitario incluyendo su PTAR” (foja 237 del expediente administrativo).

5. “Tampoco se aclaró si el movimiento de tierra es de todo el proyecto o sólo del cementerio”

Respecto a este punto:

Mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 del 26 de agosto de 2020, se solicitó al promotor del proyecto: “Indicar si el movimiento de tierra se realizará sólo en el macrolote correspondiente al cementerio” (fojas 195 a 198 del expediente administrativo).

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota, recibida el 21 de septiembre de 2020, en donde indicó que “El movimiento de tierra descrito en el EsIA se realizará solamente en el área denominada de polígono de afectación que abarca el macrolote correspondiente al cementerio y la calle de acceso a los otros macrolotes que se incluyó en el polígono de afectación. Por tanto, los macrolotes a desarrollar a futuro para usos residenciales, comerciales e industriales no serán objeto de movimiento de tierra en esta etapa del proyecto, sino solamente como se ha reiterado el movimiento de tierra se hará dentro del denominado polígono de afectación” (foja 237 del expediente administrativo).

6. “Y el aspecto que más nos preocupa es que Estudio de Nivel Freático no consta por escrito en el expediente lo cual hace imposible que podamos saber que resultados arrojó el mismo, quién lo confeccionó, como lo hicieron y los resultados del mismo. Ese aspecto no permite que la comunidad pueda oponerse o referirse al mismo, y si ello es así que clase de consulta ciudadana será la que se hace aquí. Consideramos que para que la comunidad... ”.

Respecto a este punto:

“En el Estudio de Impacto Ambiental, dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se observan los Anexos, visibles de foja 387 a la 438, presentados por el promotor del proyecto a través de la plataforma PREFASIA, el día 08 de julio de 2019, la información correspondiente a los estudios de suelos y niveles freáticos realizados, que de acuerdo a lo descrito por el promotor cabe destacar lo siguiente: “...puede comprobarse en los perfiles de Perforación del Apéndice B del Estudio de Suelos, folios 399 a 412, donde se determina que las profundidades de los sondeos fueron entre 6.09 metros (hoyo 7) y 9.20 metros (hoyo #9 y para NF (nivel freático) no se observó, lo que significa que el nivel freático (NF) está por debajo de los 6 metros y hasta por debajo de los 9 metros. Sin embargo, en atención a la pregunta de esta aclaración se decidió efectuar 2 sondeos adicionales para corroborar los resultados anteriores y en efecto nuevamente se obtuvo el mismo resultado de No Observancia del Nivel Freático (NF) a profundidades de 4.65 metros (Hoyo B) y 5.80 metros (Hoyo A). Se adjuntan los perfiles de perforación originales y los adicionales contenidos en los apéndices B de los estudios de suelo correspondientes. (Anexo 7)”, además de que debemos indicar que los mismos, cuentan con las firmas y nombres de los profesionales responsables de su elaboración.

Mediante nota DEIA- DEEIA-NC-0311-1912-2019, se solicita al promotor del proyecto presentar el Estudio de Impacto Ambiental original y dos copias digitales, las cuales

reposan en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y es de acceso público, toda vez que la Plataforma PREFASIA, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019, fue suspendida por el Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019.

En este sentido, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019, establece que:

“Artículo 4. A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2”, el cual señala que “Durante el período que dure la suspensión de la plataforma PREFASIA, las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental de los estudios de impacto ambiental y sus modificaciones, [...] deberán ser presentadas en las oficinas del Ministerio de Ambiente a nivel nacional de forma impresa y también en formato digital.” (foja 130 del expediente administrativo).

En cuanto a la participación ciudadana, se señala en la página 173 del Estudio de Impacto Ambiental que “Las áreas visitadas adyacentes o en área bajo la potencial influencia del posible proyecto de construcción Parque Cementerio y capilla fueron: Barriada San Diego, Pacora Gardens, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadadora y se conoció que casi la totalidad (98%) de los consultados no estaban enterados de dicho proyecto”.

Igualmente, en la página 242 del Estudio de Impacto Ambiental se indica que: “En virtud de lo antes citado, se procedió a desarrollar una indagatoria acerca de las percepciones y puntos de vista de los moradores del área de influencia del proyecto, o sea de la población más próxima al sitio de las eventuales obras, las cuales fueron: San Diego, Pacora Garden, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadafora. En calidad de moradores fueron 80 las personas que compartieron sus puntos de vista respecto de la idea de realizar el proyecto. En calidad de actores clave, se contó con la colaboración de 7 actores sociales”

En los Anexos del Estudio de Impacto Ambiental se encuentran visibles las encuestas realizadas (fojas 488 a 576 del Estudio de Impacto Ambiental). Cabe señalar que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra visible en digital a través de la Plataforma PREFASIA; además, de encontrarse en digital en el expediente correspondiente y el original impreso en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin embargo, mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019, correspondiente a la primera información aclaratoria del proyecto, se solicitó al promotor del proyecto: “Realizar encuestas en la comunidad de San Francisco e incluir los resultados en el análisis de las encuestas presentado en el Estudio de Impacto Ambiental”.

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota, recibida el 09 de octubre de 2019, mediante la Plataforma PREFASIA, en donde indica: “Se efectuó trabajo de campo adicional para incluir encuestas en la comunidad de San Francisco que consistió en 10 encuestas a los pobladores de esa área; cantidad considerada suficiente para efectos del análisis social y estadístico. Los resultados de estas encuestas adicionales se incorporaron en el análisis de la sección 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, ya actualizado se adjunta a esta nota y además se adjuntan escaneadas las 10 encuestas adicionales mencionadas (Anexo 6)”.

- Igualmente, mediante Nota sin número, recibida el 28 de septiembre de 2020, la sociedad Tecal Tour, S.A. a través de su apoderado especial, presenta Escrito de Oposición al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se hace referencia a la ubicación del proyecto, aprobación por parte del MINSA, nivel freático, consentimiento de la comunidad.

Por lo que mediante Nota DM-1574-2020, debidamente notificada el 01 de febrero de 2021, se da respuesta a escrito de oposición presentado por Tecal Tour, S.A., a continuación, se mencionan las respuestas a cada punto indicado en la nota:

- “La razón más importante es que el lugar donde se pretende desarrollar el cementerio no es un lugar ni apto para ese tipo de actividades, ni ha sido aprobado por el Consejo Municipal que corresponde a dicha área, y mucho menos ha sido aprobado por el MINISTERIO DE SALUD”.

Respecto a este punto:

“La Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, establece:

“Artículo 87: De acuerdo con la Constitución, es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los gobiernos locales deben cooperar en esta labor. Por lo tanto corresponderá al Departamento Nacional de Salud Pública desarrollar las actividades de higiene y policía sanitaria municipal, sin perjuicio de que pueda delegar el total o parte de estas funciones en los municipios que se encuentren técnica y económicamente capacitados para ello, según las normas de apreciación que se establecen en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo primero de este Código.

Artículo 88: Son actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente:

...

8º) Reglamentar la ubicación y régimen de los cementerios

...”

El Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en establecer o construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto acompañando los siguientes documentos:

1. Generales completa de la parte interesada.
2. Plano catastral del terreno.
3. Certificación de uso de suelo.
4. Copia de la resolución de Aprobación del estudio de Impacto Ambiental Aprobado para cementerios mayores de 1 hectárea”.

En vista de lo anterior, debemos señalar que la viabilidad final del proyecto es determinada por el Ministerio de Salud, para lo cual uno de los requisitos es la copia de la Resolución que resuelva aprobar el estudio de impacto ambiental, por lo que a la fecha el promotor no cuenta con dicho documento, ya que el estudio de impacto ambiental se encuentra en fase de evaluación y análisis.

- “Existe constancia en el expediente que ni el Representante de Corregimiento, ni el Consejo Municipal han dado su aprobación para que se desarrolle ese cementerio, no existe un peritaje que así lo determine, y mucho menos una resolución dictada por el Minsa que apruebe o de su anuencia a desarrollar el mismo.

Debemos señalar a esta entidad que la decisión tomada por el Ministerio de Salud mediante la Nota No. 085/USA/SDGSA 2020 de 10 de agosto de 2020 resulta ser

violatoria del artículo 48 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que en la mencionada Nota se dice que hubo una reunión y que se llegó a una conclusión sobre la cantidad de metros de las servidumbres que debían supuestamente dejar, sin que exista una Resolución que de fundamento legal a su posición como Ministerio de Salud. Esa "conclusión" afecta intereses particulares y generales de la comunidad circundante por lo cual debió ser adoptada mediante resolución y no una Nota; y además debió ser notificada para que la comunidad en general pudiera oponerse o dar su opinión en la consulta ciudadana.

Llama la atención que mediante Nota No. 049/SDGSA/USA-2020 DE 9 de marzo de 2020 dirigida por el ingeniero ATALA MILORD del Ministerio de Salud al Arquitecto MALLOL se diga que luego de verificada una reunión el 6 de febrero de 2020 "los participantes llegaron a un consenso". Señor Ministro, los proyectos se aprueban aplicando la Ley, no llegando a consensos, y en este caso estaremos presentando una Queja ante el Ministro de Salud a efectos de que conozca de esta actuación dado que la posición del Ministerio de Salud frente a un tema como lo es la aprobación de un estudio de Impacto Ambiental debe ser expuesta mediante resolución motivada y no mediante una "Nota, luego de llegar a un "consenso", cuando estamos frente a un proyecto que tiene una incidencia o impacto ante toda la comunidad. Y nos preguntamos, como puede esa comunidad donde se pretende desarrollar un cementerio dar su opinión si la comunidad no participó de "esa reunión y de ese consenso". El consenso no se da entre determinada persona y los dos Ministerios, se da con la comunidad, porque es la comunidad quién estará al lado del cementerio. Ninguno de los funcionarios que participó en esa reunión de consenso representa a la comunidad".

Respecto a este punto:

De acuerdo a Acta de reunión realizada el día 06 de febrero de 2020, los temas tratados fueron los siguientes:

- "La UA del MINSA, solicitó al promotor definir la zona de protección del proyecto en base a la normativa existente para la actividad a desarrollar.
- MINSA solicita a MiAmbiente, enviar nota de consulta sobre interpretación de la Normativa referente a cementerios, específicamente el artículo 53 de D.E. No. 150 de 28 de mayo de 2018
- El promotor presentará la de limitación de la zona de protección" (fojas 162 y 163 del expediente administrativo).

Mediante Nota recibida el 11 de marzo de 2020, el promotor del proyecto presenta Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 del Ministerio de Salud en donde indica: "Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos de 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquier clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora" (Ver fojas 175 y 176 del expediente administrativo).

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020, de 18 de mayo de 2020, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente solicita al Ministerio de Salud "Con base en la Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 con fecha del 09 de marzo de 2020 en la que se hace referencia a reunión sostenida el 06 de

febrero de 2020 en la Unidad Ambiental del MINSA respecto al Estudio de Impacto Ambiental categoría II “Master Plan Pacora” promovido por Pacora del Este Development, S.A. en evaluación. Solicitamos respetuosamente:

- Realizar interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 emitido por el Ministerio de Salud al proyecto antes mencionado, en el cual se indica “Artículo 53. El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:

...

- 5. El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.

... ”

A su vez le indicamos, que de acuerdo a Acta de Reunión confeccionada por el Ministerio de Ambiente firmada por todos los participantes, la cual reposa en el expediente administrativo de dicho estudio de impacto ambiental, la técnica que participó de la misma deja constancia que en dicha reunión, la Unidad Ambiental de MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto con base en la normativa existente para la actividad a desarrollar, por lo que el promotor del proyecto presentaría la delimitación de la zona de protección. Dicha zona de protección del proyecto en evaluación no fue definida por parte de nuestra Dirección.” (foja 178 del expediente administrativo).

- “Otro de los aspectos por lo que debe ser negada es porque no existe constancia escrita en el expediente del estudio de nivel freático del área donde pretende llevar a cabo el cementerio, de manera que no hay forma de que alguien pueda referirse de manera correcta al mismo porque la comunidad de Pacora desconoce lo que contiene el CD que se aportó para tal efecto”.

Respecto a este punto:

A través de la plataforma denominada PREFASIA, el día 8 de julio de 2019, fue presentado por el promotor del proyecto en cuestión, el Estudio de Impacto Ambiental.

Dicho documento, cuenta con la información correspondiente a los estudios de suelos y niveles freáticos, con firmas y nombres de los profesionales responsables de su elaboración, en las fojas 387 a la 438 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexos), el cual es de acceso público, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Mediante nota DEIA- DEEIA-NC-0311-1912-2019, se solicita al promotor del proyecto presentar el Estudio de Impacto Ambiental original y dos copias digitales, las cuales reposan en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y es de acceso público, toda vez que la Plataforma PREFASIA, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019, fue suspendida por el Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019.

En este sentido, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019, establece que:

“Artículo 4. A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2”, el cual señala que “Durante el período que dure la suspensión de la plataforma PREFASIA, las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental de los estudios de impacto ambiental y sus modificaciones, [...] deberán ser presentadas en las oficinas del Ministerio de Ambiente a nivel nacional de forma impresa y también en formato digital.” (foja 130 del expediente administrativo).

De igual manera, la Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente, remitió observaciones al estudio de impacto ambiental, lo cual posteriormente le es solicitado al promotor del proyecto mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020, en donde indica: “La Sociedad Pacora del Este Development, S.A. deberá presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto” (Dicha nota se encuentra visible a fojas 49 a 53 del expediente administrativo).

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota de 09 de octubre de 2019, recibida mediante la Plataforma PREFASIA el 09 de octubre de 2019, en donde indica “El Estudio de Impacto Ambiental incluyó en sus anexos el Estudio de Suelos del área del proyecto indicando en todos los hoyos de sondeos que el NIVEL FREÁTICO NO SE OBSERVÓ. Esto puede comprobarse en los perfiles de Perforación del Apéndice B del Estudio de Suelos, folios 399 a 412, donde se determina que las profundidades de los sondeos fueron entre 6.09 metros (hoyo 7) y 9.20 metros (hoyo #9 y para NF (nivel freático) no se observó, lo que significa que el nivel freático (NF) está por debajo de los 6 metros y hasta por debajo de los 9 metros. Sin embargo, en atención a la pregunta de esta aclaración se decidió efectuar 2 sondeos adicionales para corroborar los resultados anteriores y en efecto nuevamente se obtuvo el mismo resultado de No Observancia del Nivel Freático (NF) a profundidades de 4.65 metros (Hoyo B) y 5.80 metros (Hoyo A). Se adjuntan los perfiles de perforación originales y los adicionales contenidos en los apéndices B de los estudios de suelo correspondientes. (Anexo 7)”.

- “En fin, Señor MINISTRO, queremos manifestarle que el proyecto que se quiere llevar a cabo en dicha área no ha sido ni tiene el consentimiento de la población (comunidad) y siendo ello así resulta imposible aprobar el mismo cuando la comunidad que es a quien corresponde por Ley dar su aprobación ciudadana no tiene ni idea que ese proyecto se construiría en ese lugar y sobre todo porque no existe constancia en el expediente que el MINSA haya emitido alguna resolución aprobando el mismo y mucho menos el CONSEJO MUNICIPAL. Los proyectos se aprueban o niegan a través de resoluciones y no de Notas”.

Respecto a este punto:

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece en el Título IV, de la participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental lo siguiente en su artículo 28:

“Artículo 28. El Promotor de una actividad, obra o proyecto, público o privado, está obligado a involucrar a la ciudadanía en la etapa más temprana, elaboración, en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos en el

presente Decreto y en el Reglamento sobre la Participación Ciudadana que para tal fin se establezca, para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental e incorporar a la comunidad en el proceso de toma de decisiones.

Asimismo, el Promotor deberá documentar en el Estudio de Impacto Ambiental, todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la ciudadanía y/o a la comunidad durante su elaboración, según lo establecido en el presente Decreto o en el Reglamento sobre la Participación Ciudadana. En el caso de que se tomen opiniones escritas deberá estar claramente identificado el nombre de la actividad obra o proyecto y contendrá un resumen de los principales impactos negativos y positivos generados. Esta información deberá ser presentada dentro de los contenidos mínimos en la parte correspondiente”.

El promotor del proyecto realizó una indagatoria acerca de las percepciones y puntos de vista de los moradores del área de influencia del proyecto, o sea de la población más próxima al sitio de las eventuales obras, las cuales fueron: San Diego, San Francisco, Pacora Garden, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadasfora. En calidad de moradores, fueron 90 las personas que compartieron sus puntos de vista respecto de la idea de realizar el proyecto. En calidad de actores clave, se contó con la colaboración de siete actores sociales. De esta población se obtuvo información relevante respecto de los principales problemas ambientales que se ciernen en el medio próximo a sus viviendas y dentro del sector donde posiblemente se ejecutará el proyecto (ver en PREFASIA, EsIA y Anexo 6 de primera información aclaratoria).

Del análisis de estas encuestas se indica:

- El 98% de los moradores desconocían la idea de ejecutar un posible proyecto en el área y solo el 2% de los encuestados tenían conocimiento del posible proyecto.
- El 53% de los encuestados dijo que no preveía ningún tipo de impacto sobre el medio biofísico químico en el que viven. El 32% no sabe si dicho proyecto ocasionaría daños o no al medio ambiente. El restante 15% de los que ofrecieron su percepción al respecto indicó que se generarían perjuicios como resultado de la eventual ejecución de dicho proyecto.
- El 60% de los participantes de la consulta afirmó que solamente preveían la ocurrencia de impactos que serían para su beneficio, mientras que solo un 5% afirmó que se generarían impactos negativos, un 29% indicó no visualizar la ocurrencia de algún tipo de impacto como consecuencia de la ejecución del proyecto y el restante de 6% manifestó no saber si ocurriría o no algún tipo de impacto.
- El 73% de los entrevistados prevén impactos positivos para la comunidad, 12% indicó que no se produciría ningún tipo de impacto, 6% dijo no saber si se produciría algún tipo de impacto y solo un 9% señaló que se occasionarán impactos negativos a la comunidad.
- El 74% de los participantes de esta consulta ciudadana manifestó estar de acuerdo con la ejecución de este proyecto, un 20% mostró indiferencia y solo un 6% dijo no estar de acuerdo con la ejecución del posible proyecto.

Por otra parte, la población participante de la consulta aportó algunas medidas y sugirieron se tomaran en cuenta para la hora de la ejecución del proyecto. Tales medidas son:

1. Mejorar las calles de la comunidad de San Diego.
2. Que sea abierto para el público.

3. Contratar mano de obra local y capacitada.
4. Dar soluciones al problema de la basura.
5. Brindar más información a las comunidades sobre el proyecto.
6. Cuidar a los animales que viven el área.
7. Reforestar.
8. Brindar seguridad.
9. Realizar construcciones de escuelas

- Mediante **Nota sin número**, recibida el 29 de septiembre de 2020, la abogada Elizabeth Franco presenta Escrito de Oposición en el cual hace referencia a las consultas públicas, violación al principio de estricta legalidad y nulidad del proyecto.

Por lo que mediante Nota DEIA-004-2021, debidamente notificada el 28 de enero de 2021, se da respuesta a escrito de oposición presentado por Elizabeth Franco, a continuación, se mencionan las respuestas a cada punto indicado en la nota:

➤ “PRIMERO. Más consultas de lo permitido por ley. La actividad de consulta ha sido repetida varias veces dentro del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental que nos ocupa, de forma contraria al procedimiento administrativo correspondiente. Aún con la corrección que podría hacer MIABIENTE ésta incumple sobre la ubicación del proyecto, confusión la cual es de por sí, contraria al decreto reglamentario, al sobrepasar con creces, la evaluación de impacto ambiental misma establecida en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, así como sus normas complementarias...”

Respecto a este punto:

“El Certificado de Propiedad, visible a foja 156 del expediente administrativo y a foja 339 del Estudio de Impacto Ambiental, documentación aportada por el promotor el 08 de julio de 2019, a través de la plataforma PREFASIA y luego el día 03 de febrero de 2020, ante esta Dirección, establecía que la ubicación del proyecto se encontraba dentro del corregimiento de Pacora, sin embargo, durante la revisión del EsIA, esta Dirección se percata que el EOT establece que el mismo se ubica en el corregimiento de Las Garzas, por lo que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019, es solicitado Certificado de Propiedad actualizado con la ubicación correcta de la finca y a su vez que se proceda a realizar y presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública, teniendo en cuenta dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, está Dirección solicita al promotor a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020, que sea aportada documentación concerniente al Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado por el MIVIOT, a lo cual el promotor da respuesta aportando copia de la Resolución No. 832-2019 de 20 de noviembre de 2019 “Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y de da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, MASTER PLAN PACORA, ubicado en el corregimiento de Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá y provincia de Panamá” (foja 211 a 214 del expediente administrativo).

En relación a las publicaciones y el período de consulta pública aplicable a los proyectos en evaluación, debemos señalar lo estipulado en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009:

“Artículo 12. Los Promotores deberán garantizar la participación de la sociedad civil en el proceso de elaboración y de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto, obra o actividad, en los términos que se indican en el presente Reglamento y en la normativa que regule la participación ciudadana.

Asimismo, deberán facilitar el acceso a la información respecto al proyecto, obra o actividad y al Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el

presente Reglamento y en los manuales que se dicten para tal fin, así como facilitar y colaborar en todo lo que se le soliciten las autoridades competentes para las labores de seguimiento vigilancia y control ambiental”.

Es importante indicar que la primera publicación realizada por el promotor del proyecto recibida en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental el 03 de diciembre de 2019, indicaba que el proyecto se encontraba en el corregimiento de Pacora. Por lo que se procedió a solicitar mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019, que realizaran nuevamente las publicaciones con la ubicación correcta del proyecto. La segunda publicación realizada, recibida el 04 de octubre de 2019, fue entregada fuera del tiempo establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009. Por lo que, el promotor realiza nuevamente las publicaciones correspondientes al proyecto las cuales son entregadas de manera conforme el día 17 de septiembre de 2020.

Tomando en consideración que el espíritu del artículo es el acceso a la información del proyecto en marras, como herramienta eficaz y veraz, que asegure proveer a la comunidad con los datos correctos, se solicitó al promotor realizar las correcciones a los Avisos de Consulta Pública. En tal sentido, cada publicación mantuvo el período de consulta formal para que la sociedad civil y en general, realizarán los comentarios u observaciones al respecto”.

- “SEGUNDO. Violación al principio de Estricta Legalidad. Este principio cardinal del Derecho Constitucional se consagra en el artículo 18 de la Carta Magna: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le indica...”

Respecto a este punto:

“Debemos señalar que el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece lo siguiente en el artículo 40:

“Artículo 40. Durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM deberá recabar la opinión técnica fundamentada, proveniente de otras instituciones públicas, vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental. Los órganos de la Administración del Estado requeridos para estos efectos, deberán colaborar y emitir los informes que resulten pertinentes y necesarios, a juicio de la ANAM, para sustentar la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad; estos informes serán remitidos vía web y en forma impresa. Las Administraciones Regionales de la ANAM o la Dirección respectiva, según corresponda, podrán también solicitar asesoramiento externo independiente para facilitar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental
...”

Dada la actividad a desarrollar, se llevan a cabo, durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, las respectivas consultas a las Unidades Ambientales Sectoriales, a fin de contar con el criterio técnico aplicable, emitido por las Autoridades Competentes, como garantía de que los compromisos plasmados en el documento en cuestión cumplan y proyecten las medidas necesarias para disminuir y/o evitar afectación a razón de los procesos a ejecutar en dicha zona”.

- “TERCERO. La reglamentación correspondiente, establece parámetros que, contemplando correcciones de lugar, instauración de servidumbres y demás temas jurídicos, no han compensado por escritos de nulidad, establecidos por esta Oficina, que a su vez contemplan normas propias del Código Administrativo de la República3, sobre que los cementerios no deben ubicarse dentro de lugares poblados. Hace un año, y de acuerdo a esta normativa legal, sostuvimos que esta actividad no puede aprobarse en el lugar propuesto, no por la autoridad local, sino

por el promotor, cosa contraria a lo que la Ley y por tanto, portadora de una legalidad precaria por parte del promotor... ”.

Respecto a este punto:

“El proyecto en marras, consiste en la construcción de un cementerio, el cual contará con su calle de acceso e infraestructuras de servicios básicos urbanos, con su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), además de una capilla, una sala de cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, área administrativa y operativa.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que el promotor señala en el EsIA, que se contempla proceder con la lotificación de dos macrolotes para uso industrial comercial y la construcción de otra calle de acceso a un macrolote, todo dentro de la misma finca, para uso a futuro, de desarrollo urbano (residencial).

El Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, señala en el artículo 16, los proyectos que deberán ingresar al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se refiere al desarrollo urbanístico, el mismo deberá someter dicha propuesta al proceso de evaluación correspondiente.

Con respecto a la ubicación del proyecto, la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que será función del Estado, a través de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, en el caso que nos ocupa, dictar normas sanitarias, para los establecimientos, sean estos de uso público o privado, cualquiera que sea su naturaleza o destino.

En tal sentido, es menester señalar que el artículo 88 de la misma norma, señala la instalación de los cementerios como una actividad sanitaria local, por lo cual, le son otorgadas estas facultades para la reglamentación de ubicación y régimen de los cementerios a dicha Autoridad (Ministerio de Salud), por lo que no corresponde a este Ministerio, de acuerdo a reglamentado en el capítulo VI del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, proponer ni aprobar la ubicación del cementerio a construir, sino determinar si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no.

Por otro lado, entre las disposiciones finales establecidas por la Ley 66 de 1947, está la derogación de toda ley de salud pública que sea contraria a la misma y leyes generales, siempre que no contradigan a dicha norma, decretos y reglamentos consiguientes”.

Las respuestas a dichos escritos de oposición se dieron con base en los documentos proporcionados por el promotor y la información contenida en el expediente administrativo correspondiente al proyecto.

En adición a los compromisos adquiridos en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, y el Informe Técnico de Evaluación, el promotor tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba.
- b. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 150 de 28 de mayo de 2018, “que aprueba las normas técnicas, en materia de salud pública para la ubicación, construcción y operación de cementerios, casas de cremación, funerarias, así como el transporte y traslado nacional e internacional de cadáveres y restos humanos y dicta otras disposiciones”.
- c. Reportar de inmediato a MiCultura, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- d. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.

- e. Contar con la autorización de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este; cumplir con la Resolución N°AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- f. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con (30) treinta días hábiles, una vez la Dirección Regional de Panamá Este, le dé a conocer el monto a cancelar. Cumpliendo con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003, “*Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones*”.
- g. Presentar el Registro Público de la Propiedad actualizado con la ubicación de la finca en el primer informe de seguimiento.
- h. Advertir al promotor que el presente estudio de impacto ambiental no incluye el desarrollo de los macrolotes residencial e industrial; por lo que deberá presentar la debida herramienta de gestión ambiental para su desarrollo a futuro.
- i. Cumplir con el Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966, donde el promotor deberá identificar las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, el trámite correspondiente para los permisos (temporales para mitigación de polvo) de uso de agua.
- j. Realizar monitoreo de calidad de aire (tomando en consideración los siguientes parámetros en la fase de operación: partículas totales, monóxido de carbono, ácido clorhídrico, dióxido de azufre, policlorodibenzodioxinas, policlorodibenzofuranos) cada seis (6) meses durante las fases de construcción y operación del proyecto e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- k. Realizar monitoreo de ruido cada seis (6) meses durante las fases de construcción del proyecto e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- l. Responsabilizar al promotor de la ejecución de un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restaren todos los sitios o frentes de construcción, se eliminen todo tipo de desechos, equipos e insumos.
- m. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional y la Resolución NO.CDZ-003/99, “Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo”.
- n. Dejar las vías que serán utilizadas tal y como estaban o en mejor estado, en caso de darse alguna afectación en estas. Para esto deberán regirse por las especificaciones técnicas generales para la construcción y rehabilitación de carreteras y puentes del MOP.
- o. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 04 de septiembre de 2002, “*Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales*”.
- p. Contar con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades de movimiento de tierra, explanación, excavaciones,

rellenos y cualquier otra actividad que pueda incidir y sea causante de perturbación de la fauna silvestre existente. El mismo debe ser incluido en el primer informe de seguimiento y su aplicación será coordinada con la Dirección Regional de Panamá Este.

- q. Contar con el Plan de Compensación Ambiental (sin fines de aprovechamiento), establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- r. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto, mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- s. Contar con un Plan de Arborización para revegetar las áreas intervenidas debido a la alteración o remoción del suelo por efectos de la obra para evitar la erosión y sedimentación, aprobado por la Dirección Regional de Panamá Este, cuya implementación deberá ser monitoreada por Dirección Regional indicada. Incluir en el informe de seguimiento correspondiente.
- t. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- u. Cumplir con la Ley 24 del 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 “*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre*”.
- v. Presentar ante la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Panamá Este cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y uno (1) cada año durante la etapa de operación, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.
- w. Contar con los permisos y/o autorizaciones debidamente aprobados por las autoridades e instituciones correspondientes.
- x. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 “*Agua. Uso y disposición final de lodos*”
- y. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 24-99 “*Agua. Calidad de agua. Reutilización de las aguas residuales tratadas*”.
- z. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “*Higiene y Seguridad Industrial. Condiciones de Higiene y Seguridad en ambientes de trabajo donde se genere ruido*”; el Decreto Ejecutivo No. 306 de 04 de septiembre de 2002 “*que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales*” y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 15 de enero de 2004 “*por el cual se determina los niveles de ruido, para las áreas residenciales e industriales*”.
- aa. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008 “*por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*”.

bb. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc.

IV. CONCLUSIONES

- Que una vez evaluado el EsIA, la primera y segunda información aclaratoria, presentada por el promotor, y verificado que este cumple con los aspectos técnicos y formales, con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos y se considera **VIABLE** el desarrollo de dicha actividad.
- Que el EsIA en su Plan de Manejo Ambiental propone medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos y riesgos ambientales que se producirán a la atmósfera, suelo, agua, flora, fauna y aspectos socioeconómicos durante la fase de construcción y operación del proyecto.
- De acuerdo a las opiniones expresadas por las UAS, aunado a las consideraciones técnicas del MiAMBIENTE, no se tiene objeción al desarrollo del mismo y se considera Ambientalmente viable.

V. RECOMENDACIONES

- Presentar ante el MiAMBIENTE, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el EsIA aprobado, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 05 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes.
- Cumplir con todas las leyes, normas y reglamentos aplicables a este tipo de proyecto.
- Luego de la evaluación integral e interinstitucional, se recomienda **APROBAR** el EsIA Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

CIENCIAS BIOLÓGICAS

Itzy J. Rovira C.
C.T. Idoneidad N° 144

Itzy J. Rovira C.
ITZY ROVIRA
Evaluadora de Estudios de Impacto
Ambiental



Analilia Castillero Pinzón
ANALILIA CASTILLERO PINZÓN
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental

Domiluis Domínguez E.
DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Panamá, 21 de diciembre de 2020
DM-1574-2020

Licenciado
NIBARDO ELÍAS CABRERA
Apoderado Especial
TECAL TOURS, S.A.
E. S. D.

Respetado Licenciado Cabrera:

342

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO PERSONALMENTE	
De:	Nibardo Elias
Fecha:	20/12/2020
Notificador:	Jacinto Mena
Notificado:	Jiberto Diaz

En atención a Escrito de Oposición, presentado ante el Ministerio de Ambiente, el 28 de septiembre de 2020, referente al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado "**MASTER PLAN PACORA**", cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, le informamos de acuerdo a lo indicado en el escrito:

- "La razón más importante es que el lugar donde se pretende desarrollar el cementerio no es un lugar ni apto para ese tipo de actividades, ni ha sido aprobado por el Consejo Municipal que corresponde a dicha área, y mucho menos ha sido aprobado por el MINISTERIO DE SALUD".

Respecto a este punto:

La Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, establece:

"**Artículo 87:** De acuerdo con la Constitución, es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los gobiernos locales deben cooperar en esta labor. Por lo tanto corresponderá al Departamento Nacional de Salud Pública desarrollar las actividades de higiene y policía sanitaria municipal, sin perjuicio de que pueda delegar el total o parte de estas funciones en los municipios que se encuentren técnica y económicamente capacitados para ello, según las normas de apreciación que se establecen en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo primero de este Código.

Artículo 88: Son actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente:

...
8º) Reglamentar la ubicación y régimen de los cementerios
..."

El Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en establecer o construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto acompañando los siguientes documentos:

1. Generales completa de la parte interesada.
2. Plano catastral del terreno.
3. Certificación de uso de suelo.
4. Copia de la resolución de Aprobación del estudio de Impacto Ambiental Aprobado para cementerios mayores de 1 hectárea”.

En vista de lo anterior, debemos señalar que la viabilidad final del proyecto es determinada por el Ministerio de Salud, para lo cual uno de los requisitos es la copia de la Resolución que resuelva aprobar el estudio de impacto ambiental, por lo que a la fecha el promotor no cuenta con dicho documento, ya que el estudio de impacto ambiental se encuentra en fase de evaluación y análisis.

➤ “Existe constancia en el expediente que ni el Representante de Corregimiento, ni el Consejo Municipal han dado su aprobación para que se desarrolle ese cementerio, no existe un peritaje que así lo determine, y mucho menos una resolución dictada por el Minsa que apruebe o de su anuencia a desarrollar el mismo.

Debemos señalar a esta entidad que la decisión tomada por el Ministerio de Salud mediante la Nota No. 085/USA/SDGSA 2020 de 10 de agosto de 2020 resulta ser violatoria del artículo 48 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que en la mencionada Nota se dice que hubo una reunión y que se llegó a una conclusión sobre la cantidad de metros de las servidumbres que debían supuestamente dejar, sin que exista una Resolución que de fundamento legal a su posición como Ministerio de Salud. Esa “conclusión” afecta intereses particulares y generales a la comunidad circundante por lo cual debió ser adoptada mediante resolución y no una Nota; y además debió ser notificada para que la comunidad en general pudiera oponerse o dar su opinión en la consulta ciudadana.

Llama la atención que mediante Nota No. 049/SDGSA/USA-2020 DE 9 de marzo de 2020 dirigida por el ingeniero ATALA MILORD del Ministerio de Salud al Arquitecto MALLOL se diga que luego de verificada una reunión el 6 de febrero de 2020 “los participantes llegaron a un consenso”. Señor Ministro, los proyectos se aprueban aplicando la Ley, no llegando a consensos, y en este caso estaremos presentando una Queja ante el Ministro de Salud a efectos de que conozca de esta actuación dado que la posición del Ministerio de Salud frente a un tema como lo es la aprobación de un estudio de Impacto Ambiental debe ser expuesta

mediante resolución motivada y no mediante una “Nota, luego de llegar a un “consenso”, cuando estamos frente a un proyecto que tiene una incidencia o impacto ante toda la comunidad. Y nos preguntamos, como puede esa comunidad donde se pretende desarrollar un cementerio dar su opinión si la comunidad no participó de “esa reunión y de ese consenso”. El consenso no se da entre determinada persona y los dos Ministerios, se da con la comunidad, porque es la comunidad quién estará al lado del cementerio. Ninguno de los funcionarios que participó en esa reunión de consenso representa a la comunidad”.

Respecto a este punto:

De acuerdo a Acta de reunión realizada el día 06 de febrero de 2020, los temas tratados fueron los siguientes:

- *“La UA del MINSA, solicitó al promotor definir la zona de protección del proyecto en base a la normativa existente para la actividad a desarrollar.*
- *MINSA solicita a Ambiente, enviar nota de consulta sobre interpretación de la Normativa referente a cementerios, específicamente el artículo 53 de D.E. No. 150 de 28 de mayo de 2018*
- *El promotor presentará la de limitación de la zona de protección” (fojas 162 y 163 del expediente administrativo).*

Mediante Nota recibida el 11 de marzo de 2020, el promotor del proyecto presenta Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 del Ministerio de Salud en donde indica: *“Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos de 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquier clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora”* (Ver fojas 175 y 176 del expediente administrativo).

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020, de 18 de mayo de 2020, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente solicita al Ministerio de Salud *“Con base en la Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 con fecha del 09 de marzo de 2020 en la que se hace referencia a reunión sostenida el 06 de febrero de 2020 en la Unidad Ambiental del MINSA respecto al Estudio de Impacto Ambiental categoría II “Master Plan Pacora” promovido por Pacora del Este Development, S.A., en evaluación. Solicitamos respetuosamente:*

- *Realizar interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 emitido por el Ministerio de Salud al*

proyecto antes mencionado, en el cual se indica “Artículo 53. El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.

...

A su vez le indicamos, que de acuerdo a Acta de Reunión confeccionada por el Ministerio de Ambiente firmada por todos los participantes, la cual reposa en el expediente administrativo de dicho estudio de impacto ambiental, la técnica que participó de la misma deja constancia que en dicha reunión, la Unidad Ambiental de MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto con base en la normativa existente para la actividad a desarrollar, por lo que el promotor del proyecto presentaría la delimitación de la zona de protección. Dicha zona de protección del proyecto en evaluación no fue definida por parte de nuestra Dirección.” (foja 178 del expediente administrativo).

- *“Otro de los aspectos por lo que debe ser negada es porque no existe constancia escrita en el expediente del estudio de nivel freático del área donde pretende llevar a cabo el cementerio, de manera que no hay forma de que alguien pueda referirse de manera correcta al mismo porque la comunidad de Facora desconoce lo que contiene el CD que se aportó para tal efecto”.*

Respecto a este punto:

A través de la plataforma denominada PREFASIA, el día 8 de julio de 2019, fue presentado por el promotor del proyecto en cuestión, el Estudio de Impacto Ambiental.

Dicho documento, cuenta con la información correspondiente a los estudios de suelos y niveles freáticos, con firmas y nombres de los profesionales responsables de su elaboración, en las fojas 387 a la 438 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexos), el cual es de acceso público, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Mediante nota DEIA- DEEI4-NC-0311-1912-2019, se solicita al promotor del proyecto presentar el Estudio de Impacto Ambiental original y dos copias digitales, las cuales reposan en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y es de acceso público, toda vez que la Plataforma PREFASIA, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019, fue suspendida por el Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019.

En este sentido, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019, establece que:

“Artículo 4. A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2”, el cual señala que “Durante el periodo que dure la suspensión de la plataforma PREFASIA, las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental de los estudios de impacto ambiental y sus modificaciones, [...] deberán ser presentadas en las oficinas del Ministerio de Ambiente a nivel nacional de forma impresa y también en formato digital.” (foja 130 del expediente administrativo).

De igual manera, la Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente, remitió observaciones al estudio de impacto ambiental, lo cual posteriormente le es solicitado al promotor del proyecto mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020, en donde indica: “*La Sociedad Pacora del Este Development, S.A. deberá presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto*” (Dicha nota se encuentra visible a fojas 49 a 53 del expediente administrativo).

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota de 09 de octubre de 2019, recibida mediante la Plataforma PREFASIA el 09 de octubre de 2019, en donde indica “*El Estudio de Impacto Ambiental incluyó en sus anexos el Estudio de Suelos del área del proyecto indicando en todos los hoyos de sondeos que el NIVEL FREÁTICO NO SE OBSERVÓ. Esto puede comprobarse en los perfiles de Perforación del Apéndice B del Estudio de Suelos, folios 399 a 412, donde se determina que las profundidades de los sondeos fueron entre 6.09 metros (hoyo 7) y 9.20 metros (hoyo #9 y para NF (nivel freático) no se observó, lo que significa que el nivel freático (NF) está por debajo de los 6 metros y hasta por debajo de los 9 metros. Sin embargo, en atención a la pregunta de esta aclaración se decidió efectuar 2 sondeos adicionales para corroborar los resultados anteriores y en efecto nuevamente se obtuvo el mismo resultado de No Observancia del Nivel Freático (NF) a profundidades de 4.65 metros (Hoyo B) y 5.80 metros (Hoyo A). Se adjuntan los perfiles de perforación originales y los adicionales contenidos en los apéndices B de los estudios de suelo correspondientes. (Anexo 7)”.*

- “*En fin, Señor MINISTRO, queremos manifestarle que el proyecto que se quiere llevar a cabo en dicha área no ha sido ni tiene el consentimiento de la población (comunidad) y siendo ello así resulta imposible aprobar el mismo cuando la comunidad que es a quien corresponde por Ley dar su aprobación ciudadana no tiene ni idea que ese proyecto se construiría en ese lugar y sobre todo porque no existe constancia en el expediente que el*

MINSA haya emitido alguna resolución aprobando el mismo y mucho menos el CONSEJO MUNICIPAL. Los proyectos se aprueban o niegan a través de resoluciones y no de Notas".

Respecto a este punto:

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece en el Título IV, de la participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental lo siguiente en su artículo 28:

"Artículo 28. El Promotor de una actividad, obra o proyecto, público o privado, está obligado a involucrar a la ciudadanía en la etapa más temprana, elaboración, en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos en el presente Decreto y en el Reglamento sobre la Participación Ciudadana que para tal fin se establezca, para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental e incorporar a la comunidad en el proceso de toma de decisiones.

Asimismo, el Promotor deberá documentar en el Estudio de Impacto Ambiental, todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la ciudadanía y/o a la comunidad durante su elaboración, según lo establecido en el presente Decreto o en el Reglamento sobre la Participación Ciudadana. En el caso de que se tomen opiniones escritas deberá estar claramente identificado el nombre de la actividad obra o proyecto y contendrá un resumen de los principales impactos negativos y positivos generados. Esta información deberá ser presentada dentro de los contenidos mínimos en la parte correspondiente".

El promotor del proyecto realizó una indagatoria acerca de las percepciones y puntos de vista de los moradores del área de influencia del proyecto, o sea de la población más próxima al sitio de las eventuales obras, las cuales fueron: San Diego, San Francisco, Pacora Garden, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espacafora. En calidad de moradores, fueron 90 las personas que compartieron sus puntos de vista respecto de la idea de realizar el proyecto. En calidad de actores clave, se contó con la colaboración de siete actores sociales. De esta población se obtuvo información relevante respecto de los principales problemas ambientales que se ciernen en el medio próximo a sus viviendas y dentro del sector donde posiblemente se ejecutará el proyecto (ver en PREFASIA, EsIA y Anexo 6 de primera información aclaratoria).

Del análisis de estas encuestas se indica:

- El 98% de los moradores desconocían la idea de ejecutar un posible proyecto en el área y solo el 2% de los encuestados tenían conocimiento del posible proyecto.
- El 53% de los encuestados dijo que no preveía ningún tipo de impacto sobre el medio biofísico químico en el que viven. El 32% no sabe si dicho proyecto ocasionaría daños o

no al medio ambiente. El restante 15% de los que ofrecieron su percepción al respecto indicó que se generarían perjuicios como resultado de la eventual ejecución de dicho proyecto.

- El 60% de los participantes de la consulta afirmó que solamente preveían la ocurrencia de impactos que serían para su beneficio, mientras que solo un 5% afirmó que se generarían impactos negativos, un 29% indicó no visualizar la ocurrencia de algún tipo de impacto como consecuencia de la ejecución del proyecto y el restante de 6% manifestó no saber si ocurriría o no algún tipo de impacto.
- El 73% de los entrevistados prevén impactos positivos para la comunidad, 12% indicó que no se produciría ningún tipo de impacto, 6% dijo no saber si se produciría algún tipo de impacto y solo un 9% señaló que se occasionarán impactos negativos a la comunidad.
- El 74% de los participantes de esta consulta ciudadana manifestó estar de acuerdo con la ejecución de este proyecto, un 20% mostró indiferencia y solo un 6% dijo no estar de acuerdo con la ejecución del posible proyecto.

Por otra parte, la población participante de la consulta aportó algunas medidas y sugirieron se tomaran en cuenta para la hora de la ejecución del proyecto. Tales medidas son:

1. Mejorar las calles de la comunidad de San Diego.
2. Que sea abierto para el público.
3. Contratar mano de obra local y capacitada.
4. Dar soluciones al problema de la basura.
5. Brindar más información a las comunidades sobre el proyecto.
6. Cuidar a los animales que viven el área.
7. Reforestar.
8. Brindar seguridad.
9. Realizar construcciones de escuelas

Finalmente, le indicamos que el Ministerio de Ambiente mediante seguimiento y fiscalización a actividades, obras o proyectos con o sin herramientas de gestión ambiental, velará por el cumplimiento de las leyes, normas vigentes y los permisos correspondientes a la actividad.

De usted con las muestras de m. más alta consideración y respeto,

Atentamente,


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente
MC/DDE/ACP/ao/ir



REPUBLICA DE PANAMA
ESTADO PLURAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
ESPACIO DEL MINISTRO

MINISTERIO DE
AMBIENTEHOJA DE
TRAMITE

Fecha : 21/12/2020

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

 URGENTE

- Dar su aprobación
- Dar su Opinión
- Discutir conmigo
- Dar Instrucciones

- Resolver
- Informarse
- Encargarse
- Investigar

- Procede
- Revisar
- Devolver
- Archivar

Remitimos para su consideración y firma, Nota DM-1574-2020,
dirigida al Licenciado Nibardo Elías Cabrera.

Adj. Lo indicado.

JUQ/eas

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO
POR:
FECHA:
21/12/2020
DESPACHO DEL MINISTRO

DE AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL

DIC 28 9:42AM

HOJA DE
TRAMITE

334

Fecha : 21/12/2020

Para : SECRETARIA GENERAL De: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Pláceme atender su petición De acuerdo URGENTE

- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Se remite Nota DM-1574-2020, respuesta de Oposición, presentada

Ministerio de Ambiente, el 28 de septiembre de 2020, referente al
Impacto Ambiental, cat. II, denominado MASTER PLAN PACORA
PACORA DEVELOPMENT, S.A.

Sin otro particular,

Ingeniero Domiluis Domínguez E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

21 DIC 2020



MIN. DE AMBIENTE

Hilario
SECRETARIA GENERAL

Panamá 1 de Febrero de 2021.

Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Respetado/a Director/a:

Yo Níbaro Elías Cabrera, con cédula de identidad personal/pasaporte No. N-18-72, de nacionalidad Panameña, con residencia ubicada en el corregimiento de San Francisco Belavista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, específicamente en Avenida Cuba y calle 34, Edificio Victoria, Torre Fiso, Of 307 acudo respetuosamente a la Dirección a su cargo, con la finalidad de solicitar, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, acceso a Master Plan Pacora (expediente administrativo/estudios de impacto ambiental), correspondiente al proyecto Master Plan Pacora Pacora del Este Development, S. A., cuyo promotor es Master Plan Pacora Pacora del Este Development, S. A..

Atentamente,

Nombre: Níbaro Elías Cabrera
Firma: Julián
Teléfonos: 63934650
Correo Electrónico: nibarоelias@gmail.com

Leónor Martínez
Funcionario que atiende
Hora: 9:23 am

VºBº: JL
Director/a o Jefe/a de evaluación.
Fecha y Hora: 1/2/2021
9:26 am

Panamá, 25 de enero de 2021

DEIA-(004)-2021

Licenciada

ELIZABETH FRANCO

E.S.D.

Licenciada Franco:

En atención a Escrito de Oposición, presentado ante el Ministerio de Ambiente, el 29 de septiembre de 2020, referente al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, le informamos de acuerdo a lo indicado en el escrito:

➤ “**PRIMERO. Más consultas de lo permitido por ley.** La actividad de consulta ha sido repetida varias veces dentro del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental que nos ocupa, de forma contraria al procedimiento administrativo correspondiente. Aún con la corrección que podría hacer MiAMBIENTE ésta incumple sobre la ubicación del proyecto, confusión la cual es de por sí, contraria al decreto reglamentario, al sobreasar con creces, la evaluación de impacto ambiental misma establecida en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, así como sus normas complementarias.

El Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011, señala términos a la Evaluación de referencia, éstos han sido distorsionados de tal forma que este proyecto aparenta situarse en una posición de privilegio conforme a los demás. El artículo 33 del decreto mencionado, se explica por sí solo:

Artículo 33. “Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y de las Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y a la localización del proyecto, cbra o actividad objeto del estudio, mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo de ocho (8) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de diez (10) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; dichos plazos se computarán a partir de la última publicación a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento. Los subrayados son añadidos.

El EIA al que nos referimos, ha presentado consultas públicas más de una vez que establece la reglamentación, aún en cuanto a una pretendida corrección, esta nueva consulta pública

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
De: <u>DEIA-(004)-2021</u>	
Fecha: <u>28/01/2021</u>	Hora <u>9:03 am</u>
Notificador: <u>Sayquis Alonso</u>	
Retirado por: <u>Harley Nitiball</u>	

se da a más de un año de presentado el Estudio de Impacto Ambiental a evaluación. No se ha seguido el trámite que corresponde.

La norma transcrita, establece que una vez admitido para la evaluación el EIA, éste coloca a disposición una fase de consulta, con términos incluidos. La reglamentación correspondiente establece parámetros estrictos para la consulta pública.”

Respecto a este punto:

El Certificado de Propiedad, visible a foja 156 del expediente administrativo y a foja 339 del Estudio de Impacto Ambiental, documentación aportada por el promotor el 08 de julio de 2019, a través de la plataforma PREFASIA y luego el día 03 de febrero de 2020, ante está Dirección, establecía que la ubicación del proyecto se encontraba dentro del corregimiento de Pacora, sin embargo, durante la revisión del EsIA, está Dirección se percata que el EOT establece que el mismo se ubica en el corregimiento de Las Garzas, por lo que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019, es solicitado Certificado de Propiedad actualizado con la ubicación correcta de la finca y a su vez que se proceda a realizar y presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública, teniendo en cuenta dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, está Dirección solicita al promotor a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020, que sea aportada documentación concerniente al Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado por el MIVIOT, a lo cual el promotor da respuesta aportando copia de la Resolución No. 832-2019 de 20 de noviembre de 2019 “*Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, MASTER PLAN PACORA, ubicado en el corregimiento de Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá y provincia de Panamá*” (foja 211 a 214 del expediente administrativo).

En relación a las publicaciones y el período de consulta pública aplicable a los proyectos en evaluación, debemos señalar lo estipulado en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009:

“Artículo 12. Los Promotores deberán garantizar la participación de la sociedad civil en el proceso de elaboración y de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto, obra o actividad, en los términos que se indican en el presente Reglamento y en la normativa que regule la participación ciudadana.

Asimismo, deberán facilitar el acceso a la información respecto al proyecto, obra o actividad y al Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en los manuales que se dicten para tal

fin, así como facilitar y colaborar en todo lo que se le soliciten las autoridades competentes para las labores de seguimiento vigilancia y control ambiental”.

Es importante indicar que la primera publicación realizada por el promotor del proyecto recibida en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental el 03 de diciembre de 2019, indicaba que el proyecto se encontraba en el corregimiento de Pacora. Por lo que se procedió a solicitar mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019, que realizaran nuevamente las publicaciones con la ubicación correcta del proyecto. La segunda publicación realizada, recibida el 04 de octubre de 2019, fue entregada fuera del tiempo establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009. Por lo que, el promotor realiza nuevamente las publicaciones correspondientes al proyecto las cuales son entregadas de manera conforme el día 17 de septiembre de 2020.

Tomando en consideración que el espíritu del artículo es el acceso a la información del proyecto en marras, como herramienta eficaz y veraz, que asegure proveer a la comunidad con los datos correctos, se solicitó al promotor realizar las correcciones a los Avisos de Consulta Pública. En tal sentido, cada publicación mantuvo el período de consulta formal para que la sociedad civil y en general, realizarán los comentarios u observaciones al respecto.

- “**SEGUNDO. Violación al principio de Estricta Legalidad.** Este principio cardinal del Derecho Constitucional se consagra en el artículo 18 de la Carta Magna: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le indica.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo N° 975 de 2012, describe el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y fases, así como sus correspondientes términos, así:

Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases:

a. **Fase de admisión:** Se inicia con la presentación electrónica (vía web) y formal del Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de la ANAM habilitada para ello, adjunto a la solicitud de evaluación ambiental si se trata de un Estudio Categoría II y III, o la Declaración Jurada debidamente notariada si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Durante esta fase, se recibirá y verificará, de acuerdo a su categoría, si el Estudio de Impacto Ambiental cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo

26 del presente Reglamento, para lo cual dispondrá de un término no mayor de tres (3) días hábiles, para los de Categoría I, y de cinco (5) días hábiles, para los de Categoría II.

b. Fase de evaluación y análisis: Durante esta fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, así como las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales evaluarán el Estudio de Impacto Ambiental según su Categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales.

Esta fase deberá concluir en un plazo no mayor de ocho (8) días, para los Categoría I, de veinte (20) días hábiles, para los de Categoría II, y cuarenta (40) días hábiles para los de Categoría III. Durante esta fase, si la ANAM estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental. Esta fase culminará con el informe técnico de evaluación en el que se recomendará la aprobación o el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.” “Los subrayados son añadidos.”

Respecto a este punto:

Debemos señalar que el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece lo siguiente en el artículo 40:

“Artículo 40. Durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM deberá recabar la opinión técnica fundamentada, proveniente de otras instituciones públicas, vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental. Los órganos de la Administración del Estado requeridos para estos efectos, deberán colaborar y emitir los informes que resulten pertinentes y necesarios, a juicio de la ANAM, para sustentar la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad; estos informes serán remitidos vía web y en forma impresa. Las Administraciones Regionales de la ANAM o la Dirección respectiva, según corresponda, podrán también solicitar asesoramiento externo independiente para facilitar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental

...”

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

Dada la actividad a desarrollar, se llevan a cabo, durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, las respectivas consultas a las Unidades Ambientales Sectoriales, a fin de contar con el criterio técnico aplicable, emitido por las Autoridades Competentes, como garantía de que los compromisos plasmados en el documento en cuestión cumplan y proyecten las medidas necesarias para disminuir y/o evitar afectación a razón de los procesos a ejecutar en dicha zona.

➤ “*TERCERO. La reglamentación correspondiente, establece parámetros que, contemplando correcciones de lugar, instauración de servidumbres y demás temas jurídicos, no han compensado por escritos de nulidad, establecidos por esta Oficina, que a su vez contemplan normas propias del Código Administrativo de la República³, sobre que los cementerios no deben ubicarse dentro de lugares poblados. Hace un año, y de acuerdo a esta normativa legal, sostuvimos que esta actividad no puede aprobarse en el lugar propuesto, no por la autoridad local, sino por el promotor, cosa contraria a lo que la Ley y por tanto, portadora de una legalidad precaria por parte del promotor.*

No se entiende cómo se lleva adelante una actividad que, por su ubicación, resulta contraria al Código Administrativo de la República. No comprendemos cómo se pretende que una actividad como esta, busque legitimarse aun teniendo esta norma sustantiva vigente en su contra, toda vez que se encuentra dentro de un poblado, como dice el EIA bajo análisis en sus páginas desde la 159 hasta la 177 y, que según el mismo, también comprenda edificios que no puede construir (página 55), o incluso la mención de un “macro lote residencial” bajo la misma premisa en la página 103.

Las nuevas actividades presentes en la nueva consulta, así como el tiempo transcurrido, dan pie a pensar que se trata de un nuevo proyecto, cosa que el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 975 de 23 de agosto de 2012, señala en su artículo 20 que esta condición sólo puede darse en proyectos ya aprobados. Es decir, un proyecto no puede transformarse de modo tal, que resulte diferente en materia de consultas y fondo durante la evaluación”.

Respecto a este punto:

El proyecto en marras, consiste en la construcción de un cementerio, el cual contará con su calle de acceso e infraestructuras de servicios básicos urbanos, con su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), además de una capilla, una sala de cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, área administrativa y operativa.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que el promotor señala en el EsIA, que se contempla proceder con la lotificación de dos macrolotes para uso industrial comercial y la construcción de

otra calle de acceso a un macrolote, todo dentro de la misma finca, para uso a futuro, de desarrollo urbano (residencial).

El Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, señala en el artículo 16, los proyectos que deberán ingresar al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se refiere al desarrollo urbanístico, el mismo deberá someter dicha propuesta al proceso de evaluación correspondiente.

Con respecto a la ubicación del proyecto, la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que será función del Estado, a través de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, en el caso que nos ocupa, dictar normas sanitarias, para los establecimientos, sean estos de uso público o privado, cualquiera que sea su naturaleza o destino.

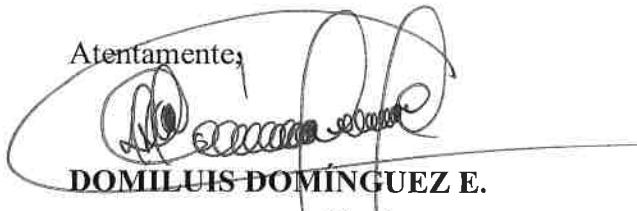
En tal sentido, es menester señalar que el artículo 88 de la misma norma, señala la instalación de los cementerios como una actividad sanitaria local, por lo cual, le son otorgadas estas facultades para la reglamentación de ubicación y régimen de los cementerios a dicha Autoridad (Ministerio de Salud), por lo que no corresponde a este Ministerio, de acuerdo a reglamentado en el capítulo VI del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, proponer ni aprobar la ubicación del cementerio a construir, sino determinar si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no.

Por otro lado, entre las disposiciones finales establecidas por la Ley 66 de 1947, está la derogación de toda ley de salud pública que sea contraria a la misma y leyes generales, siempre que no contradigan a dicha norma, decretos y reglamentos consiguientes.

Finalmente, le indicamos que el Ministerio de Ambiente mediante seguimiento y fiscalización a actividades, obras o proyectos con o sin herramientas de gestión ambiental, velará por el cumplimiento de las leyes, normas vigentes y los permisos correspondientes a la actividad.

De usted con las muestras de mi más alta consideración y respeto,

Atentamente,


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental
DDE/ACP/ac/ir



SE PRESENTA NOTIFICACIÓN
POR VÍA ESCRITA

OPOSICIÓN AL PROYECTO
MÁSTER PLAN PACORA

HONORABLE SEÑOR DOMILUIS DOMÍNGUEZ, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA:

Por este medio, quien suscribe, ELIZABETH FRANCO, de generales que constan en autos, me notifico por escrito de la nota de consulta DEIA-004-2021, en atención a Escrito de Oposición, presentado el 29 de septiembre de 2020, referente al Estudio de Impacto Ambiental, "MASTER PLAN PACORA".

Para efectos de la presentación y retiro de la mencionada nota, autorizo al letrado HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número 8 - 408 - 1003, para que presente esta notificación y retire la nota de referencia.

Sin otro particular que tratar, me suscribo.



ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS

Abogada

C.I.P. N° 8-408-1003

REPÚBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Sayuria</i>
Fecha:	<i>28/01/2021</i>
Hora:	<i>9:03 am.</i>

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
INFORME SECRETARIAL

FECHA: 14 de enero de 2021

DESTINATARIO: A quien concierne

EXPEDIENTE: DEIA-II-F-64-2019

Asunto: Suspensión de los términos legales dentro de los procesos administrativos que se surten en el Ministerio de Ambiente.

Dejamos constancia, que mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución N°. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020.

Las referidas normas se anexan al expediente administrativo del EsIA categoría II del proyecto denominado “MASTER PLAN PACORA”

Atentamente,



ITZY ROVIRA

Bióloga

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.milambiente.gob.pa



República de Panamá

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DM-0440-2020
(De 30 de diciembre de 2020)

Por la cual se ordena la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró el coronavirus (COVID-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.

Que en tal sentido, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, declara el estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Que este país está confrontando una PANDEMIA SANITARIA en virtud de la propagación del virus conocido como CoViD-19, el cual tiene como principal causa de expansión, la concentración de personas en espacios determinados.

Que es deber de este Ministerio adoptar medidas apropiadas con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, tal como lo ha indicado el Ministerio de Salud, a través de Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020.

Que el artículo 109 de la Constitución de la República de Panamá dispone: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social".

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 7, numeral 1, dispone que el Ministro de Ambiente será quien dirija y administre este Ministerio.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, "Que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones", se dispuso que a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021, hasta las 5:00 a.m. del jueves 14 de enero, restringir la movilidad de las personas, en base al género y número de cédula, en el caso de los nacionales o pasaporte, en caso de los extranjeros, para las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

Que es importante señalar que debido a la restricción de la movilización de las personas, las mismas no tendrán la oportunidad de atender cualquier diligencia administrativa que implique términos.



Que el artículo 7 Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, señala las instituciones, personas, actividades y empresas que no les aplica la restricción de movilidad y las actividades que desempeñan, dentro de las cuales el Ministerio de Ambiente no se encuentra lista..

Que el artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

"Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente".

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la suspensión los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, del 4 al 13 de enero de 2020.

Artículo 2. FIJAR copia de la presente Resolución en puerta de las Direcciones Nacionales y Regionales correspondientes, así como en la Oficina de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 3. ADVERTIR que la presente resolución surte efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS/OMP) de 11 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los Treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MILCIADES CONCEPCION
Ministro de Ambiente


FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 30 DIC 2020

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0440-2020
Fecha 30 de diciembre de 2020
Página 2 de 2



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 1684
De 18 de Diciembre de 2020**



Que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que igualmente el artículo 27 de la Carta Magna, establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

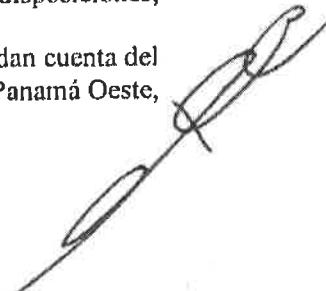
Que el artículo 109 de la precitada Carta Magna, dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido Código Sanitario, señala en su artículo 138, que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario, cualquier porción del territorio nacional y determinará entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020, se estableció un toque de queda en todo el territorio nacional, medidas sanitarias adicionales para la restricción de la movilización ciudadana a nivel nacional, como producto del repunte de casos de la COVID-19 y se dictaron otras disposiciones;

Que, virtud del reporte epidemiológico reportado por el Ministerio de Salud, que dan cuenta del alto índice de contagio de casos de la COVID-19, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste,



que ha puesto en riesgo la capacidad hospitalaria, el Órgano Ejecutivo, considera imperativo reforzar las medidas de restricción a la movilidad ciudadana, con el propósito de mantener la propagación de la pandemia dentro de los límites recomendados por la autoridad sanitaria;

DECRETA:

Artículo 1. Se establece en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021, hasta 5:00 a.m. del jueves 14 de enero de 2021, medidas tendientes a restringir la movilidad de las personas, con el propósito exclusivo de abastecerse esencialmente de víveres, medicamentos o combustible, salvo por motivo de salud, utilizando como base para ello, el género y número de cédula en el caso de los nacionales o de pasaporte para los extranjeros, tal y como se detall a continuación:

Por género:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Lunes	Martes	Miércoles
4 de enero de 2021	5 de enero de 2021	6 de enero de 2021	7 de enero de 2021	8 de enero de 2021	11 de enero de 2021	12 de enero de 2021	13 de enero de 2021
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Por el último número de la cédula o del pasaporte:

Si la Cédula o el Pasaporte terminan en:	Puedes hacer compras de alimentos, medicamentos o combustible en el siguiente horario:
Siete	7:00 a.m. (Desde las 6:30 a.m. hasta las 8:30 a.m.)
Ocho	8:00 a.m. (Desde las 7:30 a.m. hasta las 9:30 a.m.)
Nueve	9:00 a.m. (Desde las 8:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.)
Cero	10:00 a.m. (Desde las 9:30 a.m. hasta las 11:30 a.m.)
Uno	1:00 p.m. (Desde las 12:30 m.d. hasta las 2:30 p.m.)
Dos	2:00 p.m. (Desde la 1:30 a.m. hasta las 3:30 p.m.)
Tres	3:00 p.m. (Desde las 2:30 p.m. hasta las 4:30 p.m.)
Cuatro	4:00 p.m. (Desde las 3:30 p.m. hasta las 5:30 p.m.)
Cinco	5:00 p.m. (Desde las 4:30 p.m. hasta las 6:30 p.m.)
Seis	6:00 p.m. (Desde las 5:30 p.m. hasta las 7:30 p.m.)

Artículo 2. Los adultos mayores de sesenta (60) años y personas con discapacidad, sin importar su número de cédula o pasaporte, podrán movilizarse con el propósito exclusivo de abastecerse de víveres o medicamentos, dentro del horario establecido para ellos de 11:00 am a 1:00 p.m., bajo los mismos parámetros especificados por género y día de la semana. Los adultos mayores y personas con discapacidad pueden ser acompañados por su asistente de vida, independientemente de su género.

Artículo 3. Se establece una cuarentena total el sábado 9 y el domingo 10 de enero de 2021, en todo el territorio nacional.

Artículo 4. En razón de la conmemoración del día 9 de enero de 1964, una persona por familia y de ser necesario un acompañante, podrán movilizarse exclusivamente el día 9 de enero de 2021 a los cementerios donde reposen los restos mortales de los Mártires, para rendir homenaje a los caídos de esta gesta patriótica, cumpliendo con las medidas de bioseguridad y evitando aglomeración.

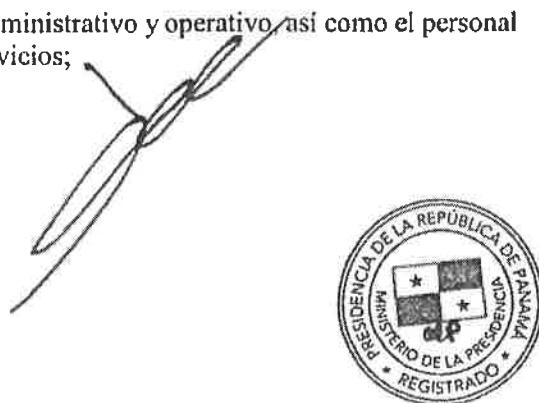


Artículo 5. Se establece para las provincias de Panamá y Panamá Oeste un toque de queda desde las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., a partir del lunes 4 de enero, hasta el jueves 14 de enero de 2021, con excepción de los días de cuarentena total. Luego de esa fecha, se retornará al toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Para el resto del territorio nacional, se mantiene el toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

Artículo 7. Durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se exceptúan las siguientes instituciones, personas, actividades y empresas:

1. Los miembros de la Fuerza Pública;
2. Servidores públicos dedicados a atender la emergencia a nivel nacional; altos funcionarios del Órgano Ejecutivo; Diputados, Alcaldes, Representantes de corregimiento; personal del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; personal del Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del SUME 911; el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD); personal operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); personal la Autoridad Nacional de Aduanas que preste servicios en puertos, aeropuertos y recintos aduaneros; personal del Servicio Nacional de Migración (SNM) que preste servicios en puertos, aeropuertos, puestos de control y albergues; personal operativo de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); personal de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que preste servicios en puertos; personal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT); personal de la Superintendencias de Bancos, de Valores, de Seguros, de Sujetos No Financieros; Notarios Públicos; y personal de cualquier otro servicio público indispensable, en este caso, con previa autorización de la autoridad sanitaria;
3. Personal de salud; personal médico, administrativo y operativo de hospitales, emergencias móviles, centros de atención médica, clínicas y personal de laboratorios médicos, ya sean públicos o privados.
4. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del período de restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total; que realicen gestiones ante el Órgano Judicial, el Ministerio Público, Autoridades de Justicia Administrativa, y aquellos que se encuentren prestando servicio en las dependencias públicas que mantengan gestiones activas que requieran la presencia del abogado, siempre y cuando presenten la debida documentación para la gestión a realizar. Para su debida movilidad, le corresponde al abogado, mostrar la idoneidad emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que le acredita como profesional del derecho;
5. Clínicas y servicios veterinarios;
6. Metro de Panamá y Mi Bus, su personal administrativo y operativo, así como el personal de empresas contratistas que le prestan servicios;



7. Transporte público, colectivo y selectivo, por motivos de salud y laboral. De igual forma, el transporte contratado para movilizar a los colaboradores de las empresas incluidas en las excepciones;
8. Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y personal de sus contratistas críticos que sea debidamente identificado, según la coordinación que se establezca con la institución, para los fines de adoptar las disposiciones legales bajo su régimen legal especial;
9. Personal de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA) y Madden-Colón, S.A., sus proveedores y subcontratistas;
10. Personal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sus proveedores, subcontratistas y actividades relacionadas con las operaciones aéreas;
11. Personal del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, S.A., sus proveedores, subcontratistas y actividades relacionadas con las operaciones aéreas;
12. Personal de las aerolíneas y las actividades relacionadas;
13. Pasajeros que ingresen al territorio nacional o deban salir del mismo, presentando el respectivo boleto de avión y/o portando su pasaporte;
14. Pasajeros que deban trasladarse dentro del territorio nacional, presentando el respectivo boleto de avión y/o portando su pasaporte;
15. Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufacturas, suplidores y mantenimiento de los mismos;
16. Empresas de limpieza y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene y aseo personal; y personas naturales o jurídicas que presten servicios de administración y de limpieza para regímenes de propiedad horizontal;
17. Restaurantes con autoservicio, quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla;
18. Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio;
19. Supermercados, hipermercados, minisúper, mercaditos y abarroterías;
20. Hoteles, hostales y pensiones para alojamiento y alimentación a la habitación de sus huéspedes o pacientes;
21. Industria agropecuaria, de insumos y maquinarias agropecuarias; empresas que realicen labores agrícolas de recolección; fincas ganaderas, avícolas, porcinas y acuícolas. Asimismo, el servicio de movilización y transporte de animales, productos e insumos agropecuarios;
22. Industria agroalimentaria, incluyendo centrales de distribución de alimentos, bebidas, agua embotellada y cisternas para la distribución de agua potable;



23. Plantas procesadoras, empacadoras, distribuidoras de alimentos y bebidas, y empresas de empaques y envases;
24. Empresas de seguridad y transporte de valores;
25. Industria de generación, transmisión, distribución y operación de energía;
26. Gasolineras y empresas de distribución, suministro y transporte de combustibles líquidos y gaseosos;
27. Transporte marítimo y de logística, incluyendo servicios y reparaciones a naves, puertos; transporte de carga para la importación y exportación, talleres de mantenimiento de equipo de transporte de carga;
28. Personal operativo requerido para preservar la industria del transporte aéreo, carga y pasajero, mantenimiento de aeronaves, equipos de soporte y simuladores, seguridad de aeronaves e instalaciones y soporte técnico de infraestructura tecnológica;
29. Personal operativo de las arrendadoras de autos que brindan servicio a las entidades gubernamentales, y a las empresas incluidas en las excepciones del presente Decreto Ejecutivo;
30. Empresas dedicadas a la industria de carga aérea, de pasajeros, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos;
31. Empresas de telecomunicaciones, proveedoras de internet y telefónicas (fija y móvil), así como empresas de tecnología que sean proveedoras de equipo, suministro y mantenimiento a las instituciones del Estado y a las empresas que se encuentren autorizadas para operar en el presente Decreto; así como sus distribuidores, únicamente para efectos del suministro a las primeras;
32. Medios de comunicación, incluyendo radio, televisión, cable operadores, diarios y sus distribuidores;
33. Empresas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada;
34. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas, seguros, proveedores del servicio de procesamiento electrónico de transacciones, cheques e imágenes a instituciones financieras y demás servicios financieros;
35. Empresas que brinden los siguientes servicios públicos:
 - a. Call Centers.
 - b. Funerarias, salas de cremación, cementerios.
 - c. Empresas que presten servicio de impresión de etiquetas para alimentos, medicamentos, insumos médicos, productos de higiene y limpieza; y aquellas dedicadas a impresión de tarjetas de telecomunicación.
 - d. Lavanderías que brinden servicios a instalaciones médico-sanitarias.
 - e. Empresas dedicadas al servicio de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y hospitalarios y sus subcontratistas.



- f. Empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entrega a domicilio de víveres, medicamentos; y de alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brinden el servicio a domicilio, así como aquellas que brinden servicios a entidades públicas.
 - g. Empresas de tecnología que proveen al Estado a través de los Convenio Marco y sus mayoristas.
36. Empresas dedicadas a la venta y distribución de equipos médico-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufactureras, suplidoras y de mantenimiento de los mismos;
37. Empresas dedicadas al mantenimiento y reparación de elevadores, tanques de agua, plantas eléctricas e instalaciones de gas;
38. Las actividades laborales que se desarrollan por medios virtuales o en modalidad de teletrabajo;
39. Las empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización sea autorizada por el Ministerio de Salud;
40. Controladoras de plagas domésticas, industriales y/o marítimas (fumigadoras);
41. Ferreterías.

Los servicios de entrega a domicilio utilizados para el expendio de alimentos y medicamentos, podrán operar hasta las 10:00 p.m.

Los establecimientos que operen durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total, deberán cumplir con los lineamientos de bioseguridad descritos en la Resolución No.405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 8. Se establece un cerco sanitario en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir del 4 de enero hasta el 14 de enero de 2021.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de esta medida, las autoridades sanitarias, con la colaboración de los estamentos de seguridad, establecerán los siguientes puestos de control sanitario o cualquier otro que se considere para el cumplimiento de la medida dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo:

- a) Provincia de Paráma: Garita de la Policía Nacional en el distrito el Chepo;
- b) Provincia de Paráma Oeste: En el Balneario El Lago, en el distrito de Capira.

Artículo 9. Durante el periodo de restricción de movilidad, toque de queda y cuarentena total, se mantendrá el proceso de construcción y habilitación de obras públicas que sean estratégicas para que el Gobierno Nacional enfrente la emergencia sanitaria.

Artículo 10. Se prohíbe el acceso y uso de parques, plazas, estadios, gimnasios, la Cinta Costera, la Calzada de Amador, playas, ríos y balnearios públicos en el periodo de cuarentena total.



Artículo 11. En el periodo de cuarentena total, las áreas sociales abiertas y cerradas, gimnasios y piscinas de los inmuebles de propiedad horizontal (PH), barriadas y residenciales, y hoteles, no podrán usarse. Tampoco estarán permitidas las reuniones o celebraciones entre personas que no convivan en una misma residencia.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de seguridad pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo a su competencia.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



Panamá, 23 de diciembre de 2020.

I.B.
Domiluis Dominguez

ES
Director

Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
Ciudad de Panamá

Estimado Director:

En atención a su nota **DEIA-DEEIA-NC-0272-2112-2020** del 21 de diciembre de 2020, donde nos solicitan una certificación jurídica actualizada de "PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT S.A." correspondiente con el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) Categoría II, titulado "MASTER PLAN PACORA", a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, presentamos adjunto la certificación solicitada.

Atentamente,

Jorge Luis Diaz Nuñez
Jorge Luis Diaz Nuñez

Representante Legal
Pacora del Este Development S.A.

REPÚBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECEBIDO	
Por:	<i>Jorge Luis Diaz Nuñez</i>
Fecha:	<i>24/12/2020</i>
Hora:	<i>11:30 h m</i>



Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2020.12.23 13:25:47 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

336039/2020 (0) DE FECHA 12/23/2020

QUE LA SOCIEDAD

PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155668635 DESDE EL LUNES, 06 DE AGOSTO DE 2018

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRITOR: LUIS CORONADO

SUSCRITOR: RODOLFO DE LA CRUZ

AGENTE RESIDENTE: VALLARINO, VALLARINO & GARCIA-MARITANO

DIRECTOR / PRESIDENTE: A&F PRESIDENT, LTD.

DIRECTOR / SECRETARIO: A&F SECRETARY, LTD.

DIRECTOR / TESORERO: A&F TREASURER LTD.

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA INDISTINTAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. EN AUSENCIA TANTO DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA PODRÁ EJERCER EL TESORERO

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO SERÁ DE DIEZ MIL DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DIVIDIDO EN DIEZ MIL ACCIONES COMUNES CADA ACCIÓN CON UN VALOR NOMINAL DE UN DÓLAR, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NOMINATIVAS ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:

SE OTORGА PODER A FAVOR DE JORGE LUIS DIAZ NUÑEZ SEGÚN DOCUMENTO SE OTORGА PODER SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 15087 DE 10 DE JUNIO DE 2019 DE LA NOTARIA DUODECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA SIENDO SUS FACULTADES GENERAL

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MIÉRCOLES, 23 DE DICIEMBRE DE 2020A LAS 01:14 P.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402813435



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: FEC1CDCE-628D-442D-BA82-17648066A921
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

Panamá 23 de diciembre de 2020.

Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Respetado/a Director/a:

Yo Harley Mitchell M., con cédula de identidad personal/pasaporte No. B-408-1003, de nacionalidad panameña, con residencia ubicada en el corregimiento de bethania, distrito de Panama, provincia de Panamá, específicamente en contury town 9818, acudo respetuosamente a la Dirección a su cargo, con la finalidad de solicitar, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, acceso a Expediente Administrativo (expediente administrativo/ estudios de impacto ambiental), correspondiente al proyecto Master Plan Pacora, cuyo promotor es Pacora del Este Development.

Atentamente,

Nombre: Harley Mitchell

Firma: [Firma]

Teléfonos: 6480-1401

Correo Electrónico: h.mitchell@gae22.bogado.com

no 8p
DEIA-1/F-642019

Sayuri Alonso
Funcionario que atiende
Hora: 3:07 pm.

VºBº: JR
Director/a o Jefe/a de evaluación.
Fecha y Hora: 23/12/2020

3:08pm



DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 21 de diciembre de 2020
DEIA-DEEIA- NC-0272-2112-2020

Señor
JORGE LUIS DIAZ NUÑEZ
Representante Legal
PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.
E.S.D.

Respetado Señor Díaz:

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
De <i>Jorge Luis Diaz Nuñez</i>	
Fecha <i>23/12/20</i>	Hora <i>9:05 am</i>
Notificador: <i>Quiradomina</i>	
Retirado por <i>Ricardo Amburro</i>	

Luego de revisada la documentación legal del expediente referente al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, cuyo promotor es la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, se le solicita presentar lo siguiente:

1. Registro Público actualizado que señale quien ostenta la representación legal de dicha empresa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, queremos informarle que transcurridos ocho (8) días del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente.

Para mayor información contactar al teléfono 500-0855 extensión 6838.

Sin otro particular nos suscribimos.

Atentamente,


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DDE/ACP/ir
cf.

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

Panamá, 22 de diciembre de 2020.



DOMILUIS DOMINGUEZ
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
CIUDAD DE PANAMÁ

Estimado Director:

Por este medio me notifico por escrito de la nota de consulta DEIA-DEEIA-NC-0272-2112-2020, relacionado con el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental denominado “MASTER PLAN PACORA” y autorizo al señor Ricardo Rogelio Anguizola Morales con cédula 8-212-1535 a retirar dicha nota en el Ministerio de Ambiente.

Atentamente,

JORGE LUIS DÍAZ NÚÑEZ

Representante Legal
PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Yo, LICDA. GIOVANNA LIBETH SANTOS ALVEO, Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. 8-712-599

CERTIFICO

Que se ha cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la que aparece en la copia de la Cédula o pasaporte de (los) firmante(s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s).

23 DIC 2020

Panamá:

TESTIGO

TESTIGO

Licda. Giovanna Libeth Santos Alveo
Notaria Pública Cuarta

REPUbLICA DE PANAMA GOBIErNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	
Fecha:	27/12/2020
Hora:	9:05 pm.



Fiel copia de su original
Fm
24/12/2020



30^G



Panamá, 7 de diciembre de 2020
DM-1491-2020

Licenciado
NIBARDO ELÍAS CABRERA
Apoderado Especial
GANADERA DE PACORA, S.A.
E. S. D.

Respetado Licenciado Cabrera:

En atención al Escrito de Oposición, presentado ante el Ministerio de Ambiente, el 24 de septiembre de 2020, referente al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado "**MASTER PLAN PACORA**", cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, a través del cual describe los siguientes puntos:

1. "Observamos que a la fecha y luego de más de un año de haberse presentado la solicitud de aprobación el peticionario no ha probado el Corregimiento exacto en donde pretende desarrollar dicho proyecto. Y la forma en la que se demuestra la localización exacta del mismo es con la aportación de un Certificado de Registro Público de la Finca y si a ese punto vamos observamos que a foja 156 del expediente consta un Certificado de Registro Público de la Finca donde se pretende realizar el proyecto y allí se especifica que es en el Corregimiento de Pacora. Siguiendo ese orden de ideas observamos también que el peticionario ha efectuado tres publicaciones de Consultas Públicas a saber:
 - 1) A fojas 35 y 36 del expediente constan las publicaciones del periódico **LA ESTRELLA DE PANAMÁ** en las cuales consta que los días 29 y 30 de agosto de 2019 se publicó un Aviso y en él se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Pacora.
 - 2) A fojas 57 y siguiente del expediente constan las publicaciones del periódico **LA ESTRELLA DE PANAMÁ** en las cuales consta que los días 26 y 27 de Septiembre de 2019 se publicó ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.
 - 3) A fojas 203 y 204 del expediente constan las publicaciones del periódico **PANAMÁ AMÉRICA** en la cuales consta que los días 16 y 17 de septiembre de 2019 se publicó ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.

Si vemos las tres publicaciones efectuadas para llevar a cabo la Consulta ciudadana existe una contradicción en cuanto al corregimiento en donde se llevará a cabo la misma, e inclusive la propia autoridad de Ambiente pidió al peticionario aclarar lo anterior pero aún no consta en el expediente el correspondiente Certificado de Registro que demuestre en forma indubitable el lugar exacto del proyecto.

308

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO PERSONALMENTE	
De: <i>Nibardo Cabrera</i>	Nota de Consulta
Fecha: <i>16/12/20</i>	Hora: <i>9:10</i>
Notificador: <i>Alvaro Munoz</i>	Notificado: <i>Jairo Diaz</i>

Ante esa incertidumbre lo que corresponde es negar el estudio de impacto ambiental porque entre otras cosas la consulta ciudadana está llena de contradicciones y no existe transparencia en cuanto a los detalles del proyecto. Mal puede la ciudadanía oponerse a un Proyecto en el que ni siquiera se ha determinado cual es el Corregimiento donde se llevará a cabo”.

Respecto a este punto:

Señalamos que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019, correspondiente a la primera información aclaratoria del proyecto, se solicitó al promotor, presentar el Registro Público de la propiedad actualizado con la ubicación correcta de la finca (foja 49 a 53 del expediente administrativo).

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud a través de la plataforma PREFASIA, el día 09 de octubre de 2019, en donde indica lo siguiente: “*Se hizo la solicitud de actualización de la ubicación en el corregimiento de Las Garzas ante la ANATI para que esta a su vez diera esas instrucciones al Registro Público por lo que una vez se oficialice dicha actualización en el Registro Público presentaremos el Certificado de Registro Público de Propiedad correspondiente debidamente actualizado. Adjuntamos la nota de solicitud recibida por ANATI y su hoja de control de servicio (Anexo 1)*”. En dicha solicitud, el promotor del proyecto, presentó copia de la Ley 40 de 31 de mayo de 2017 “*Que crea el corregimiento Las Garzas, segregado del corregimiento Pacora, distrito y provincia de Panamá*”.

El Registro de Propiedad, visible a foja 156 del expediente administrativo, corresponde al documento presentado por el promotor a través de la plataforma PREFASIA, como requisito para el ingreso del Estudio de Impacto Ambiental al proceso de evaluación de impacto ambiental. Esta documentación fue solicitada al promotor del proyecto mediante Nota DEIA- DEEIA-NC-0311-1912-2019, toda vez que la Plataforma PREFASIA, creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 de lunes 03 de junio de 2019; fue suspendida por el Decreto 248 de 31 de octubre de 2019, en el cual se establece en el artículo 4 que “*...A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2*”, el cual señala que “*Durante el período que dure la suspensión de la plataforma PREFASIA, las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental de los estudios de impacto ambiental y sus modificaciones, [...] deberán ser presentadas en las oficinas del Ministerio de Ambiente a nivel nacional de forma impresa y también en formato digital.*” (foja 130 del expediente administrativo).

Es por ello que mediante MEMORANDO-DEEIA-0441-2309-2020, se solicitó a la Dirección de Información Ambiental, generar la ubicación político-administrativa del proyecto, para lo cual se adjunta copia de la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017 (foja 253 del expediente administrativo).

En virtud de lo antes expuesto, mediante MEMORANDO-DIAM-01486-2020, la Dirección de Información Ambiental, procede a realizar la corrección de la ubicación político-administrativa del proyecto en cuestión, indicando, mediante mapa adjunto que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Garzas (fojas 275 y 276 del expediente administrativo).

Con relación a los Avisos de Consulta Pública, correspondientes a las publicaciones realizadas en periódico, le indicamos que las contenidas a fojas 35 y 36 del expediente administrativo, fueron realizadas los días 29 y 30 de agosto de 2019, previo a la solicitud de primera información aclaratoria. Dichas publicaciones debieron ser realizadas nuevamente, toda vez que la ubicación del corregimiento a impactar, se corrigió de acuerdo a la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017, por lo que se le solicitó mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019 (fojas 57 y 58 del expediente administrativo) presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública, con la ubicación correcta; sin embargo, las mismas fueron entregadas extemporáneamente de acuerdo a lo que establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Es por ello, que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020 (fojas 195 a 198 del expediente administrativo), en relación a la segunda información aclaratoria, se solicitó presentar nuevamente los Avisos de consulta pública, correspondientes a las publicaciones del periódico; las cuales fueron presentadas por el promotor del proyecto con la ubicación correcta del área del proyecto (fojas 203 a 204 del expediente administrativo).

2. “La solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa debe ser rechazada porque no consta en el expediente que exista una resolución de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La falta de dicha resolución hace imposible la aprobación de dicho estudio de impacto ambiental, ya que se requiere por ley el esquema de ordenamiento aprobado”.

Respecto a este punto:

Señalamos que mediante solicitud de segunda información aclaratoria, realizada al promotor a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 de 26 de agosto de 2020 (fojas 195 a 198 del expediente administrativo), el MIVIOT indicó lo siguiente: “Presentar plano con la identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo en cuanto a nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento Territorial del proyecto Master Plan Pacora, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponderán al proyecto”.

En respuesta a dicha solicitud, recibida el 21 de septiembre de 2020, el promotor, presentó copia de la Resolución No. 832-2019 de 20 de noviembre de 2019 “Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial,

contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, *MASTER PLAN PACORA, ubicado en el corregimiento de Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá y provincia de Panamá*” (foja 211 a 214 del expediente administrativo) y mediante nota, recibida el 21 de febrero de 2020, presentó copia de la Resolución No. 76-2020 de 17 de febrero de 2020 “*Por la cual se corrige la Resolución No. 832-2019 de 20 de noviembre de 2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, MASTER PLAN PACORA, ubicado en el corregimiento Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá*” (fojas 168 a 173 del expediente administrativo).

3. “*Por otro lado, no consta que el Ministerio de Salud haya emitido alguna Resolución por medio de la cual se determine que ese lugar donde se pretende desarrollar el proyecto de cementerio es un lugar susceptible de llevarse a cabo tal actividad, y además de que en un mismo lugar donde opere un cementerio pueden convivir un proyecto habitacional violando el artículo 1462 del Código Administrativo. No es solo cuestión de señalar que es al MINSA a quien corresponde determinar si se puede o no llevar a cabo esa actividad, sino que previo a la evaluación del Estudio de Impacto el Ministerio de Ambiente está obligado a contar con una resolución emitida por el MINSA donde lo apruebe y hasta la fecha eso no existe en el expediente, por lo tanto, debe ser negado dicho estudio*”.

Respecto a este punto:

El Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, por el cual se aprueban las normas técnicas en materia de salud pública, para la ubicación, construcción y operación de cementerios, casas de cremación, funerarias, así como el transporte nacional e internacional de cadáveres y restos humanos y dicta otras disposiciones, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en establecer o construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto acompañando los siguientes documentos:

1. Generales completas de la parte interesada.
2. Plano catastral del terreno.
3. Certificación de uso de suelo.
4. Copia de la resolución de Aprobación del estudio de Impacto Ambiental Aprobado para cementerios mayores de 1 hectárea.”

En vista de lo anterior, la viabilidad final del proyecto es determinada por el Ministerio de Salud, para lo cual uno de los requisitos es la copia de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que a la fecha el promotor no cuenta con dicho documento ya que el EsIA, se encuentra en fase de evaluación y análisis.

De igual manera, mediante nota, recibida el 11 de marzo de 2020, el promotor del proyecto, presentó Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 del Ministerio de Salud en donde indica: “Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos de 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquier clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora” (fojas 175 y 176 del expediente administrativo).

4. “Otro aspecto es que no se aclara si la Planta de desechos residuales será de uso del área residencial y del cementerio, o si por el contrario solo será de uso del área residencial, la cual dicho sea de paso es inviable construirla al lado de un cementerio”.

Respecto a este punto:

La Dirección de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 del 26 de agosto de 2020, solicitó al promotor del proyecto “Aclarar si la planta de tratamiento de aguas residuales será sólo para el uso de las instalaciones del cementerio o si se conectará al área residencial e industrial a desarrollar a futuro” (fojas 195 a 198 del expediente administrativo).

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota, recibida el 21 de septiembre de 2020, en donde indicó que: “La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales incorporada en el EsIA presentado, será única y exclusivamente para el uso de las instalaciones del cementerio y no se conectará ni ahora ni en el futuro al área residencial, comercial o industrial a desarrollar a futuro, las cuales deberán presentar su propio EsIA con la descripción de su propio sistema sanitario incluyendo su PTAR” (foja 237 del expediente administrativo).

5. “Tampoco se aclaró si el movimiento de tierra es de todo el proyecto o sólo del cementerio”

Respecto a este punto:

Mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020 del 26 de agosto de 2020, se solicitó al promotor del proyecto: “Indicar si el movimiento de tierra se realizará sólo en el macrolote correspondiente al cementerio” (fojas 195 a 198 del expediente administrativo).

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota, recibida el 21 de septiembre de 2020, en donde indicó que “El movimiento de tierra descrito en el EsIA se realizará solamente en el área denominada de polígono de afectación que abarca el macrolote correspondiente al cementerio y la calle de acceso a los otros macrolotes que se incluyó en el polígono de afectación.

Por tanto, los macrolotes a desarrollar a futuro para usos residenciales, comerciales e industriales no serán objeto de movimiento de tierra en esta etapa del proyecto, sino solamente como se ha reiterado el movimiento de tierra se hará dentro del denominado polígono de afectación” (foja 237 del expediente administrativo).

6. “*Y el aspecto que más nos preocupa es que Estudio de Nivel Freático no consta por escrito en el expediente lo cual hace imposible que podamos saber qué resultados arrojó el mismo, quién lo confeccionó, como lo hicieron y los resultados del mismo. Ese aspecto no permite que la comunidad pueda oponerse o referirse al mismo, y si ello es así que clase de consulta ciudadana será la que se hace aquí. Consideramos que para que la comunidad pueda dar su opinión la información del estudio debe ser accesible y hasta ahora no lo es. Y más aún no existe ni siquiera constancia que tan siquiera se hay puesto en conocimiento al Representante de Corregimiento de Pacora que se pretende hacer ese proyecto en el área. Entonces nos preguntamos ¿Qué clase de consulta ciudadana es la que se pretende hacer en este proyecto? La Corte Suprema de Justicia ha destacado en varios fallos que la comunidad debe tener acceso y ser informada plenamente de cada proyecto que requiera de consulta ciudadana. No es publicar un pequeño anuncio en el periódico y que con eso baste, es preciso que todos los detalles de un proyecto de esa índole sean transparentes y de total acceso. La consulta ciudadana es transparencia, es claridad, es acceso a la información, es certeza, en fin, no puede haber nada oculto porque entonces no es una consulta”.*

Respecto a este punto:

El Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo señalado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se encuentra disponible a través de la plataforma PREFASIA, por lo que de foja 387 a la 438, se encuentra la información correspondiente a los estudios de suelos y niveles freáticos realizados, que de acuerdo a lo descrito por el promotor cabe destacar lo siguiente: “...puede comprobarse en los perfiles de Perforación del Apéndice B del Estudio de Suelos, folios 399 a 412. donde se determina que las profundidades de los sondeos fueron entre 6.09 metros (hoyo 7) y 9.20 metros (hoyo #9 y para NF (nivel freático) no se observó, lo que significa que el nivel freático (NF) está por debajo de los 6 metros y hasta por debajo de los 9 metros. Sin embargo, en atención a la pregunta de esta aclaración se decidió efectuar 2 sondeos adicionales para corroborar los resultados anteriores y en efecto nuevamente se obtuvo el mismo resultado de No Observancia del Nivel Freático (NF) a profundidades de 4.65 metros (Hoyo B) y 5.80 metros (Hoyo A). Se adjuntan los perfiles de perforación originales y los adicionales contenidos en los apéndices B de los estudios de suelo correspondientes. (Anexo 7)”, además de que debemos indicar que los mismos, cuentan con las firmas y nombres de los profesionales responsables de su elaboración.

Mediante nota DEIA- DEEIA-NC-0311-1912-2019, se solicita al promotor del proyecto presentar el Estudio de Impacto Ambiental original y dos copias digitales, las cuales reposan en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

es de acceso público, toda vez que la Plataforma PREFASIA, Creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019, fue suspendida por el Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019.

En este sentido, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019, establece que:

“Artículo 4. A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2”, el cual señala que “Durante el período que dure la suspensión de la plataforma PREFASIA, las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental de los estudios de impacto ambiental y sus modificaciones, [...] deberán ser presentadas en las oficinas del Ministerio de Ambiente a nivel nacional de forma impresa y también en formato digital.” (foja 130 del expediente administrativo).

En cuanto a la participación ciudadana, se señala en la página 173 del Estudio de Impacto Ambiental que *“Las áreas visitadas adyacentes o en área bajo la potencial influencia del posible proyecto de construcción Parque Cementerio y capilla fueron: Barriada San Diego, Pacora Gardens, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadadora y se conoció que casi la totalidad (98%) de los consultados no estaban enterados de dicho proyecto”*.

Igualmente, en la página 242 del Estudio de Impacto Ambiental se indica que: *“En virtud de lo antes citado, se procedió a desarrollar una indagatoria acerca de las percepciones y puntos de vista de los moradores del área de influencia del proyecto, o sea de la población más próxima al sitio de las eventuales obras, las cuales fueron: San Diego, Pacora Garden, Altos de Tataré y Barriada Hugo Espadadora. En calidad de moradores fueron 80 las personas que compartieron sus puntos de vista respecto de la idea de realizar el proyecto. En calidad de actores clave, se contó con la colaboración de 7 actores sociales”*.

En los Anexos del Estudio de Impacto Ambiental se encuentran visibles las encuestas realizadas (fojas 488 a 576 del Estudio de Impacto Ambiental). Cabe señalar que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra visible en digital a través de la Plataforma PREFASIA; además, de encontrarse en digital en el expediente correspondiente y el original impreso en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin embargo, mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019 de 11 de septiembre de 2019, correspondiente a la primera información aclaratoria del proyecto, se solicitó al promotor del proyecto: *“Realizar encuestas en la comunidad de San Francisco e incluir los resultados en el análisis de las encuestas presentado en el Estudio de Impacto Ambiental”*.

El promotor del proyecto, da respuesta a dicha solicitud mediante nota, recibida el 09 de octubre de 2019, mediante la Plataforma PREFASIA, en donde indica: “Se efectuó trabajo de campo adicional para incluir encuestas en la comunidad de San Francisco que consistió en 10 encuestas a los pobladores de esa área; cantidad considerada suficiente para efectos del análisis social y estadístico. Los resultados de estas encuestas adicionales se incorporaron en el análisis de la sección 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, ya actualizado se adjunta a esta nota y además se adjuntan escaneadas las 10 encuestas adicionales mencionadas (Anexo 6)”.

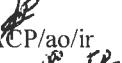
Finalmente, queremos señalar que el Ministerio de Ambiente, mediante seguimiento y fiscalización a las actividades, obras o proyectos con o sin herramientas de gestión ambiental, velará por el cumplimiento de las leyes, normas vigentes y los permisos correspondientes a la actividad.

De usted con las muestras de mi más alta consideración y respeto,

Atentamente,


MILCIADES CONCEPCION

Ministro de Ambiente

MC/DDE/ACP/ao/ir




47/01/0007/31

TR ✓
Sayerus
IDAAN



Panamá, 1 de octubre de 2020
Nota No. **081-DEPROCA-2020**

Licenciada
Analilia Castillero
Jefa del Departamento de Evaluación
de Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Licenciada Castillero:

En referencia a su nota **DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020** correspondiente a la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado "**MASTER PLAN PACORA**", a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, presentado por: **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, con número de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**.

Se presenta el Informe de análisis de la Unidad Ambiental Sectorial.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mariela Barrera".

MARIELA BARRERA
Jefa Encargada
Departamento de Protección y Control Ambiental



Nota No. 081-DEPROCA-2020
Panamá, 1 de octubre de 2020
Pág. 2

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Informe de análisis de la Unidad Ambiental Sectorial, referente a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020** correspondiente a la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado “**MASTER PLAN PACORA**”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por: **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, con número de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**.

De acuerdo a lo presentado en la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental:

- No se tienen observaciones en el área de nuestra competencia.

Revisado por:



Jaisseth J. González P.

Evaluadora Ambiental

W R

298
10/10/2020 10:43:54

MEMORANDO
DAPB-0541-2020

Shirley

Para: DOMILUIS DOMINGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



De: SHIRLEY BINDER
Directora de Áreas Protegidas y Biodiversidad

Asunto: Respuesta a Segunda Información Aclaratoria Master Plan Pacora

Fecha: 05 de octubre de 2020

Por este medio, y en respuesta al MEMORANDO DEEIA-0444-12509-2020, presentamos el informe técnico de evaluación a la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II “MASTER PLAN PACORA” a desarrollarse en el corregimiento de Las garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, por el promotor PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

SB/LF/DEEIA
D.F.

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN (DAPB-0541-2020)

Proyecto: “MASTER PLAN PACORA”

Ubicación: corregimiento de Las garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá

No de Expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Promotor: PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Luego de la revisión y evaluación de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto MASTER PLAN PACORA, deseamos informar que no mantenemos comentarios al respecto en cuanto a temas de biodiversidad.


LIC. ANAURY AYARZA
Técnica de Biodiversidad
Departamento de Biodiversidad

VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL

IR
294
2020/10/05
DEIA
DIA
MOT
AMB
EST
DIA
SOLAR

Panamá, 5 de octubre de 2020

N° 14.1204-077-2020

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Ingeniera Castillero:

Damos respuesta a la nota **DIEORA-DEIA-UAS-0105, 0109 - 2020**, adjuntando respuesta a la Información Complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto:

1. **“MASTER PLAN PACORA”**, Expediente DEIA-II-F-64-2019.
2. **“ESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LA LÍNEA 3 (ARRAIJAN MALL CÁCERES Y SAN BERNARDINO”**, Expediente DEIA-II-F-036-2020.

Atentamente,



Arq. BLANCA DE TAPIA
Dirección de Investigación Territorial

Adj. Lo Indicado.
BdeT/

**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Ave. El Paical
Edificio Edison Plaza, 4 piso
Central (507) 579-9400

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCION DE INVESTIGACION TERRITORIAL
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

Comentario a Información Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental Cat. II del proyecto “**Master Plan Pacora**”. Expediente: DEIA-II-F-64-2019, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá

La información complementaria solicitada al promotor trata de 9 preguntas. La pregunta 6 y 9 están relacionadas o solicitadas por nuestra unidad, el resto de las preguntas fueron solicitadas por otras unidades ambientales y no se tiene comentarios al respecto.

- Pregunta 6, en respuesta a la pregunta 8 de la primera información complementaria el promotor presenta las coordenadas de la zona de protección; sin embargo, luego de verificadas por la Dirección de Información Ambiental, indica “(...) le informamos que de acuerdo a datos proporcionados el ancho estimado es de 25 metros aproximadamente” por lo que se solicita: Presentar coordenadas UTM con sus respectivo DATUM de referencia de la zona de protección establecida da en el Artículo 53 del Decreto ejecutivo 150 del 28 de mayo de 2018 el cual indica el numeral 5 “El terreno destinada para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción”.

Presenta nota dirigida al Ing. Elvis Bosques Subdirector General de Salud Ambiental con fecha 18 de febrero de 2020, de explicación del área de amortiguamiento de protección, señalando que fue aceptada por el MINSA. En la nota señalan que al Oeste hacia la calle San Diego se reflejó 25.00metros, los restantes 25.00 metros corresponden a 20.00 metros de servidumbre de calle a San Diego, más los 5.00m de retiro de línea de construcción que corresponde a la propiedad del otro lado de la servidumbre; del lado Sur y Este se dejaron los 50.00m de servidumbre.

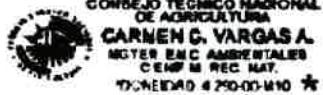
Presenta plano señalando la zona de amortiguamiento de 50.00 metros de ancho en todo el perímetro exterior de la zona de enterramiento.

- Pregunta 9. En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera ampliación aclaratoria, el ministerio de vivienda y Ordenamiento Territorial indica: "Respuesta. Presenta plano con identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo, en cuanto nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del EOT del Proyecto, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponden al proyecto". Sin embargo, el promotor presentó Resolución No.76-2020 que corrige Resolución No.832-2019 que aprueba el EOT denominado Master Plan Pacora. Por lo que deberá presentar información solicitada.

Presenta en anexo copia de Resolución No 832-2019 (De 20 de noviembre de 2019), que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial Master Plan Pacora.

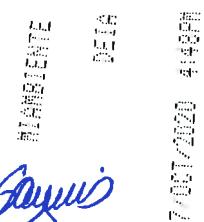
Ing. Agr. Mgtr. Carmen C. Vargas.
Unidad Ambiental Sectorial.
5 de octubre de 2020

**CONSEJO TÉCNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA**




Blanca de Tapia
VºBº Arq. Blanca de Tapia
Directora de Investigaciones Territorial

VºBº Arq. Blanca de Tapia
Directora de Investigaciones Territorial



294

Firma
J.R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL PANAMÁ ESTE

Chepo, 5 de octubre de 2020.
DRPE-577-2020.

Ingeniero
DOMILUIS DOMINGUEZ
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

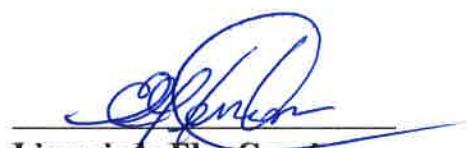
Asunto: Respuesta de la segunda información aclaratoria del Proyecto MASTER PLAN PACORA.

Estimado Ingeniero Domínguez:

Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo, nos dirigimos para remitirle el informe técnico N° SEIA-024-2020 de la segunda información aclaratoria del EsIA Categoría II proyecto “MASTER PLAN PACORA”, promovido por PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., Ubicado en el corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Sin otro particular, queda de usted.

Atentamente,


Licenciada Elsa Garzón
Directora Regional
Dirección Regional Panamá Este.

c.c. Archivo/Expediente

EG/pv 

Ministerio de Ambiente
Dirección Regional Panamá Este
Sección de Evaluación de Impacto Ambiental

**MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ ESTE
SECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

INFORME TECNICO N° SEIA - 024-2020

Tel. 296-7970

DATOS GENERALES

Proyecto:	MASTER PLAN PACORA
Promotor:	PACORA DEL ESTE DEVELOPMENTE, S.A
Categoría:	II
Consultor ambiental:	INGENIERIA AVANZADA, S.A.
Localización del proyecto:	CORREGIMIENTO DE LAS GARZAS, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.
Fecha de informe:	5 de octubre de 2020.

OBJETIVOS

- Conocer la respuesta de la información aclaratoria de Estudio de Impacto Ambiental categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”.

ANTECEDENTES

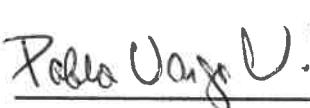
El día 20 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Panamá Este realiza inspección y evaluación al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto “MASTER PLAN PACORA”.

El día 25 de septiembre de 2020 la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental nos remite mediante MEMORANDO-DEEIA-0444-2509-2020 las respuestas a la segunda Aclaración del proyecto “MASTER PLAN PACORA”.

CONCLUSIÓN

- Lo observado en la información Aclaratoria, aclara las dudas presentadas en el EsIA, del proyecto categoría II, denominado: “MASTER PLAN PACORA”.

INFORME ELABORADO POR:



**CONSEJO TECNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA**
PABLO VARGAS V.
 ING. EN DES. AGROPECUARIO
 EXT. RURAL
 IDENTIDAD: 0034-98 *

Ing. Pablo Vargas V.
 Evaluación de Estudios de
 Impacto Ambiental

292
NOTA/2020/401628
RECIBIDA
EN
ESTADO
CORRECTO

Nota: 105/ SDGSA/ UAS
Panamá, 05 de octubre de 2020

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa de Evaluación Y Ordenamiento Ambiental
Ambiental
Ministerio del Ambiente
En su Despacho

P/C 
Ing. ELVIS BOSQUEZ
Subdirector General de Salud

Ingeniera Castillero:

En referencia en la nota DIEORA – DEIA –DEEIA – UAS-0106-2509-2020 le remitimos el informe del Estudio de Impacto Ambiental, **Categoría II-F-64-2016 “MASTER PLAN PACORA”** a desarrollarse en el corregimiento de Las Garza, Distrito y Provincia de Panamá, Presentado por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Atentamente,



Ing. Atala Milord
Jefa de la Unidad Sectorial Ambiental

c.c. Dr. – Director Regional de Panamá Metro, Dr. Israel Cedeño
c.c. Supervisor de Saneamiento Ambiental – Verísimo Martínez.

EB/am

MINISTERIO DE SALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

**Informe de Ampliación de Estudio de Impacto Ambiental
DEIA- Categoría-II-F-64-2019**

PROYECTO:
“MASTER PLAN PACORA”

Fecha: julio de 2019

Ubicación: corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá

Promotor: Pacora del Este Development, S.A.

Objetivo:

Calificar el Estudio de Impacto Ambiental, para determinar si cumple con los requisitos de Protección Ambiental específicamente en materia de Salud Pública y dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009.

Metodología:

Inspeccionar, evaluar y discutir la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental y obtener los datos cualitativamente o cuantitativamente descriptibles.

Antecedentes:

El proyecto consiste en un Plan Pacora consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para servicios de sepelios con su respectiva calle de acceso e infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macrolote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolotes de uso industrialcomercial, en un polígono de 12 hectáreas + 3,997.17 m², sobre los terrenos de la finca con folio Real N° 30279571, Código de Ubicación 8716, propiedad de Pacora del Este Development, S.A., localizada en el sector de San Diego, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá.en aprovechar los terrenos no desarrollados para establecer un espacio para desarrollar una oferta de servicios de sepelio en un Parque Cementerio y proyectar a futuro desarrollos urbanísticos residenciales, comerciales e industriales, como complemento a todos los desarrollos aledaños ejecutados en los últimos años en el sector de Pacora, atendiendo las necesidades del mercado local y crecimiento natural de Panamá Este.

El proyecto Master Plan Pacora está orientado al logro de los siguientes objetivos específicos:

- Concentrar servicios de un Parque Cementerio en una finca actualmente desocupada, ubicada en un punto céntrico y estratégico de Panamá Este.
- Brindar servicios de sepelio, cremación y entierro asociados a un espacio natural que asegure una integración armoniosa con el entorno natural del área, mediante un concepto de parque jardín, con áreas verdes y de descanso.
- Ofrecer un lugar de encuentro religioso en el área.
- Construir las infraestructuras urbanísticas de vialidad, agua potable, electricidad, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y sistema pluvial requeridas para viabilizar este tipo de obras.
- Adecuar áreas de terreno para futuro desarrollo residencial, comercial e industrial en

terrenos actualmente desocupados, ubicados en un punto accesible y estratégico del sector Este de la provincia de Panamá en un punto de fácil accesibilidad y cercanía a centros comerciales y urbanísticos existentes.

- Estimular la economía nacional y regional a través de la generación de empleos directos e indirectos y del comercio con las empresas locales dedicadas a actividades como el suministro de equipos de construcción y mantenimiento, y compañías destinadas a brindar servicios.
- Ejecutar el proyecto siguiendo la totalidad de las normativas medioambientales vigentes, con el menor impacto posible al ambiente y aplicando efectivamente todas las medidas de mitigación apropiadas y requeridas.

SUGERENCIA PARA LOS IMPACTOS NEGATIVAS

Ley N° 66 de 1946. Código Sanitario Este instrumenta las normativas existentes en cuanto a los aspectos sanitarios en la República de Panamá y desarrolla los aspectos relativos al medio ambiente físico, en especial al manejo de las aguas, del aire, de la vivienda y establece atribuciones específicas a las autoridades de salud, especialmente las punitivas. Aplica a la operación del proyecto

Debe cumplir con la ley 35 del 22 septiembre de 1966 sobre uso de agua. (debe tener concesión si van a utilizar agua para regadío de grama)

Artículo 205 del código sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. Aplica a: No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento.

Debe cumplir con los requisitos del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 Descarga de Efluentes Líquidos directamente a cuerpo y masas de aguas superficiales o subterráneas, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 de Lodos.

Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000 "Higiene y Seguridad Industrial condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido" Decreto Ejecutivo N° 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo N° 1 del 15 de enero de 2004. que determina los niveles de ruido para ares residenciales industriales.

Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra.

Decreto No. 2 -2008 "Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción".

Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal (guante, casco, botas etc.).

Resolución 506 de 6 de octubre de 1999, que aprueba el reglamento DGNTI-COPANIT 44-2000. Regula los niveles de presión sonora y condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Debe cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 150 (De lunes 28 de mayo de 2018) QUE APRUEBA LAS NORMAS TÉCNICAS, EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS, CASAS DE CREMACIÓN, FUNERARIAS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE Y TRASLADO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto Ejecutivo N.º 255, de 18 de diciembre de 1998. Regula el índice de exposición biológica y de los niveles permisibles de contaminantes vehiculares (Capítulo VII).

Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros”.

Debe cumplir con la resolución 195 del 17 de marzo del 2004 que establece la obligación de mantener y controlar los artrópodos y roedores

Ley No. 6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.

De haber algún daño ecológico que se considere que haga daño a salud humana aplicar Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.

Revisado la ampliación y cumpliendo con la norma del MINSA, no se tiene Objección, a la ejecución del proyecto

Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción del proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos.

Además, se reserva el derecho de solicitar cualquiera información adicional del presente Estudio de Impacto Ambiental o durante el desarrollo del proyecto

Tomar precauciones en la etapa de construcción y después de la ejecución de la obra
Atentamente,


Ing. Atala Milord V.
Jefa de la Unidad ambiental Sectorial
del Ministerio de Salud.

288

07/10/2020
ESTADO CIVIL
ESTADÍSTICA
ESTADÍSTICA
ESTADÍSTICAMINISTERIO DE
AMBIENTE*Saynez*

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD

MEMORANDO
DSH-573-2020PARA: **DOMILUIS DOMINGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DE:

Saynez
JOSE VICTORIA
 Director de Seguridad Hídrica

ASUNTO: Verificación de información de la segunda nota Aclaratoria EsIA de
“MASTER PLAN PACORA., expediente DEIA-II-F-64-2019.

FECHA: 05 de octubre de 2020.

Por este medio damos respuesta al Memorando-DEIA-0444-2509-2020, luego de la verificación de la información suministrada en la segunda nota aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental categoría II, titulado “**MASTER PLAN PACORA**” a desarrollarse en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, presentado por la promotora **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, le indicamos que han sido revisadas y acatadas las recomendaciones planteadas en nuestro INFORME TÉCNICO N°041 – 2019 de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, remitido a su despacho mediante MEMORANDO DSH-0646-2019 del 02 de septiembre de 2019.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,

JV/*J.V.*/rc



Panamá, 30 de septiembre de 2020
SAM-418-2020

I.R

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Ingeniera Castillero:

En atención a la Nota: DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020, en donde se remite la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental con número de expediente N° DEIA-II-F-64-2019, Categoría II, titulado "**MASTER PLAN PACORA**", a desarrollarse en el Corregimiento de las Garzas, Distritos y Provincia de Panamá, cuyo Promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.** le informamos que no se tiene comentarios al mismo, se adjunta evaluación técnica.

Atentamente,

LIC. VIELKA DE GARZOLA
Jefa Nacional de la Sección Ambiental

VdeG/af
c.i Ibrain Valderrama – Secretario General
Archivo



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DEIA-II-f-64-2019

PROYECTO: "MASTER PLAN PACORA"

PROMOTOR: PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

COMENTARIO TÉCNICO:

Después de evaluar la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental de la referencia, le informamos que no se tiene comentario a la información presentada.

Revisado por:



Ing. Alvaro Fernandez C

Evaluador Ambiental

Sección Ambiental

30 de septiembre de 2020



MINISTERIO
DE CULTURA

Sayago

Panamá, 30 de septiembre de 2020
Nota nº 372–2020 DNPH/MiCultura

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Estimada Ingeniera Castillero:

Respondiendo a la nota DEIA-DEEIA-UAS-0105-2509-2020, con los comentarios concernientes a la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Categoría II titulado “**MASTER PLAN PACORA**”, a desarrollarse en el corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, cuyo promotor es PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

En la segunda información aclaratoria no aparecen datos de nuestra competencia. No obstante, nuestras observaciones, recomendaciones y la viabilidad del estudio arqueológico ya fueron remitidas a su Despacho, a través de las **notas No. 951-19 DNPH del 13 de agosto de 2019** y la **No. 1257-19 DNPH/MiCultura del 15 de octubre de 2019**, las cuales reiteramos a continuación:

“El consultor cumplió con la evaluación del **criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificada por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011**. Aunque el estudio no arrojó hallazgos arqueológicos, lo esencial es que se compruebe de manera científica, mediante prospección en el campo (superficial y sub-superficial), la presencia o ausencia de recursos arqueológicos que garantice la no afectación de los mismos en el proyecto.”

Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto “**MASTER PLAN PACORA**”, y recomendamos como medida de mitigación el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.”

Atentamente,


Dra. Katti Osorio Ugarte
Directora Nacional del Patrimonio Histórico
Ministerio de Cultura



REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCION NACIONAL
DE PATRIMONIO HISTORICO

KPOU/yg

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Tel. 500-0855 – Ext. 6715/6047

MEMORANDO-DIAM- 01485-2020

Para: **Domiluis Domínguez E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Diana J. Laguna L.

De: **Diana Laguna**
Directora

Asunto: Verificación de coordenadas

Fecha: Panamá, 02 de octubre de 2020

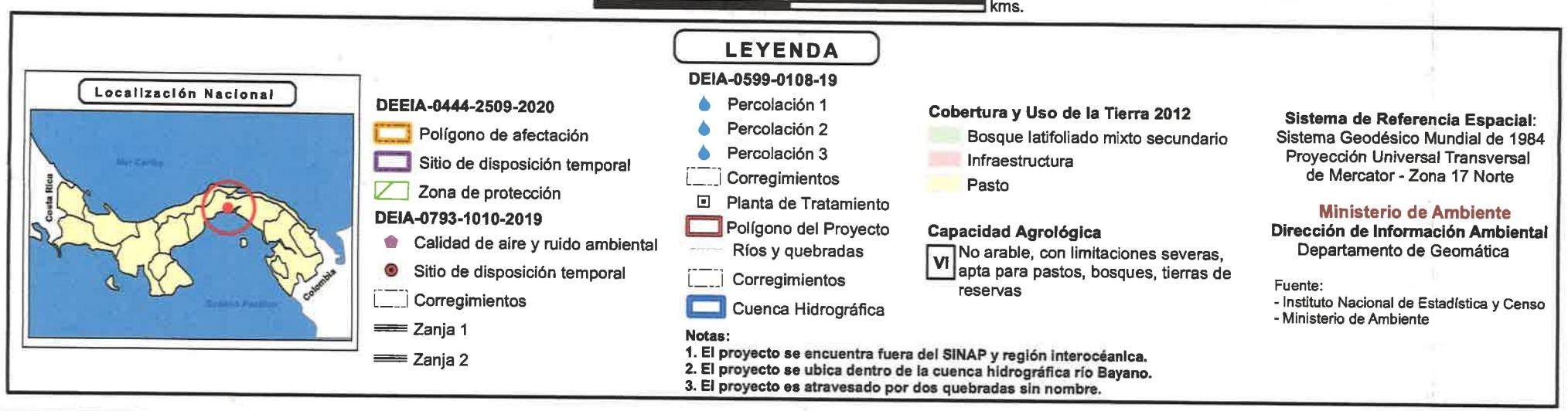
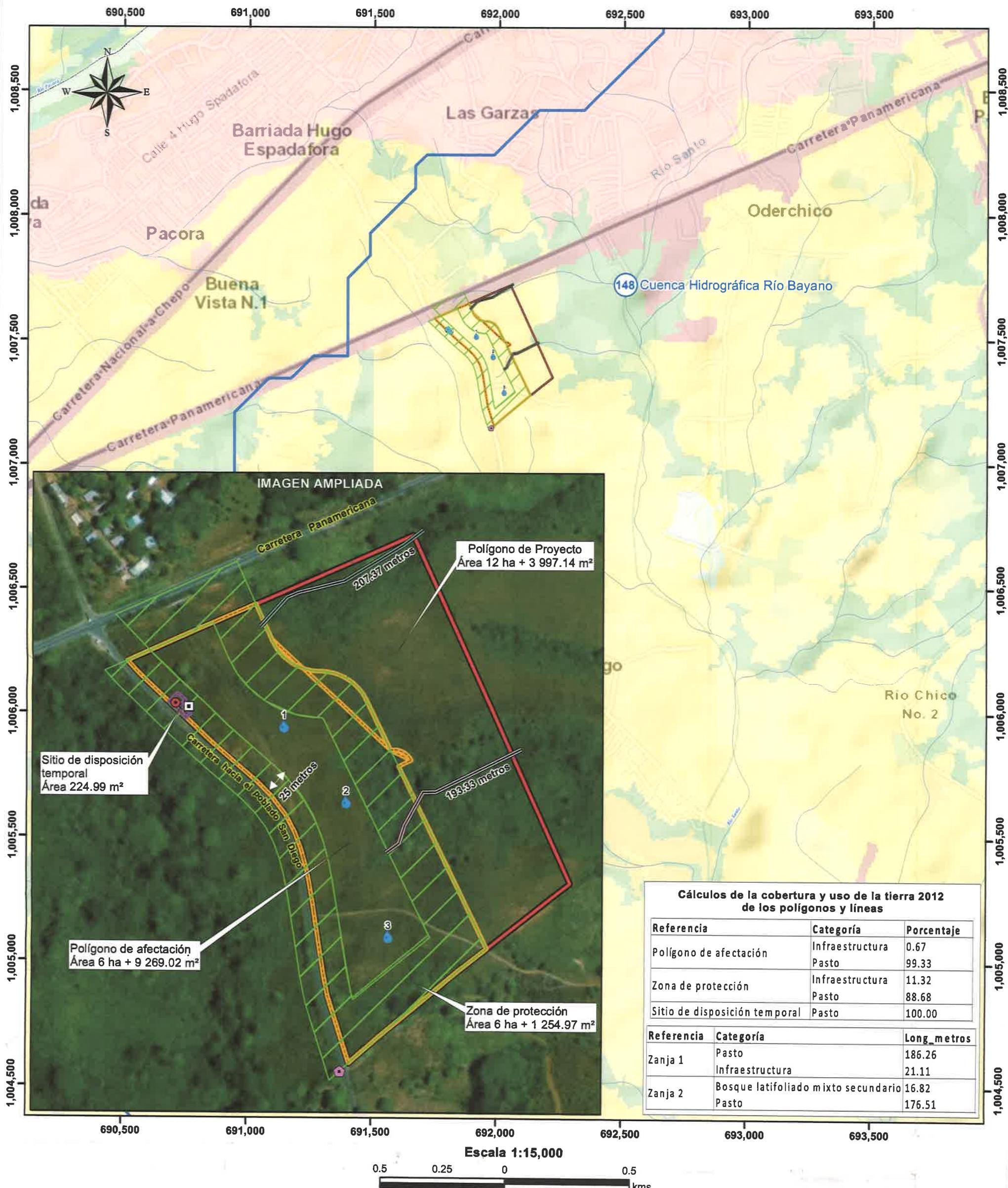


En respuesta al memorando **DEEIA-0444-2509-2020**, como seguimiento a los memorandos DEIA-0599-0108-2019, DEIA-0793-1010-2019, DEIA-0838-2910-2019, donde solicita que se anexe a la cartografía la ubicación y superficie del sitio de disposición temporal, polígono de afectación, zona de protección del Estudio de Impacto Ambiental categoría II del proyecto denominado “MASTER PLAN PACORA”, le informamos lo siguiente:

Con los datos proporcionados se generaron tres polígonos y sus superficies: Polígono de afectación (6 ha + 9 269.02 m²), Zona de protección (6 ha + 1 254.97 m²), Sitio de disposición temporal (224.99 m²). El proyecto se localiza fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y región interoceánica.

De acuerdo a la Cobertura Boscosa y Uso de la Tierra, año 2012, los polígonos se ubican dentro de las categorías de bosque latifoliado mixto secundario, infraestructura, pasto, y de acuerdo a la Capacidad Agrológica de los Suelos se encuentran en el tipo VI.

MINISTERIO DE AMBIENTE



DIRECCION DE INFORMACION AMBIENTAL

MEMORANDO – DIAM- 01486-2020

Para:

Domiluis Domínguez E

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Diana J. Laguna C.
De:
Diana Laguna
Directora

Asunto:

Verificación de coordenadas



Fecha:

Panamá, 02 de octubre de 2020

En respuesta a memorando **DEEIA-0441-2309-2020**, se procede a corregir la ubicación política administrativa del Estudio de Impacto ambiental categoría II “MASTER PLAN PACORA” cuyo promotor es PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A. Ver mapa adjunto.

Adj.: mapa.
DL/aodgc/xs/ma
CC: Departamento de Geomática.

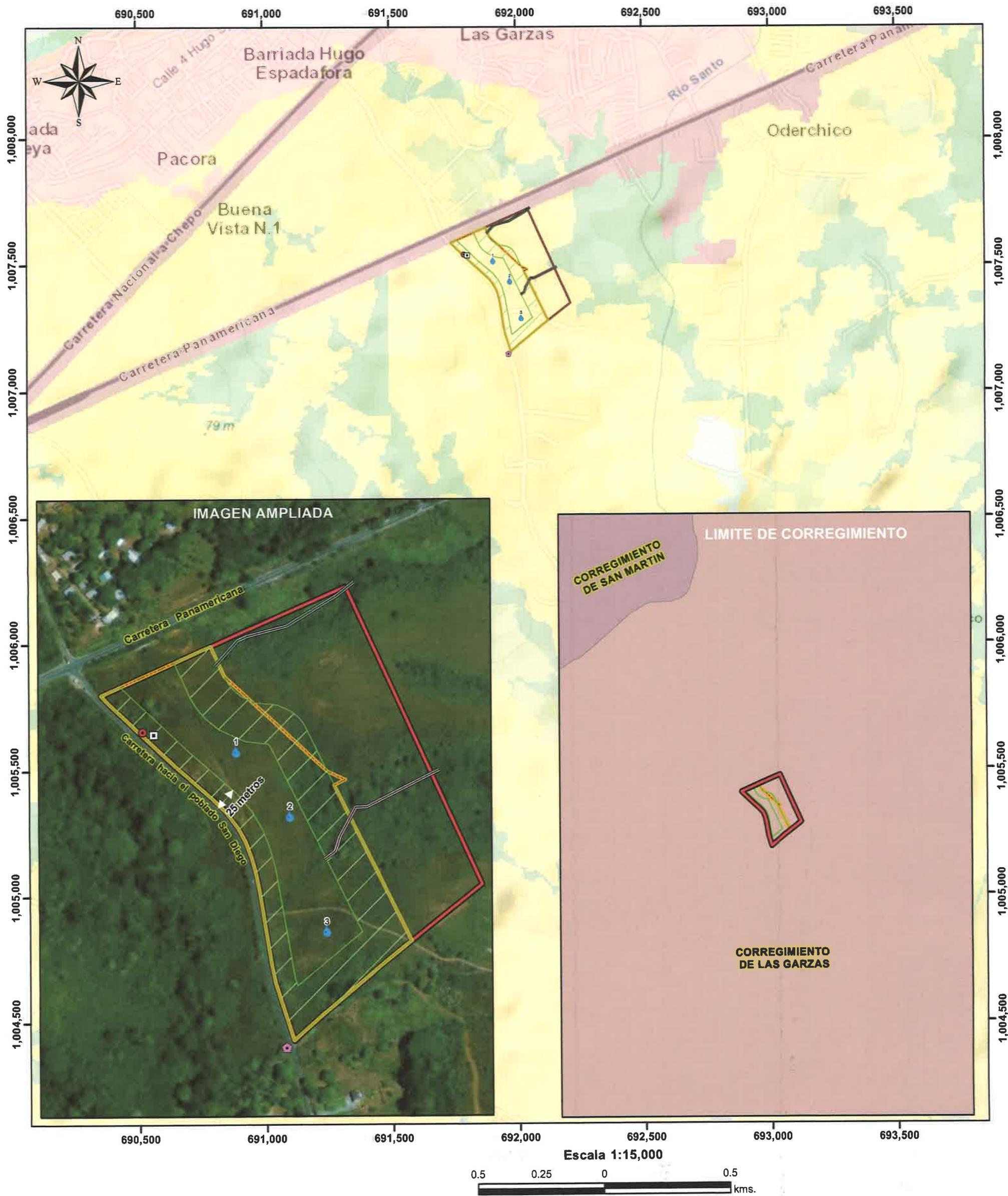


REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

PROVINCIA Y DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE LAS GARZAS, UBICACIÓN DE LOS POLÍGONOS, LÍNEAS Y PUNTOS

MINISTERIO DE AMBIENTE

**LEYENDA****DEIA-0793-1010-2019**

- ⊕ Calidad de aire y ruido ambiental
- Sitio de disposición temporal
- Zanja 1 ➤ 207.3714 metros
- Zanja 2 ➤ 193.3338 metros
- Polígono de Afectación ➤ 6.7458 ha.
- Zona de Protección ➤ 4.1490 ha.

Nota:

1. Dentro de la zona de afectación a la vegetación hay 63.7985 metros de longitud de la zanja 2.
2. Los puntos y polígonos se verificaron en base a las coordenadas suministradas.

DEIA-0599-0108-19

- Planta de Tratamiento
- Percolación 1
- Percolación 2
- Percolación 3
- Polígono del Proyecto ➤ 12.3997 ha

Cobertura y Uso de la Tierra 2012

- Bosque latifoliado mixto secundario
- Infraestructura
- Pasto

Cálculos de la cobertura y uso de la tierra de los polígonos y líneas

Referencia	Categoría	(%)
Polígono de Afectación a la Vegetación	Infraestructura	0.69
Polígono de Afectación a la Vegetación	Pasto	99.31
Zona de Protección	Infraestructura	0.57
Zona de Protección	Pasto	99.43

Sistema de Referencia Espacial:
Sistema Geodésico Mundial de 1984
Proyección Universal Transversal de Mercator - Zona 17 Norte

Ministerio de Ambiente
Dirección de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
 - Instituto Nacional de Estadística y Censo
 - Ministerio de Ambiente
 - Memorando-DEEA-0441-3209-2020 seguimiento Memorando-DEIA-0838-2910-2019

DIRECCIÓN FORESTAL.

Sayuris

Memorando DIFOR-463-2020

Para: Domiluis Domínguez E.
Director de Evaluación de
Impacto Ambiental

De: Víctor Francisco Cadavid
Director Forestal

Asunto: Comentarios Técnicos a 2da Nota Aclaratoria de EsIA

Fecha: 01 de octubre de 2020



Procedemos al envío de los comentarios técnicos al **MEMORANDO-DEEIA-0444-2509-2020**, con respecto a la Segunda Información Aclaratoria del EsIA Categoría II, titulado **“MASTER PLAN PACORA”** cuyo promotor es **“PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.”**, a desarrollarse en a desarrollarse en corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Aprovecho la oportunidad para presentarle las muestras de nuestro aprecio y distinguida consideración.

Atentamente,

Copia. Expediente

VFC/VF

DIRECCIÓN FORESTAL

COMENTARIOS TÉCNICOS

FECHA:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOMBRE DEL PROYECTO:	MASTER PLAN PACORA
PROMOTOR:	PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE LAS GARZAS, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ

Dada las respuestas correspondientes a la nota de ampliación DEIA-DEEIA-AC- 0106-2608-2020 del 26 de agosto de 2020 y con respecto a lo solicitado desde el ámbito forestal:

Procedimos a realizar la revisión del documento presentado y dado que no teníamos cuestionamientos desde el aspecto vegetacional, quedamos satisfechos y no tenemos mayores comentarios más que recomendar:

- Que de ser aprobado el estudio en la resolución indicar la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003. *“Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones”*, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) hoy Ministerio de Ambiente.
- Indicar en la resolución de aprobación de EIA que el mantenimiento de la reforestación para compensación es por 5 años, en caso que aplique.

Revisado Por:


Héctor H. Vega G. TÉCNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
Dirección Forestal
HV/hv LIC. EN ING. EN CIENCIAS FORESTALES
IDONEIDAD N° 7,108-12

ELIZABETH FRANCO
Abogada

Vía Ricardo J. Alfaro. Century Tower. Piso 18, oficina
Nº 1818.
Teléfono: (507) 393-2007

**SE PRESENTA
OPOSICIÓN**

MÁSTER PLAN PACORA

**HONORABLE SEÑOR DOMILUIS DOMÍNGUEZ, DIRECTOR NACIONAL
DE EVALUACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA:**

Yo, ELIZABETH FRANCO, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, edificio Century Tower, piso número 18, oficina número 1818, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, y portadora de la cédula de identidad número 7 – 122 – 145, por este medio presento formal OPOSICIÓN en el contexto de la nueva consulta pública otorgada a el proyecto de referencia.

Con el respeto que me caracteriza, esta actividad de nueva consulta pública al Máster Plan Pacora, debe ir más allá de un nuevo intento por legitimar este proyecto y de quienes no estemos de acuerdo con éste nos opongamos o no. Éste ha sobrepasado en varios puntos los límites de la Ley y el proceso entero de evaluación, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es su anulación.

**SUSTENTAMOS NUESTRA OPOSICIÓN EN LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES:**

PRIMERO. Más consultas de lo permitido por ley. La actividad de consulta ha sido repetida varias veces dentro del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental que nos ocupa, de forma contraria al procedimiento administrativo correspondiente. Aún con la corrección que podría hacer MIABIENTE ésta incumple sobre la ubicación del proyecto, confusión la cual es de por sí, contraria al decreto reglamentario, al sobreasar con creces, la evaluación de impacto ambiental misma establecida en el Decreto Ejecutivo N^a 123 de 14 de agosto de 2009, así como sus normas complementarias.

El Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011, señala términos a la Evaluación de referencia, éstos han sido distorsionados de tal forma que este proyecto aparenta situarse en una posición de privilegio conforme a los demás. El artículo 33 del decreto mencionado, se explica por sí solo:

Artículo 33. “Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y de las Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y a la localización del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo de ocho (8) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de diez (10) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; dichos plazos se computarán a partir de la última publicación a que se hace referencia el Artículo 35 del presente reglamento” (Los subrayados son añadidos).

El EIA al que nos referimos, ha presentado consultas públicas más de una vez que establece la reglamentación, aún en cuanto a una pretendida corrección, esta nueva consulta pública se da a más de un año de presentado el Estudio de Impacto Ambiental a evaluación. No se ha seguido el trámite que corresponde.

La norma transcrita, establece que una vez admitido para la evaluación el EIA, éste coloca a disposición una fase de consulta, con términos incluidos.

Sayanes

La reglamentación correspondiente establece parámetros estrictos para la consulta pública.

Tanto en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2000, como en sus modificaciones y posterior regulación, por las vía informática (PREFASIA). Todos estos instrumentos jurídicos, al establecer los procedimientos respectivos, no contemplan de manera encubierta dos o tres consultas públicas para un solo proyecto, aun teniendo en cuenta las normas más flexibles de evaluación, el inconcebible que se le otorgue a un proyecto el favoritismo correspondiente a más de dos consultas públicas en un periodo superior a lo establecido por la reglamentación, e incluso por la Ley.

SEGUNDO. Violación al Principio de Estricta Legalidad. Este principio cardinal del Derecho Constitucional se consagra en el artículo 18 de la Carta Magna: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le indica.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo N° 975 de 2012, describe el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y fases, así como sus correspondientes términos, así:

“Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases:

a. Fase de admisión: Se inicia con la presentación electrónica (vía web) y formal del Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de la ANAM habilitada para ello, adjunto a la solicitud de evaluación ambiental si se trata de un Estudio Categoría II y III, o la Declaración Jurada debidamente notariada si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Durante esta fase, se recibirá y verificará, de acuerdo a su categoría, si el Estudio de Impacto Ambiental cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 26 del presente Reglamento, para lo cual dispondrá de un término no mayor de tres (3) días hábiles, para los de Categoría I, y **de cinco (5) días hábiles, para los de Categoría II.**

b. Fase de evaluación y análisis: Durante esta fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, así como las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales evaluarán el Estudio de Impacto Ambiental según su Categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales.

Esta fase deberá concluir en un plazo no mayor de ocho (8) días, para los Categoría I, de veinte (20) días hábiles, para los de Categoría II, y cuarenta (40) días hábiles para los de Categoría III.

Durante esta fase, si la ANAM estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental.

Esta fase culminará con el informe técnico de evaluación en el que se recomendará la aprobación o el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental” (Los subrayados son añadidos).

Los términos señalados han sido extendidos más allá de lo legalmente permisible, aun tomando en cuenta la suspensión de términos administrativos producto del hecho notorio de la Pandemia de COVID-19, que se extendieron de marzo a junio de 2020.

En este sentido, la condición especial del procedimiento de Evaluación, no obsta para que se dé cumplimiento al precitado Principio, como ya ha establecido la Corte Suprema de Justicia para con éste:

"Esta Corporación de Justicia no puede obviar lo ya expresado en el fallo precitado, que guarda estricta relación con el uso de suelo asignado para ejecutar el proyecto de una Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento, en las riberas del Canal, por lo cual procederá a declarar su ilegalidad en virtud de la vulneración del principio de legalidad en sentido estricto, que indica que todo acto emitido por una autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior"¹.

Independientemente de cualquier justificación extrajurídica a la situación que nos ocupa, el incumplimiento de una norma jurídica cualquiera, es de por sí, causal inequívoca de nulidad acministrativa inmediata².

TERCERO. La reglamentación correspondiente, establece parámetros que, contemplando correcciones de lugar, instauración de servidumbres y demás temas jurídicos, no han compensado por escritos de nulidad, establecidos por esta Oficina, que a su vez contemplan normas propias del Código Administrativo de la República³, sobre que los cementerios no deben ubicarse dentro de lugares poblados. Hace un año, y de acuerdo a esta normativa legal, sostuvimos que esta actividad no puede aprobarse en el lugar propuesto, no por la autoridad local, sino por el promotor, cosa contraria a lo que dice la Ley y por tanto, portadora de una legalidad precaria por parte del promotor.

No se entiende cómo se lleva adelante una actividad que, por su ubicación, resulta contraria al Código Administrativo de la República. No comprendemos cómo se pretende que una actividad como esta, busque legitimarse aun teniendo esta norma sustantiva vigente en su contra, toda vez que se encuentra dentro de un poblado, como dice el EIA bajo análisis en sus páginas desde la 159 hasta la 177 y, que según el mismc, también comprenda edificios que no puede construir (página 55), o incluso la mención de un "macro lote residencial" bajo la misma premisa en la página 103.

Las nuevas actividades presentes en la nueva consulta, así como el tiempo transcurrido, dan pie a pensar que se trata de un nuevo proyecto, cosa que el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 975 de 23 de agosto de 2012, señala en su artículo 20 que esta

¹ Corte Suprema de Justicia, **Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo. Magistrado **Ponente:** Abel Augusto Zamorano. Fallo de 12 ce octubre de 2015. **Materia:** Acción contenciosa administrativa Nulidad

² Artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que dice: "Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...
3. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

...
Artículo 53. Fuerza de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder" (Los subrayados son añadidos).

³ El artículo 1462 del Código Administrativo dice lo siguiente: "Los Cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. Deben establecerse fuera de las poblaciones, consultando el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, Los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente" (El subrayado es añadido).

condición sólo puede darse en proyectos ya aprobados. Es decir, un proyecto no puede transformarse de modo tal, que resulte diferente en materia de consultas y fondo durante la evaluación.

El artículo 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, prohíbe establecer procedimientos de curso contrario a lo que dictaminen las leyes, en perjuicio del funcionario:

"Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos y trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y ser⁴ responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo" (Los subrayados son añadidos).

No creemos que este proyecto ha seguido un trámite adecuado, sus premisas son confusas, su legalidad dudosa, y esta nueva consulta, no está amparada en el procedimiento vigente. Por ello, el Principio de Debido Proceso Legal establece que nadie será juzgado, sino a través de los trámites que correspondan⁴.

SOLICITUD: Solicitamos sea anulada la nueva consulta pública del proyecto Máster Plan Pacora, por ser ésta contraria al derecho correspondiente, de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000, e incluso de los Principios Constitucionales de Debido Proceso legal y Estricta Legalidad.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 32, 117, 109 de la Constitución Política de la República. Texto Único de la Ley General de Ambiente. Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2000, y sus modificaciones.

Panamá, a fecha de presentación,


ELIZABETH FRANCO
Abogada

⁴ El artículo 32 de la Constitución Política dice: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria".

PROCESO DE CONSULTA

TECAL OPERATOR TOUR, S.A.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad TECAL OPERATOR TOUR, S.A., de generales descritas en el Poder que reposa en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted, a fin de presentar formal ESCRITO DE OPOSICIÓN al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II que ha solicitado la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., para su aprobación relacionado con el "MASTER PLAN PACORA":

I-ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

Nos oponemos radicalmente a la aprobación del estudio de impacto ambiental del "MASTER PLAN PACORA" solicitado por la sociedad PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., por varias razones importantes.

La razón mas importante es que el lugar donde se pretende desarrollar el cementerio no es un lugar ni apto para ese tipo de actividades, ni ha sido aprobado por el Consejo Municipal que corresponde a dicha área, y mucho menos ha sido aprobado por el MINISTERIO DE SALUD.

Existe constancia en el expediente que ni el Representante de Corregimiento, ni el Consejo Municipal han dado su aprobación para que se desarrolle ese cementerio, no existe un peritaje que así lo determine, y mucho menos una resolución dictada por el Minsa que apruebe o de su anuencia a desarrollar el mismo.

Debemos señalar a esta entidad que la decisión tomada por el Ministerio de Salud mediante la Nota No.085/USA/SDGSA 2020 de 10 de Agosto de 2020 resulta ser violatoria del artículo 48 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en virtud que

en la mencionada Nota se dice que hubo una reunión y que se llegó a una conclusión sobre la cantidad de metros de las servidumbres que debían supuestamente dejar, sin que exista una Resolución que de fundamento legal a su posición como Ministerio de Salud. Esa "conclusión" afecta intereses particulares y generales de la comunidad circundante por lo cual debió ser adoptada mediante resolución y no una Nota; y además debió ser notificada para que la comunidad en general pudiera oponerse o dar su opinión en la consulta ciudadana.

Llama la atención que mediante Nota No.049/SDGSA/USA-2020 DE 9 de marzo de 2020 dirigida por el ingeniero ATALA MILORD del Ministerio de Salud al Arquitecto MALLOL se diga que luego de verificada una reunión el 6 de febrero de 2020 "los participantes llegaron a un consenso". Señor Ministro, los proyectos se aprueban aplicando la Ley, no llegando a consensos, y en este caso estaremos presentando una Queja ante el Ministro de Salud a efectos de que conozca de esta actuación dado que la posición del Ministerio de Salud frente a un tema como lo es la aprobación de un estudio de Impacto Ambiental debe ser expuesta mediante resolución motivada y no mediante una "Nota, luego de llegar a un "consenso", cuando estamos frente a un proyecto que tiene una incidencia o impacto ante toda la comunidad. Y nos preguntamos, como puede esa comunidad donde se pretende desarrollar un cementerio dar su opinión si la comunidad no participó de "esa reunión y de ese consenso". El consenso no se da entre determinada persona y los dos Ministerios, se da con la comunidad, porque es la comunidad quien estará al lado del cementerio. Ninguno de los funcionarios que participó en esa reunión de consenso representa a la comunidad.

Otro de los aspectos por lo que debe ser negada es porque no existe constancia escrita en el expediente del estudio de nivel freático del área donde pretende llevar a cabo el cementerio, de manera que no hay forma de que alguien pueda referirse de manera correcta al mismo porque la comunidad de Pacora desconoce lo que contiene el CD que se aportó para tal efecto.

En fin, Señor MINISTRO, queremos manifestarle que el proyecto que se quiere llevar a cabo en dicha área no ha sido ni tiene el consentimiento de la

población (comunidad) y siendo ello así resulta imposible aprobar el mismo cuando la comunidad que es a quien corresponde por Ley dar su aprobación ciudadana no tiene ni idea que ese proyecto se construiría en ese lugar y sobre todo porque no existe constancia en el expediente que el MINSA haya emitido alguna resolución aprobando el mismo y mucho menos el CONSEJO MUNICIPAL. Los proyectos se aprueban o niegan a través de resoluciones y no de Notas.

Por todo lo anterior nos oponemos rotundamente a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del PROYECTO DENOMINADO "MASTER PLAN PACORA" PROMOVIDO POR LA EMPRESA PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A. y solicitamos salvo mejor criterio que sea NEGADO.

Panamá, 28 de Septiembre de 2020.


Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

PROCESO DE CONSULTA

TECAL OPERATOR TOURS, S.A.

PODER

Sayers

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Yo, JANET POLL SARLABOUS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-295-574, actuando en mi condición de Secretaria y Representante Legal de la sociedad anónima denominada TECAL OPETAROR TOURS, S.A., la cual se encuentra debidamente inscrita al Folio electrónico No.438570 de la sección de Personas Mercantil del Registro, en ausencia por fallecimiento de la Presidente de la sociedad, ambas con oficinas en Calidonia, Avenida Perú, Edificio Juan Ramón Poll, segundo piso, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, acudo ante su Despacho Judicial a otorgar Poder Especial al Licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, a fin de que se sirva ejercer la representación legal de dicha sociedad dentro del proceso de Consulta Ciudadana que ha solicitado la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., ante este Ministerio, para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

El Licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, está facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, allanarse, comprometer, e interponer cualquier otra acción y recurso que estime conveniente para el mejor ejercicio de este poder.

Panamá, fecha de presentación.

~~JANET POLL SARLABOUS
Céd: 8-295-574~~

Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
Céd: N-18-72



Yo, Licda. Tatiana Pitty, Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá con Cédula de identidad personal No. 8-707-101, hago constar que el presente Poder ha sido presentado personalmente por el o los poderdantes, ante mí y los testigos que suscriben a las _____ de la _____ del dia de hoy

24 SEP 2020

Testigo

Testigo

Licda. Tatiana Pitty
Notaria Pública Novena...



Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS
PEDRESCHI PIMENTEL
FECHA: 2020.09.24 13:12:53 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Umberto Elias

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

230665/2020 (0) DE FECHA 09/24/2020

QUE LA SOCIEDAD

TECAL OPERATOR TOURS, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 438570 (S) DESDE EL JUEVES, 21 DE AGOSTO DE 2003
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: ELISA GNAZZO MALAN

SUSCRIPtor: MARLENE ACEVEDO

DIRECTOR: VILMA SARLABOUS DE POLL

DIRECTOR: CARMEN POLL SARLABOUS

DIRECTOR: LILIAM POLL SARLABO JS

DIRECTOR: JANETT POLL SARLACUS

PRESIDENTE: VILMA SARLABOUS DE POLL

VICEPRESIDENTE: CARMEN POLL SARLABOUS

TESORERO: LILIAM POLL SARLABOUS

SECRETARIO: JANETT POLL SARLABOUS

SUBSECRETARIO: VILMA POLL SARLABOUS

AGENTE RESIDENTE: ELISA GNAZZO MALAN

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE A FALTA DEL PRESIDENTE SERA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EL SECRETARIO Y A FALTA DE AMBOS EL VICEPRESIDENTE.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA EMITIR 200 ACCIONES SIN VALOR. LAS ACCIONES SERAN NOMINATIVAS.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL JUEVES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020A LAS 01:12 P.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402710948



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: B8115783-2410-4D6B-BD27-B59C367C8574

Registro Público de Panamá - Via España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

268
R

Panamá, 25 de septiembre de 2020
DEIA-DEEIA-UAS- 0105-2509-2020

Arquitecta
Blanca Tapia
Unidad Ambiental
Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)
E.S.D.

Respetada Arquitecta Tapia:

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.


ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ir
I.e.

M. yon
29-9-20
065-20



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

P 267

Panamá, 25 de septiembre de 2020
DEIA-DEEIA-UAS- 0105-2509-2020

Ingeniera
Mariela Barrera
Unidad Ambiental
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Barrera:

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.


ANALILIA CASTILLERO P.

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ir
T.R.





*fin 0
29-9-2020*

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel. (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

266
R

Panamá, 25 de septiembre de 2020
DEIA-DEEIA-UAS- 0105-2509-2020

Ingeniera
Atala Milord
Unidad Ambiental
Ministerio de Salud (MINSA)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Milord:

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

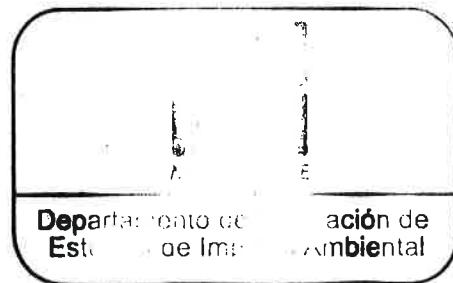
Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.


ANALILIA CASTILLERO P

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ir
T.R.



29 SEP 2020 21:46:21

AMBIENTE - MINSA

DEEIA-F-013 versión 1.0

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

Panamá, 25 de septiembre de 2020
DEIA-DEEIA-UAS- 0105-2509-2020

Licenciado
Carlos Rumbo
Administrador General
Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)
E.S.D.

Respetado Licenciado Rumbo:

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia

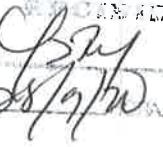
Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.


ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/AEP/ir
Ie.

SISTEMA NACIONAL DE PROT.
DIRECCIÓN GENERAL
ESTUDIOS DE IMPACTO
FIRMA: 
FECHA:  28/9/20 105



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

264
R

Panamá, 25 de septiembre de 2020
DEIA-DEEIA-UAS- 0105-2509-2020

Licenciada
Vielka de Garzola
Unidad Ambiental
Ministerio de Obras Públicas (MOP)
E.S.D.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN AMBIENTAL

Recibido el:

Fecha:

28/9/2020 3:47

Respetada Licenciada de Garzola:

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.


ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ir
I.2.



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

Panamá, 25 de septiembre de 2020
DEIA-DEEIA-UAS- 0105-2509-2020

Doctora
Katti Osorio Ugarte
Unidad Ambiental
Ministerio de Cultura (MiCultura)
E.S.D.

Respetada Doctora Osorio:

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.


ANALILIA CASTILLERO

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental
MINISTERIO DE CULTURA
ESTACIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
RECEPCIÓN

DDE/ACP/ir

J.L.

Recibido por:

malena

Fecha: *28-9-20* Hora: *2.03*

Caja: *766*



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://miambiente.gob.pa)

MEMORANDO-DEEIA-0444-2509-2020 *R*

PARA: **SHIRLEY BINDER**
Directora de Áreas Protegidas y Biodiversidad



DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental

ASUNTO: Criterio técnico sobre el EsIA “MASTER PLAN PACORA”

FECHA: 25 de septiembre de 2020

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (**Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección**) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Tecnico Asignado: cm.

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ACP/ir
Ie

ÁREAS PROTEGIDAS

ANAH ALBROOM

2020 SEP 26 3:49PM

DEEIA-F-012 versión 1.0

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

MEMORANDO-DEEIA-0444-2509-2020 *R.*

PARA: VÍCTOR CADAVÍD
Director Forestal

[Signature]
DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental

ASUNTO: Criterio técnico sobre el EsIA “MASTER PLAN PACORA”

FECHA: 25 de septiembre de 2020

Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Tecnico Asignado: hv.

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN FORESTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>J. Pérez</i>
Fecha:	<i>28/9/2020</i>
Hora:	<i>3:21</i>

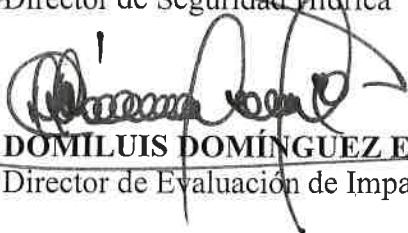
DDE/ACP/ir
I.e.

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

260

MEMORANDO-DEEIA-0444-2509-2020

PARA: JOSÉ VICTORIA
Director de Seguridad Hídrica

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Criterio técnico sobre el EsIA “MASTER PLAN PACORA”

FECHA: 25 de septiembre de 2020



Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

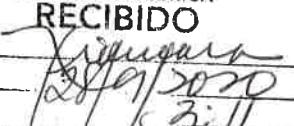
Tecnico Asignado: rc.

Nº de expediente: DEIA-II-F-64-2019

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ACP/ir
I.E.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA	
RECIBIDO	
Por:	
Fecha:	25/09/2020
Hora:	3:11

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

MEMORANDO-DEIA-0444-2509-2020

PARA: DIANA LAGUNA
Directora de Información Ambiental

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Verificación de coordenadas

FECHA: 25 de septiembre de 2020



En seguimiento a los **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-2019**, **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019** y **MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019**, le solicitamos anexar a la cartografía la ubicación y superficie del sitio de disposición temporal, polígono de afectación, zona de protección del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: “**MASTER PLAN PACORA**”, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Se solicita la verificación de las coordenadas UTM del proyecto, ubicación y superficie de cada conjunto de coordenadas presentadas dentro del mismo. Las coordenadas se encuentran en DATUM de ubicación: WGS-84

Además, requerimos que sea incluido en el reporte y mapa de verificación Características Físico Geográficas, Datos vigentes: cobertura boscosa, uso de suelo, cuencas hidrográficas, áreas protegidas, imagen Satelital, región interoceánica, hidrología.

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentado en el área de su competencia, a más tardar cinco (5) días hábiles del recibido de la nota.

Adjunto copia impresa de las coordenadas de la respuesta de la primera información aclaratoria, adicional coordenadas en digital.

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ACP/ir

JL

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

*Marel
28-9-20
3-20 P.M.*

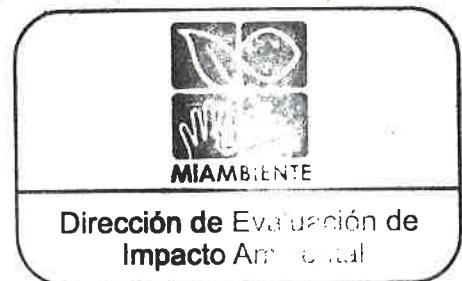
MEMORANDO-DEEIA-0444-2509-2020

PARA: ELSA GARZÓN
Directora Regional de MiAmbiente – Panamá Este

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Criterio técnico sobre el EsIA “MASTER PLAN PACORA”

FECHA: 25 de septiembre de 2020



Le informamos que en la siguiente página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (*Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección*) y hacer click en Consultar), está disponible la Segunda Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II, denominado “MASTER PLAN PACORA”, a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, promovido por PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Adjunto copia digital de la Segunda Información Aclaratoria en disco compacto.

Unidades consultadas: MINSA, IDAAN, SINAPROC, INAC, MOP, MIVIOT.

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Adjunto: copia digital (cd) e impresa.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ACP/ir

1.2
Jedgar

28-9-20

Aibrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

Saynes
257

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que reposa en el expediente, por este medio concurre ante usted, a fin de presentar formal ESCRITO DE OPOSICIÓN al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II que ha solicitado la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., para su aprobación ante este Ministerio:

I-CUESTIÓN PREVIA Y ESPECIAL

En primer lugar, debemos señalar a usted Señor Ministro que éste expediente que contiene el Estudio de Master Plan Pacora tiene un VICIO DE NULIDAD el cual no debe, ni puede pasar por desapercibido, porque el mismo demuestra que no hay certeza del lugar donde pretende llevar a cabo el Proyecto en mención.

Observamos que a la fecha y luego de más de un año de haberse presentado la solicitud de aprobación el peticionario no ha probado el Corregimiento exacto en donde pretende desarrollar dicho proyecto. Y la forma en la que se demuestra la localización exacta del mismo es con la aportación de un Certificado de Registro Público de la Finca y si a ese punto vamos observamos que a foja 156 del expediente consta un Certificado de Registro Público de la Finca donde se pretende realizar el proyecto y allí se especifica que es en el Corregimiento de Pacora. Siguiendo ese orden de ideas observamos también que el peticionario ha efectuado tres publicaciones de Consultas Públicas a saber:

- 1). A fojas 35 y 36 del expediente constan las publicaciones del periódico LA ESTRELLA DE PANAMÁ en las cuales consta que los días 29 y 30 de agosto

de 2019 se publico un Aviso y en el se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Pacora.

2). A fojas 57 y siguiente del expediente constan las publicaciones del periódico LA ESTRELLA DE PANAMÁ en las cuales consta que los días 26 y 27 de Septiembre de 2019 se publico ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.

3). A fojas 203 y 204 del expediente constan las publicaciones del periódico PANAMÁ AMÉRICA en las cuales consta que los días 16 y 17 de Septiembre de 2019 se publico ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.

Si vemos las tres publicaciones efectuadas para llevar a cabo la Consulta ciudadana existe una contradicción en cuanto al Corregimiento en donde se llevará a cabo la misma, e inclusive la propia autoridad de Ambiente pidió al peticionario aclarar lo anterior pero aún no consta en el expediente el correspondiente Certificado de Registro que demuestre en forma indubitable el lugar exacto del proyecto.

Ante esa incertidumbre lo que corresponde es negar el estudio de impacto ambiental porque entre otras cosas la consulta ciudadana esta llena de contradicciones y no existe transparencia en cuanto a los detalles del proyecto. Mal puede la ciudadanía oponerse a un Proyecto en el que ni siquiera se ha determinado cual es el Corregimiento donde se llevará a cabo.

II-ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

La solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa debe ser rechazada porque no consta en el expediente que exista una resolución de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La falta de dicha resolución hace imposible la aprobación de dicho estudio de impacto ambiental, ya que se requiere por ley el esquema de ordenamiento aprobado.

Por otro lado, no consta que el Ministerio de Salud haya emitido alguna Resolución por medio de la cual se determine que ese lugar donde se pretende desarrollar el proyecto de cementerio es un lugar susceptible de llevarse a cabo tal actividad, y además de que en un mismo lugar donde opere un cementerio pueden convivir un proyecto habitacional violando el

artículo 1462 del Código Administrativo. No es solo cuestión de señalar que es al MINSA a quien corresponde determinar si se puede o no llevar a cabo esa actividad, sino que previo a la evaluación del Estudio de Impacto el Ministerio de Ambiente está obligado a contar con una resolución emitida por EL MINSA donde lo apruebe y hasta la fecha eso no existe en el expediente, por lo tanto, debe ser negado dicho estudio.

Otro aspecto es que no se aclara si la Planta de desechos residuales será de uso del área residencial y del cementerio, o si por el contrario solo será de uso del área residencial, la cual dicho sea de paso es inviable construirla al lado de un cementerio.

Tampoco se aclara si el movimiento de tierra es de todo el proyecto o solo del cementerio.

Y el aspecto que mas nos preocupa es que Estudio de Nivel Freático no consta por escrito en el expediente lo cual hace imposible que podamos saber que resultados arrojó el mismo, quién lo confeccionó, como lo hicieron y los resultados del mismo. Ese aspecto no permite que la comunidad pueda oponerse o referirse al mismo, y si ello es así que clase de consulta ciudadana será la que se hace aquí. Consideramos que para que la comunidad pueda dar su opinión la información del estudio debe ser accesible y hasta ahora no lo es. Y más aún no existe ni siquiera constancia que tan siquiera se haya puesto en conocimiento al Representante de Corregimiento de Pacora que se pretende hacer ese proyecto en el área. Entonces nos preguntamos ¿Qué clase de consulta ciudadana es la que se pretende hacer en este proyecto? La Corte Suprema de Justicia ha destacado en varios fallos que la comunidad debe tener acceso y ser informada plenamente de cada proyecto que requiera de consulta ciudadana. No es publicar un pequeño anuncio en el periódico y que con eso baste, es preciso que todos los detalles de un proyecto de esa índole sean transparentes y de total acceso. La consulta ciudadana es transparencia, es claridad, es acceso a la información, es certeza, en fin, no puede haber nada oculto porque entonces no es una consulta.

III-NULIDAD

Alegamos un vicio de nulidad que acarrea la NULIDAD ABSOLUTA de la actuación que se ha dado en este expediente de Estudio de Impacto Ambiental. El Ministerio de Ambiente ha violado el artículo 1462 del Código Administrativo al entrar a analizar una solicitud de Estudio de Impacto sin que el Ministerio de salud haya mediante Resolución motivada permitido

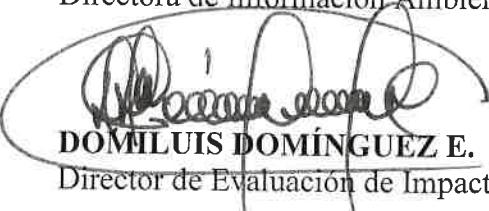
que en dicho lugar se lleve a cabo esa actividad, máxime cuando es el propio Ministerio de Ambiente al resolver Incidente de Nulidad presentado por una firma forense quien señala que no es a ese ministerio a quien corresponde aprobar o no la construcción de un cementerio, sino al de salud.

Por todo lo anterior nos oponemos rotundamente a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del PROYECTO DENOMINADO “MASTER PLAN PACORA” PROMOVIDO POR LA EMPRESA PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Panamá, 23 de Septiembre de 2020.

Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

MEMORANDO-DEIA-0441-2309-2020

PARA: DIANA LAGUNA
Directora de Información Ambiental

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



B

ASUNTO: Verificación y corrección de ubicación de proyecto EsIA “MASTER PLAN PACORA”

FECHA: 23 de septiembre de 2020

En seguimiento a los **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-2019**, **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019**, **MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019**, le solicitamos verificar y corregir la ubicación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: “**MASTER PLAN PACORA**”, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Se solicita generar la ubicación político administrativa del proyecto (provincia, distrito, corregimiento).

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentado en el área de su competencia, a más tardar cinco (5) días hábiles del recibido de la nota.

Adjunto copia impresa de los **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-2019**, **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019**, **MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019** y de la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017.

Nº de expediente: **DEIA-II-F-64-2019**

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ACP/ir
I.R.

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855


www.miambiiente.gob.pa

Panamá 24 de Septiembre de 2020.

Dirección de Evaluación
de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Respetado/a Director/a:

Por este medio, yo Nilardo Elías Cabrera, con cédula de identidad personal No. N-18-72, de nacionalidad panameña, que presto mi servicio laboral en el corregimiento de Panama, distrito de Panama, provincia de Panama, específicamente en _____, acudo respetuosamente a la Dirección a su cargo, con la finalidad de solicitar, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, acceso al expediente administrativo _____ correspondiente al proyecto Master Plan Pacora, cuyo promotor es Pacora del Este Development, S.A.. El referido expediente consta de 251 fojas.

Luego de observado el expediente se solicitan copias (_____) de las siguientes fojas:

Atentamente,

Héctor Shlun
Firma
C.I.P. No. N-18-72

Gaynor Alonso
Funcionario que atiende:
Hora: 9:06 a.m.

V°B° JR
Director/a o Jefe/a de evaluación.
Fecha y Hora: 24/9/2020

9:11 a.m.

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

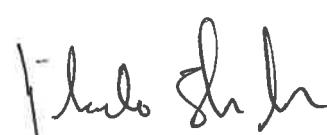
SOLICITUD No.2

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted a fin de solicitarle se sirvan expedir copias simples del Estudio de Nivel Freático que fue solicitado a la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., dentro del expediente que contiene proceso de Consulta Ciudadana que ha solicitado dicha empresa ante este Ministerio, para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

Nuestra solicitud obedece al hecho de que dicho estudio no consta en el Expediente que contiene la solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental categoría II solicitado por dicha empresa.

Panamá, 21 de Septiembre de 2020.



Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO



22/09/2020
Saynes

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

250

SOLICITUD No.4

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted a fin de solicitarle se sirvan expedir copias simples de la Certificación de Uso de suelo del terreno donde la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., ha solicitado la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

Panamá, 20 de Septiembre de 2020.

Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

250
Soyumus
20/SEP/2020

PROCESO DE CONSULTA

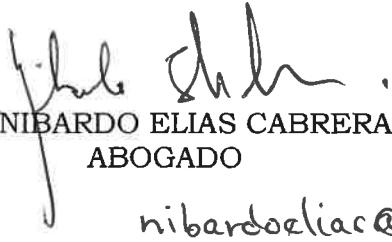
GANADERA DE PACORA, S.A.

SOLICITUD No.5

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted, a fin de solicitarle se sirvan expedir copia de los Avisos de Consulta Pública que han sido publicados por la empresa peticionaria. Lo anterior lo requerimos dado que hemos observado que la publicación identificada con la fecha 11 de septiembre de 2020 se le titula "PRIMERA PUBLICACIÓN".

Panamá, 21 de Septiembre de 2020.



Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

nibardoelias@gmail.com

Sayme
22/SEP/2020

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

SOLICITUD No.6

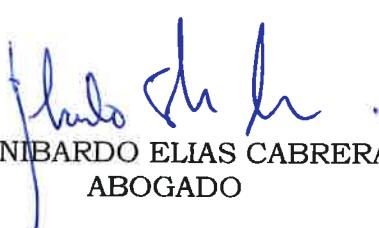
SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted, a fin de solicitarle se sirvan SUSPENDER el Proceso de Consulta Pública que ha sido publicado por la empresa peticionaria, toda vez que en dicha publicación se aprecia que la misma señala que el terreno se encuentra en el Corregimiento de las Garzas y en el expediente la constancia que existe es que el mismo aparece en el Corregimiento de Pacora.

En vista que se trata de dos Corregimientos diferentes y que no hay certeza en cuanto a la ubicación del mismo se hace necesario que esta entidad suspenda el proceso de consulta hasta tanto la peticionaria aclare tanto a este despacho como a la ciudadanía en general lo anterior. Los procesos de consulta no deben tener ningún tipo de dudas en cuanto a la ubicación del lugar donde han de desarrollarse y mucho menos generar dudas en la población.

En caso de no ser admitida nuestra solicitud advertimos desde ahora que reclamaremos en su momento este vicio para efectos de solicitar la nulidad de lo actuado.

Panamá, 21 de Septiembre de 2020.



Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

21/SEP/2020
Saynes

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

ADVERTENCIA ESPECIAL

SEÑOR ADMINISTRADOR REGIONAL METROPOLITANO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted, a fin de ADVERTIR EN FORMA ESPECIAL y con suficiente antelación que existe un VICIO DE NULIDAD en la presente consulta pública que de seguirse adelante con la misma provocará la nulidad de todo lo actuado de allí en adelante y resulta ser que en el presente expediente existe constancia de que el terreno donde se pretende construir el cementerio se encuentra en el Corregimiento de Pacora; sin embargo, la publicación de la consulta ciudadana señala que es en el Corregimiento de Las garzas.

Frente a dicha contradicción y las dudas de cual es el lugar exacto este Ministerio debe por sanidad procesal SUSPENDER de manera inmediata dicho Proceso hasta tanto sea aclarada tal situación.

Panamá, 21 de Septiembre de 2020.



Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

21/09/2020 9:02 AM
Sayweis
11/09/2020 9:02 AM

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

246

PODER

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

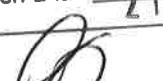
Yo, LILIAM POLL SARLABOUS, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal número N-15-646, actuando en mi condición de Secretaria y Representante Legal de la sociedad anónima denominada GANADERA DE PACORA, S.A., la cual se encuentra debidamente inscrita al Folio electrónico No.154588 de la sección de Personas Mercantil del Registro, en ausencia de la Presidente, ambas con oficinas en Calidonia, Avenida Perú, Edificio Juan Ramón Poll, segundo piso, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, acudo ante su Despacho Judicial a otorgar Poder Especial al Licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, a fin de que se sirva ejercer la representación legal de dicha sociedad dentro del proceso de Consulta Ciudadana que ha solicitado la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., ante este Ministerio, para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

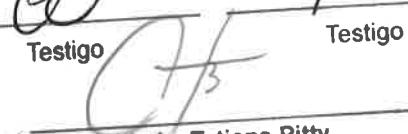
El Licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, está facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, allanarse, comprometer, e interponer cualquier otra acción y recurso que estime conveniente para el mejor ejercicio de este poder.

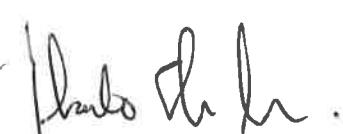
Panamá, fecha de presentación.


LILIAM POLL SARLABOUS

Céd: N-15-646
Yo, Licda. Tatiana Pitty, Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá con Cédula de identidad personal No. 8-707-101, hago constar que el presente Poder ha sido presentado personalmente por el o los poderantes, ante mi y los testigos que suscriben a las 21 SEP 2020 del dia de hoy

 
Testigo Testigo


Licda. Tatiana Pitty
Notaria Pública Novena...


Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
Céd: N-18-72



21/SEP/2020 09:02:48



Registro Público de Panamá

No.1954705

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS
PEDRESCI PIMENTEL
FECHA: 2019.12.16 11:26:23 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

485020/2019 (0) DE FECHA 12/16/2019

QUE LA SOCIEDAD

GANADERA DE PACORA, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 154588 (S) DESDE EL JUEVES, 25 DE JULIO DE 1985

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRITOR: HERNAN DELGADO QUINTERO

SUSCRITOR: CESAR GUEVARA QUINTERO

AGENTE RESIDENTE: ELISA GNAZZO MALAN

DIRECTOR / VICEPRESIDENTE: CARMEN POLL SARLABOU

DIRECTOR / SECRETARIO: LILIAM POL SARLABOUS

DIRECTOR / TESORERO: VILMA POLL DE PIÑA

DIRECTOR / PRESIDENTE: JANETT POLL SARLABOUS

DIRECTOR SUPLENTE: ALLAN BAGATELAS-POLL/SUPLENTE

DIRECTOR SUPLENTE: JOSEANDRE GALLARDO POLL/SUPLENTE

DIRECTOR SUPLENTE: JONATHAN FELIPE-POLL/SUPLENTE

DIRECTOR SUPLENTE: LEANDRO JAVIER PIÑA POLL/SUPLENTE

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE A FALTA DEL PRESIDENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL, EL SECRETARIO Y A FALTA DE AMBOS LO SERA EL VICEPRESIDENTE.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR

- DETALLE DEL CAPITAL:

QUINIENTAS (500) ACCIONES SIN VALOR NOMINAL. LAS ACCIONES SERAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE NOMINATIVAS. POR LO QUE NO SE EMITIRAN EN EL FUTURO ACCIONES AL PORTADOR

ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:57 A.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402467790



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: F650A07C-A232-4FE1-9184-FDD7DE8635B8

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO
2020 JAN 16 2055
Recibido

C-0439.20.14

PROCESO DE CONSULTA

GANADERA DE PACORA, S.A.

SOLICITUD

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que antecede, por este medio concurre ante usted a fin de solicitarle se sirvan expedir copias simples del expediente que contiene proceso de Consulta Ciudadana que ha solicitado la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., ante este Ministerio, para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

Panamá, 21 de Septiembre de 2020.

Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA
ABOGADO

AMBIENTE
S.A.

22/SEP/2020 9:01 AM

Siegues

Panamá, 18 de septiembre de 2020.

243
21/09/2020 10:20 AM
DEIA
Facundo

AMBIENTE

Domiluis Dominguez
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
Ciudad de Panamá

IR

Estimado Director:

En atención a su nota **DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020** de 26 de agosto de 2020, notificada el 3 de septiembre de 2020, donde nos solicita la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado "MASTER PLAN PACORA", a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, presentamos adjunto las respuestas correspondientes en el mismo orden como fueron formuladas.

Atentamente,


Jorge Luis Diaz Nuñez

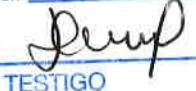
Representante Legal
Pacora del Este Development S.A.

Yo, LICDA. GIOVANNA LIBETH SANTOS ALVEO, Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. 8-712-599

CERTIFICO

Que se ha cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la que aparece en la copia de la Cédula o pasaporte del(jos) firmante(s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s).

Panamá: 16 SEP 2020


TESTIGO


TESTIGO

Licda. Giovanna Libeth Santos Alveo
Notaria Pública Cuarta



Pacora
17/SEP/2020 10:21 AM
DEIA

240-

Panamá, 18 de septiembre de 2020

Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
Ciudad de Panamá

INFORME DE RESPUESTAS A LA NOTA DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020

Adjunto a la nota de entrega, se presenta en los siguientes párrafos el Informe de Respuestas a la nota **DEIA-DEEIA-AC-0106-2608-2020** de 26 de agosto de 2020, notificada el 3 de septiembre de 2020, correspondiente a la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado "MASTER PLAN PACORA", a desarrollarse en el corregimiento de Las Garzas, distrito y provincia de Panamá, siguiendo el mismo orden como fueron formuladas.

PREGUNTA N°1. *Mediante Nota del 07 de octubre de 2019, recibida el 20 de noviembre de 2020, el promotor del proyecto, hace entrega del Aviso de Consulta Pública correspondiente al fijado y desfijado del Municipio de Panamá, el mismo sólo presenta sello del Municipio para el desfijado. Por lo que se solicita presentar nuevamente el Aviso de Consulta Pública correspondiente al fijado y desfijado en el Municipio con los sellos correspondientes de cuando se realiza el fijado y el desfijado.*

RESPUESTA N°1. En el **ANEXO N°1** de esta nota de respuesta, se adjunta copia de recibido en MiAmbiente con fecha 17 de septiembre 2020 de la nota de entrega a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Aviso de Consulta Pública, del extracto fijado y desfijado con los sellos correspondientes del Municipio de Panamá. Como se indica en el extracto del Aviso de Consulta Pública, el fijado se hizo el día 10 de septiembre de 2020 y el desfijado el día 15 de septiembre de 2020 cumpliendo con los tres días hábiles estipulados en el Artículo 36 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

PREGUNTA N°2. *Mediante Nota del 03 de octubre de 2019, recibida el 4 de octubre de 2020, el promotor del proyecto, hace entrega del Aviso de Consulta Pública correspondiente a las publicaciones en el periódico La Estrella de Panamá los días 26 y 27 de septiembre de 2019. Sin embargo, las mismas no cumplen con el tiempo de entrega establecido en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que deberá presentar nuevamente los Avisos de Consulta Pública correspondientes a las publicaciones en el periódico.*

RESPUESTA N°2. En el **ANEXO N°1** de esta nota de respuesta, se adjunta copia de recibido en MiAmbiente con fecha 17 de septiembre de 2020 de la nota de entrega a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de los Avisos de Consulta Pública de las publicaciones en el periódico Panamá América, siendo la primera publicación el día 16 de septiembre de 2020 y la última publicación el día 17 de septiembre de 2020, los cuales se entregaron cumpliendo con el plazo de entrega de 5 días calendarios después de la última publicación establecido en el Artículo 36 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

PREGUNTA N°3. *En respuesta a la pregunta 2 de la primera nota aclaratoria, el promotor presenta una coordenada para el sitio de disposición temporal en etapa de construcción y operación. Sin embargo, la misma no genera la superficie a utilizar. Por lo que se solicita:*

- a. *Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia del polígono destinado para Sitio de disposición temporal en las etapas de construcción y operación; e indicar la superficie a utilizar.*

RESPUESTA N°3.

- a) En el **ANEXO N°2** se muestra un plano de la ubicación del Sitio de Disposición y en la copia digital se entrega el archivo Excel del polígono destinado para el Sitio de Disposición Temporal en las etapas de construcción y operación en coordenadas UTM y datum WGS-84. La superficie aproximada del Sitio de Disposición es de 225 m².

PREGUNTA N°4. *En respuesta a la pregunta 7 de la primera nota aclaratoria, el promotor indica que el polígono de afectación tiene un área de 69,268.99 m²; sin embargo, de acuerdo a la verificación de las coordenadas aportadas por el promotor, realizada por la Dirección de Información Ambiental, el área que representa el polígono de afectación es de 6 ha + 7, 458 m². Por lo que el área de afectación presenta un aumento de 1,810.99 m² a la indicada por el promotor mediante coordenadas. Dado esto:*

- a. *Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia del polígono de afectación e indicar el área total a afectar, dicha superficie debe ser acorde a las coordenadas proporcionadas.*

RESPUESTA N°4.

- a) Se adjunta en la copia digital **ANEXO N°3**, el archivo SHAPE FILE del polígono de afectación. El polígono de afectación reiteramos tiene un área de 69,268.99m² que puede comprobarse en los archivos adjuntos mencionados que están en coordenadas UTM y datum WGS-84.

PREGUNTA N°5. *En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria, el Ministerio de Salud (MINSA) indica:*

a. “Se solicita que el proyecto no esté cerca de viviendas y que respete los 300 metros lineal mínimo”. Por lo que se solicita presentar las coordenadas de ubicación de las viviendas más cercanas y presentar la distancia en metros lineales de éstas respecto al proyecto, en cumplimiento con el Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964.

b. Debe cumplir con el Decreto Ejecutivo No.150 (De lunes 28 de mayo de 2018) Favor ampliar en la siguiente solicitud.

Artículo 53. El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *El área no podrá ser menor de 2,000 metros cuadrados.*
2. *Estar ubicado a una distancia de no menor de 200 metros lineales, aguas arriba de una fuente de agua para abastecimiento humano.*
3. *El terreno no debe ser de material rocoso que impida su excavación hasta la profundidad mínima permitida de 2 metros.*
4. *El terreno debe estar ubicado en un lugar sin riesgos de inundaciones y deslizamientos.*
5. *El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.*
6. *La topografía del terreno podrá tener pendientes menores de 10 %, en caso de mayor pendiente, se construirán terrazas para las fosas.*

Dado lo anterior se solicita ampliar e indicar el cumplimiento de cada punto del artículo 53.

RESPUESTA N°5.

- a) El Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964 **NO APLICA** a la actividad de cementerio, ya que este Decreto Ejecutivo 71 se refiere únicamente a Industrias

Molestas y no a los cementerios que están regidos por el Decreto Ejecutivo N° 150 de 28 de mayo de 2018.

- b) Respecto al Artículo 53 del Decreto Ejecutivo N°150 el terreno cumple con todos los requisitos establecidos en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 tal como se ha demostrado en la descripción del proyecto y detalles de los aspectos físicos indicados en el contenido del EsIA así:
1. El área de enterramiento es superior a 2,000 metros cuadrados.
 2. **NO** existe en el entorno del terreno destinado al cementerio, ninguna fuente de agua para abastecimiento humano a una distancia menor de 200 metros lineales.
 3. El terreno **NO** es de material rocoso como lo demuestran los estudios de suelos incorporados en el EsIA, por lo que no hay una condición de suelos que impida su excavación hasta la profundidad mínima de 2 metros.
 4. Como se señaló en el EsIA el SINAPROC corroboró mediante nota, que el terreno está ubicado en un lugar sin riesgos de inundaciones ni deslizamientos.
 5. El terreno cumple con la distancia de 50 metros de ancho libre de cualquier clase de construcción, a partir del perímetro exterior del área de enterramiento. Este tema fue ampliamente analizado y aceptado por las autoridades del Ministerio de Salud que participaron en la reunión de trabajo celebrada el día 6 de febrero de 2020, luego de revisar los requerimientos del Decreto Ejecutivo N°150 numeral 5 y de revisar la nota sin número de Mallol Arquitectos, encargados del diseño del proyecto, con el resumen de lo discutido y explicado en la reunión mencionada, nota esta que fue dirigida y entregada al Ingeniero Elvis Bosquez Subdirector General de Salud Ambiental el día 18 de febrero de 2020. El MINSA contestó afirmativamente esta nota e informe de Mallol Arquitectos, respecto al cumplimiento de la distancia de 50 metros de zona de protección, mediante Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 con fecha de 9 de marzo de 2020 con copia entregada al Ministerio de Ambiente el día 12 de marzo de 2020 como consta en el folio 177 del expediente. La nota informe de lo explicado por Mallol Arquitectos se adjunta a esta nota de respuesta a la segunda solicitud aclaratoria, en el **ANEXO N°4**, la cual explica en detalle el alcance de la zona de protección de 50 metros del proyecto, aceptada por el MINSA como se ha reiterado. Adicionalmente, el día 10 de agosto de 2020, el MINSA entrega a MiAmbiente una nota fechada el 10 de agosto de 2020 con número N°085/USA/SDGSA 2020 (Folio 190 del expediente) dando respuesta a la nota de MiAmbiente N° DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020 (Folio 178 del expediente) con fecha de 18 de mayo y donde reitera el criterio de aceptación de la zona de protección definida en la reunión de trabajo del 6 de febrero en base al diseño de Mallol Arquitectos que formó parte de los planos presentados en el EsIA.
 6. La topografía general del terreno tiene pendientes relativamente suaves, pero en caso que en la zona de enterramiento se encuentre algún sector con pendiente mayor a 10%, éste se adecuaría en terrazas para las fosas, tal como lo señala la norma.

PREGUNTA N°6. *En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, el promotor presenta las coordenadas de la zona de protección; sin embargo, luego de verificadas por la Dirección de Información Ambiental, indica “[...] le informamos que de acuerdo a datos proporcionados el ancho estimado es de 25 metros aproximadamente”. Por lo que se solicita:*

a. *Presentar coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia de la zona de protección establecida en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo 150 del 28 de mayo de 2018 el cual indica en el numeral 5 “El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción”.*

RESPUESTA N°6.

- a) Se aclara que las coordenadas de la zona de protección presentadas en la respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, **se limitaron al área de la zona de protección que se ubica dentro de los linderos de las fincas** y por ello, en el lado oeste hacia la calle San Diego sólo se reflejó ese ancho de 25 metros a los que se refiere la verificación de la Dirección de Información Ambiental; en esa respuesta a la pregunta 8 también se explicó que los restantes 25 metros correspondían a los 20 metros de ancho de la servidumbre de la calle a San Diego más los 5 metros del retiro de la línea de construcción, que deberán cumplir por norma del MIVIOT cualquier futura construcción en las propiedades del otro lado de la servidumbre de la calle a San Diego. Como indicamos en la Respuesta N°5 arriba, se adjunta en el **ANEXO N°4** la nota resumen de Mallol Arquitectos que explica el diseño de la zona de protección aceptada por el MINSA. Adicionalmente, se entrega adjunto en el **ANEXO N°5** el archivo SHAPFILE en coordenadas UTM DATUM WGS-84 **con la zona de protección completa de 50 metros alrededor del perímetro exterior de la zona de enterramiento.**

PREGUNTA N°7. *En la página 9 punto 2.2 Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar, Presupuesto Aproximado del estudio de impacto ambiental se indica “Construir las infraestructuras urbanísticas de vialidad, agua potable, electricidad, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y sistema pluvial requeridas para viabilizar este tipo de obras”, sin embargo, en el mismo punto en la página 13 se indica “If proyecto flasher Plan Pacora contempla un sistema de tratamiento con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para recibir las aguas domésticas que generará el proyecto en su etapa de operación. La mencionada planta será instalada dentro del área*

identificada como área administrativa y de servicios al cliente del Cementerio. Esta planta tendrá la capacidad de tratar aproximadamente 13.3 m³/día de aguas residuales y cumplirá con la norma de aguas residuales Reglamento COPANIT 24-99 para la reutilización de las aguas tratadas para el riego del cementerio, jardines y áreas verdes". Dado lo anterior:

- a. *Aclarar si la planta de tratamiento de aguas residuales será sólo para el uso de las instalaciones del cementerio o si se conectarán al área residencial e industrial a desarrollar a futuro.*

RESPUESTA N°7.

- a) La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales incorporada en el EsIA presentado, será única y exclusivamente para el uso de las instalaciones del cementerio y no se conectarán ni ahora ni en el futuro al área residencial, comercial o industrial a desarrollar a futuro, las cuales deberán presentar su propio EsIA con la descripción de su propio sistema sanitario incluyendo su PTAR.

PREGUNTA N°8. *En la página 93 del estudio de impacto ambiental se indica en el punto c. Movimiento de Tierra (corte, relleno y nivelación) "La construcción y habilitación de áreas del proyecto Master Plan Pacora demandará actividades de corte y relleno para la nivelación y adecuación del terreno. Se estima el movimiento de material en aproximadamente 147,000 m³, el cual será utilizado en su totalidad dentro del lote por lo que no se contempla el transporte de material desde o hacia el polígono del proyecto. Las intervenciones se realizarán mayormente en el área donde se proyecta la construcción de los edificios para adecuar el ingreso de personas y vehículos ya que se desea mantener el paisajismo de lomas y ondulaciones que mantiene el terreno original". Sin embargo, no se define si este movimiento de tierra será sólo en el macrolote que corresponde al cementerio. Por lo que deberá:*

- a. *Indicar si el movimiento de tierra se realizará sólo en el macrolote correspondiente al cementerio.*

RESPUESTA N°8.

- a) El movimiento de tierra descrito en el EsIA se realizará solamente en el área denominada de **polígono de afectación** que abarca el macrolote correspondiente al cementerio y la calle de acceso a los otros macrolotes que se incluyó en el polígono de afectación. Por tanto, los macrolotes a desarrollar a futuro para usos residenciales, comerciales e industriales no serán objeto de movimiento de tierra en esta etapa del proyecto, sino solamente como se ha reiterado el movimiento de tierra se hará dentro del denominado polígono de afectación.

PREGUNTA N°9. *En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial indica: “Respuesta: Presenta plano con la identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo, en cuanto a nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento Territorial del proyecto Master Plan Pacora, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponderán al proyecto”. Sin embargo, el promotor presentó Resolución No. 76-2020 que corrige Resolución No. 832-2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Master Plan Pacora. Por lo que deberá presentar la información solicitada.*

RESPUESTA N°9. En efecto, en la respuesta a la primera información aclaratoria se hizo entrega de la Resolución N°76-2020 que corrige a la Resolución N°832-2019 ya que esta tenía un error en la zonificación y por ello fue corregida por el MIVIOT. En esta ocasión, en el adjunto **ANEXO N°6**, hacemos entrega de la Resolución N°832-2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial de Master Plan Pacora y que como se ha indicado fue corregida por la Resolución N°76-2020.

Se adjunta a esta nota los anexos correspondientes,

ANEXOS

ANEXO N°1: Nota Recibido del Fijado y Desfijado con Sellos del Aviso de Consulta Pública Municipio de Panamá y de la Primera y Última publicación en Periódico del Aviso de Consulta Pública.

ANEXO N°2: Archivo Excel en la copia digital y archivo .pdf de la imagen del Sitio de Disposición Temporal en las etapas de Construcción y Operación.

ANEXO N°3: Archivo SHAPEFILE del Polígono de Afectación en la copia digital y archivo .pdf de la imagen.

ANEXO N°4: Nota de Mallol Arquitectos con el informe explicativo del cumplimiento de la distancia de 50 metros de la zona de protección.

ANEXO N°5: Archivo SHAPEFILE de la Zona de Protección de 50 metros COMPLETA en la copia digital y archivo .pdf de imagen.

ANEXO N°6: Resolución N°832-2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial de Master Plan Pacora luego corregida por la Resolución N°76-2020.

ANEXO N°1: Nota Recibido del Fijado y Desfijado con Sellos del Aviso de Consulta Pública Municipio de Panamá y de la Primera y Última publicación en Periódico del Aviso de Consulta Pública.

Panamá, 17 de septiembre de 2020.

Domínguez
AMBIENTE
DEIA

Ingeniero
Domiluis Domínguez
 Director Nacional
 Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
 Ministerio de Ambiente
 E.S.D.

Respetado Ing. Domínguez,

Por medio de la presente nota hacemos entrega formal de los siguiente documentos:

- Recortes de la primera y última publicación de los Avisos de Consulta Pública en el periódico Panamá América, publicados en los días 16 y 17 de septiembre de 2020 respectivamente.
- Aviso de consulta publica fijado en el mural del Municipio de Panamá con sello y firma de fijado y desfijado.

Estos documentos coorresponden al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto Master Plan Pacora.

Adjunto a esta nota hacemos entrega de dichos documentos.

Atentamente,

Jorge Luis Díaz Núñez
JORGE LUIS DÍAZ NÚÑEZ
 Representante Legal
 CIP. 8-346-334

PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Yo, LICDA. GIOVANNA LIBETH SANTOS ALVEO, Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. 8-712-599

CERTIFICO

Que se ha cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la que aparece en la copia de la Cédula o pasaporte del (los) firmante(s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s).

Panamá: 16 SEP 2020

Giovanna Santos Alveo
 TESTIGO

Giovanna Santos Alveo
 TESTIGO

Licda. Giovanna Libeth Santos Alveo
 Notaria Pública Cuarta



**AVISO DE CONSULTA PÚBLICA
FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA CATEGORÍA II**

Pacora del Este Development, S.A. hace del conocimiento público que durante OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación del presente Aviso, se SOMETE a CONSULTA PÚBLICA el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II denominado:

1. Nombre del proyecto, obra o actividad y su promotor:
Proyecto Master Plan Pacora - Promotor: Pacora del Este Development, S.A.

2. Localización del proyecto, obra o actividad de inversión (localidad y corregimiento) y cobertura en caso de acciones:

Provincia de Panamá
Distrito de Panamá, Corregimiento Las Garzas

3. Breve descripción del proyecto, obra o actividad:

El Proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para el ofrecimiento de servicios de sepelios en el cual se realizará la construcción de la calle de acceso a este lote con sus infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macrolote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolotes de uso industrial-comercial. El proyecto será desarrollado sobre el terreno de la Finca N° 30279571, Código de Ubicación 8716, que ocupa una superficie de 12 hectáreas + 3,997.17 m², cuyo propietario es Pacora del Este Development, S.A. El proyecto tendrá acceso mediante la carretera Panamericana y la calle que conduce al poblado de San Diego.

4. Síntesis de impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes:

Entre los principales impactos ambientales identificados para la etapa de construcción están el aumento del flujo de aguas superficiales, la generación de olores molestos, la pérdida de cobertura vegetal, la perturbación a la fauna silvestre, el incremento de la erosión y sedimentación de suelos. Por su parte, durante la etapa de operación se han identificado impactos ambientales tales como el deterioro de la calidad del aire, el aumento en los niveles de ruido, el aumento en la demanda de los servicios públicos, la afectación a la salud de los trabajadores y la generación de desechos orgánicos e inorgánicos.

La mayoría de los impactos negativos tanto para la etapa de construcción (13) como de operación (8) resultaron ser entre bajos y moderados, no habiéndose identificando ningún impacto negativo con significancia alta. Por otra parte, se identificaron 2 impactos positivos durante la etapa de construcción, evaluándose ambos con un grado de significancia moderada. Para la etapa de operación se identificaron de 3 impactos positivos, todos de significancia moderada. Esto indica que, una vez culminada la construcción el proyecto no generará mayores impactos negativos de significancia ni ambiental ni social. En el caso de los impactos negativos, dichos impactos podrán ser prevenidos en algunos casos, atenuados en gran medida o compensados cuando ninguna de las otras medidas correctoras aplique.

Entre las principales medidas de mitigación se encuentran: mantener todos los vehículos en buenas condiciones mecánicas y con silenciadores adecuados, verificar que se construyan barreras de amortiguamiento perpendiculares a la pendiente de los taludes del proyecto que colindan con las zanjas secas, realizar el rociado de las zonas desprovistas de vegetación para evitar el arrastre de partículas por el viento, realizar los trabajos de construcción en horarios diurnos, verificar que se ejecute el Plan de Arborización y Engramado propuesto en el diseño por el Promotor, proteger las superficies de los suelos con grama o material estabilizador, sembrar las áreas sujetas a la erosión, arborizar y engramar las áreas que no serán pavimentadas, verificar que la recolección de las aguas pluviales se realice mediante cunetas ubicadas a los lados de las calles del proyecto, para ser transportadas al sistema pluvial de las vías existentes, velar que se cuente con un sistema adecuado para la disposición de los desechos y basura orgánica, aplicar medidas de seguimiento, vigilancia y control de la calidad del aire, niveles de ruido, suelo y de las aguas continentales, etc.

Plazo y lugar de recepción de observaciones: Dicho documento estará disponible en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. en las oficinas del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Este y en la Sede Central del Ministerio de Ambiente localizado en las instalaciones ubicadas en Albrook, Edificio 804, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y de manera digital en la página de MiAmbiente <https://miambiente.gob.pa> en plataforma PREFASIA. Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio podrán remitirse formalmente a estas direcciones en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la última divulgación del presente Aviso.

, Mery

LA SUSCRITA DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ;

HACE SABER:

Que se fija el presente **EDICTO** a las tres (3:00 P.M) de la tarde, en un lugar visible de esta Alcaldía, para que sirva de formal notificación a todas aquellas personas que tengan algún interés, hoy **diez (10) de septiembre** de dos mil veinte (2020) por el término de tres (3) días hábiles.



Vencido el término del **EDICTO** anterior a las tres (3:00 P.M.) de la tarde de hoy **quince (15) de septiembre** de dos mil veinte (2020), lo desfijo y agrego a sus antecedentes.



» GABINETE MANTIENE REBAJA DE ARANCELES

Productos anti-COVID no deben subir

Las autoridades advierten que seguirán vigilantes de que los comerciantes no excedan el margen de ganancias establecido.

Redacción
nacion.pa@epasacom
@panamaamerica

La población seguirá teniendo acceso a artículos de higiene personal e insumos médicos a precios más bajos y en las cantidades necesarias para la prevención y contención del COVID-19.

El Consejo de Gabinete aprobó ayer extender la vigencia del Decreto de Gabinete No. 7, que garantiza esta medida.

Se extiende la modificación del Arancel Nacional de Importación para ase-

gurar el acceso de la población a productos como cloro, jabón, gel alcoholado, desinfectante para el piso, mascarillas, cubrebocas, guantes, batas y delantales para uso médico o quirúrgico y oxígeno.

El Gabinete también autorizó al ministro de Desarrollo Agropecuario, Augusto Valderrama, para que presente ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea el Régimen Especial para el Establecimiento de Empresas Operadoras y Desarrolladoras de Agroparques, cumpliendo con una de las 125 acciones prioritarias del Plan de Gobierno.

Los agroparques buscan integrar y aumentar la participación del sector agropecuario para garantizar la transferencia de tecnología y productividad.■

» RENACE EL DEBATE SOBRE LA NARCOPOLÍTICA

Gobernador enfrentará proceso por narcotráfico

Fue sorprendido en horas de la noche abordo de un carro que, presuntamente, fue alterado para transportar droga.

Redacción
nacion.pa@epasacom
@PanamaAmerica

E l ahora exgobernador de Guna Yala, Erick Iván Martelo, enfrentará en las próximas horas a un juez de garantías, quien podría legalizar su detención y formularle cargos, tras ser sorprendido, supuestamente, abordo de un vehículo con 79 paquetes de droga.

Martelo, quien es miembro del Comité Directivo Nacional (CDN) del gobernante Partido Revolucionario Demócratico en el Circuito 10-2, fue detenido la



Erick Iván Martelo fue electo como representante de 2014 a 2019.

noche del lunes dentro de su vehículo con 79 paquetes de sustancia ilícita, al momento de fue requisado en un retén en Pacora.

La sustancia se encontraba en un compartimiento secreto del vehículo.

El pasado viernes, el presidente Laurentino Cortizo visitó el área comarcal y sostuvo un encuentro con Martelo.

Tras conocer de su de-

tención, el mandatario expresó que reiteraba su compromiso de cero tolerancia con prácticas que violen la ética a la que está sujeto todo funcionario.

Simultáneamente, ordenó la destitución de Martelo y pocas horas después nombró a Alexis Alvarado, como su reemplazo.

El ministro de Seguridad Pública, Juan Manuel Pino, dijo que en este momento se está en la fase de investigación y que el caso aún no ha terminado, porque se trata de tráfico de drogas.

La detención del gobernador de Guna Yala coincidió con denuncias similares que se dieron horas antes en las que se informó sobre la detención de una asistente de un diputado, tras ser descubierta, supuestamente, moviendo drogas en un vehículo.■



CONVOCATORIA

El Tribunal Nacional Electoral del Partido Popular, en cumplimiento de lo establecido en nuestro Estatuto, en la legislación electoral vigente, en coordinación con la Dirección Nacional de Organización del Tribunal Electoral y de conformidad con la solicitud debidamente formulada por el Presidente del Partido, CONVOCA a todos los Delegados y autoridades provinciales y comarcales para que participen en la celebración de los Congresos Provinciales y Comarcales del Partido Popular, a realizarse el domingo 25 de octubre de 2020, por lo cual se declara abierto el proceso electoral incorporando el uso de mecanismos digitales y se reglamenta.

Los Congresos Provinciales y Comarcales convocados, son en las provincias de: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá, Veraguas y Panamá Oeste, Comarcas de Guna Yala y Ngabe Bugle; los cuales sesionarán a través de la plataforma digital del Tribunal Electoral.

Panamá 14 de septiembre de 2020

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA CATEGORÍA II (PRIMERA PUBLICACIÓN)

Pacora del Este Development, S.A. hace del conocimiento público que durante OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación del presente Aviso, se SOMETE a CONSULTA PÚBLICA el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II denominado:

1. Nombre del proyecto, obra o actividad y su promotor:
Proyecto Master Plan Pacora - Promotor: Pacora del Este Development, S.A.

2. Localización del proyecto, obra o actividad de inversión (localidad y corregimiento) y cobertura en caso de acuerdo:
Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento Las Garzas,

3. Breve descripción del proyecto, obra o actividad:
El Proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para el ofrecimiento de servicios de sepelios en el cual se realizará la construcción de la calle de acceso a esta lota con sus infraestructuras de servicios básicos urbanos, capillas, cremaciones, área de entierro, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macroterreno de uso residencial a futuro y la otorgación de dos macrolotes de uso industrial-comercial. El proyecto está determinado sobre el terreno de la Finch 302795671, Código de Ubicación 6716, que ocupa una superficie de 12 hectáreas + 3.397.17 m², cuyo propietario es Pacora del Este Development, S.A. El proyecto tendrá acceso mediante la carretera Panamericana y la calle que conduce al poblado de San Diego.

4. Básica de impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes:
Entre los principales impactos ambientales identificados para la etapa de construcción están el aumento del flujo de aguas superficiales, la generación de olores molestos, la pérdida de cobertura vegetal, la perturbación a la fauna silvestre, el incremento de la erosión y sedimentación de suelos. Por su parte, durante la etapa de operación se han identificado impactos ambientales tales como el deterioro de la calidad del aire, el aumento en los niveles de ruido, el aumento en la demanda de los servicios públicos, la afectación a la salud de los trabajadores y la generación de desechos orgánicos e inorgánicos.

La mayoría de los impactos negativos tanto para la etapa de construcción (13) como de operación (6) resultaron ser entre bajos y moderados, no habiéndose identificado ningún impacto ni significativo ni alto. Se identificaron 2 impactos positivos durante la etapa de construcción, evaluándose ambos con un grado de significancia moderada. Para la etapa de operación se identificaron 03 impactos positivos, todos de significancia moderada. Esto indica que, una vez culminada la construcción el proyecto no generará mayores impactos negativos de significancia ni ambiental ni social. En el caso de los impactos negativos, dichos impactos podrán ser prevenidos en algunos casos, estudiados en gran medida o compensados cuando ninguna de las otras medidas correctivas aplique.

Entre las principales medidas de mitigación se encuentran: mantener todos los vehículos en buenas condiciones de funcionamiento y evitar el uso de vehículos que se construyan barreras de amortiguamiento para disminuir la velocidad de los mismos; a la pendiente de los taludes del proyecto que contiene una sección de vía que conecta con la vía principal de las zonas desprovistas de vegetación para evitar el arrastre de partículas por el viento; realizar los trabajos de construcción en horarios diurnos, verificar que se ejecuta el Plan de Arborización y Embellecimiento propuesto en el diseño por el Promotor; proteger las superficies de los suelos con grama o material estabilizador; sembrar las áreas sujetas a la erosión, arborizar y engranjar las áreas que no serán pavimentadas, verificar que la recolección de las aguas pluviales se realice mediante cuencas ubicadas a los lados de las calles del proyecto, para ser transportadas al sistema pluvial de las vías existentes; velar que se cuenta con un sistema adecuado para la disposición de los desechos y basura orgánica, aplicar medidas de seguimiento, vigilancia y control de la calidad del aire, niveles de ruido, suelo y de las aguas continentales, etc.

Lugar y lugar de recepción de observaciones:
Dicho documento estará disponible en un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las oficinas del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Este y en la Sede Central del Ministerio de Ambiente localizado en las instalaciones ubicadas en Albrook, Edificio 804, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y de manera digital en la página de MiAmbiente https://miambiente.gob.pa en plataforma PREFASIA. Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio podrán remitirse formalmente a estas direcciones a el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la última divulgación del presente Aviso.

AV.241713

» CASI 2.200 MUERTOS

Contagios por COVID-19 siguen por debajo de 700

» Se cumplen los primeros 10 días desde que se dio la primera parte del plan de apertura, que debe terminar en octubre.

Redacción
nacion.pa@epasa.com
ElPanamaAmerica

El porcentaje de positividad del COVID-19 en Panamá registró ayer uno de los índices más bajos de los últimos meses, al situarse en 11.6%.

Se informó que hubo 634 positivos nuevos, lo que se mantiene dentro del promedio inferior a los 700 casos, que se han dado en las últimas semanas, pese al elevado número de pruebas diarias.

Para ayer, se practicaron 5,453 pruebas, para un porcentaje de positividad de 11.6%.

Igualmente, se reporta-



»Sigue la repartición de mascarillas y pantallas.

ron 76,787 pacientes recuperados a nivel nacional, en tanto que 24,481 permanecen activos.

Otras 11 personas perdieron la batalla contra la COVID-19 para totalizar 2,198 defunciones en medio de los 103,466 casos registrados, tras 192 días.

Simultáneamente, se mantiene el Programa de Atención Domiciliaria, el cual ha sido ampliado a los corregimientos de Las Mananitas, la 24 de Diciembre y Tocumen, que en su momento fueron de los que registraban la mayor cantidad de contagios.
■

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA CATEGORÍA II (ÚLTIMA PUBLICACIÓN)

Pacora del Este Development, S.A. hace del conocimiento público que durante OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación del presente Aviso, se SOMETE A CONSULTA PÚBLICA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II denominado:

1. Nombre del proyecto, obra o actividad y su promotor:
Proyecto Master Plan Pacora - Promotor: Pacora del Este Development, S.A.

2. Localización del proyecto, obra o actividad de inversión (localidad y corregimiento) y cobertura en caso de aclaraciones:
Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento Las Garzas.

3. Breve descripción del proyecto, obra o actividad:
El proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para el ofrecimiento de servicios de sepelios en el cual se realizará la construcción de la calle de acceso a esta zona con sus infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, asentamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macroloote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolootes de uso industrial-comercial. El proyecto será desarrollado sobre el terreno de la Finca N° 30278571, Código de Ubicación 8718, que ocupa una superficie de 12 hectáreas + 3,997.17 m², cuyo propietario es Pacora del Este Development, S.A. El proyecto tendrá acceso mediante la carretera Panamericana y la calle que conduce al poblado de San Diego.

4. Índices de impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes:
Entre los principales impactos ambientales identificados para la etapa de construcción están el aumento del flujo de aguas superficiales, la generación de olores molestos, la pérdida de cobertura vegetal, la perturbación a la flora y fauna silvestre, el incremento de la erosión y sedimentación de suelos. Por su parte, durante la etapa de operación se han identificado impactos ambientales tales como el deterioro de la calidad del aire, el aumento en los niveles de ruido, el aumento en la demanda de los servicios públicos, la afectación a la salud de los trabajadores y la generación de desechos orgánicos e inorgánicos.

La mayoría de los impactos negativos tanto para la etapa de construcción (13) como de operación (8) resultaron ser, entre bajos y moderados, no habiéndose identificado ningún impacto negativo con significancia alta. Por otra parte, se identificaron 2 impactos positivos durante la etapa de construcción, evaluándose ambos con un grado de significancia moderada. Para la etapa de operación se identificaron de 3 impactos positivos, todos de significancia moderada. Esto indica que, una vez culminada la construcción el proyecto no generará mayores impactos negativos de significancia ni ambiental ni social. En el caso de los impactos negativos, dichos impactos podrán ser prevenidos en algunos casos, atenuados en gran medida o compensados cuando ninguna de las otras medidas correctoras aplique.

Entre las principales medidas de mitigación se encuentran: mantener todos los vehículos en buenas condiciones mecánicas y con silenciosos adecuados; verificar que se construyan bermas de amortiguamiento perpendiculares a la pendiente de los taludes del proyecto que colindan con las zonas secas, realizar el rociado de las zonas desprovistas de vegetación para evitar el arrastre de partículas por el viento, realizar los trabajos de construcción en horarios diurnos, verificar que se ejecute el Plan de Arborización y Engarzamiento propuesto en el diseño por el Promotor; proteger las superficies de los suelos con grama o material estabilizador; sembrar las áreas sujetas a la erosión, arborizar y engranjar las áreas que no están pavimentadas; verificar que la recolección de las aguas pluviales se realice mediante cunetas ubicadas a los lados de las calles del proyecto, para ser transportadas al sistema pluvial de las vías existentes, velar que se cuente con un sistema adecuado para la disposición de los desechos y basura orgánica, aplicar medidas de seguimiento, vigilancia y control de la calidad del aire, niveles de ruido, suelo y de las aguas continentales, etc.

Plazo y lugar de recepción de observaciones:
Dicho documento estará disponible en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. en las oficinas del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Este y en la Sede Central del Ministerio de Ambiente localizado en las instalaciones ubicadas en Albrook, Edificio 804, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y de manera digital en la página de MiAmbiente https://miambiente.gob.pa en plataforma PREFASIA. Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio podrán remitirse formalmente a estas direcciones en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la última divulgación del presente Aviso.

AV.241716

» SEGÚN AUTORIDADES DE SALUD



»Movilidad sin restricciones desde el 14 de septiembre.

Nueva estrategia frenó al virus

» Autoridades de salud piden a la población asumir responsabilidad y seguir las medidas establecidas si tiene que salir.

Tharyn Jiménez V.
thjimenez@epasa.com
Cinthayra

Panamá lleva 6 semanas consecutivas con la disminución de las defunciones por COVID-19, según datos publicados por la Caja de Seguro Social.

La doctora Gladys Guerrero, coordinadora nacional de Infecciones Nosocomiales, atribuye esto a la estrategia de buscar a los pacientes casa por casa, identificarlos, hacerles los hisopados y aislarlos, buscar sus contactos, además de brindarles el seguimiento oportuno para que no se compliquen.

La disminución coincide con el momento en que se comenzó a entregar el kit Protégete Panamá y se permite a los pacientes consumir medicamentos controlados.

Según la doctora Guerrero, en la medida que se buscaron a los pacientes, se identificaron a los asintomáticos, además de hacer los hisopados y las pruebas rápidas de antígenos en menos de 30 minutos, se pudo encontrar quién sí es

Datos de interés

“Mientras se mantenga el control, se haga la trazabilidad y se dé el seguimiento a estos pacientes, que se puedan dar cuenta si la sintomatología va desmejorando y se atienda de inmediato, en esa medida se tiene la oportunidad de evitar que el paciente se pueda complicar, se reduce el riesgo de que se agraven y puedan fallecer”, destacó la doctora Guerrero.

Manifestó que es todo un conjunto que viene desde la comunidad hasta los hospitales.

Si se revisa el informe diario, hay menos casos que se están captando por día, por lo tanto son menos casos que llegan a los hospitales, tanto a sala como a las unidades de cuidados intensivos, y esa es la idea de la trazabilidad, dijo.

Guerrero destacó que si hay áreas que siguen marcando un número importante de casos.

Advirtió que ahora que la cuarentena se levanta, la trazabilidad sola no es suficiente, porque a la calle está saliendo el que tenga que salir, ya que se abren más empresas.

“Necesitamos del autocuidado, que las personas que van a salir asuman una responsabilidad en el tema de prevención, con el distanciamiento físico, uso de la mascarilla y la higiene de manos”, reiteró.
■

ANEXO N°2: Archivo Excel en la copia digital y archivo .pdf de la imagen del Sitio de Disposición Temporal en las etapas de Construcción y Operación.

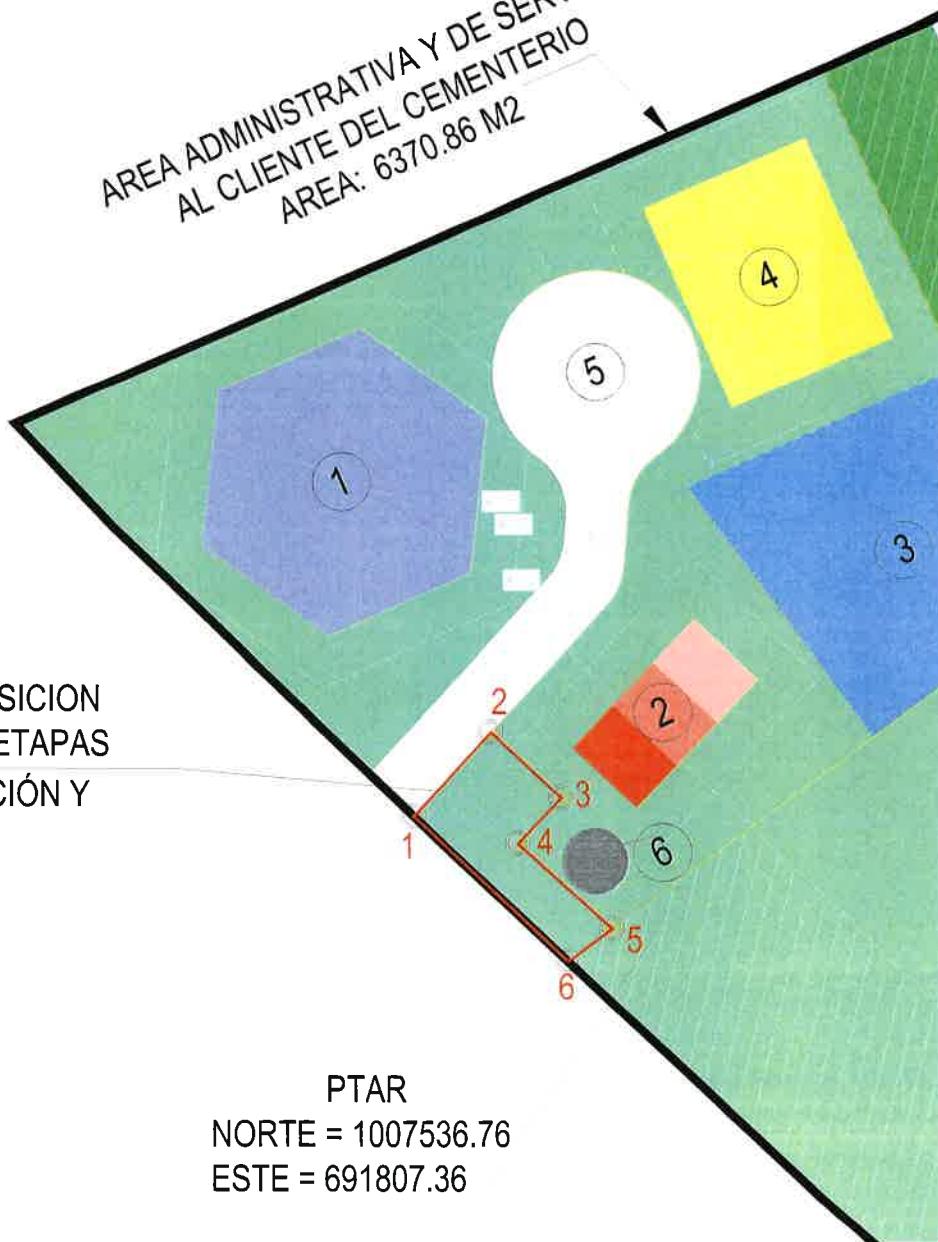
PUNTO	ESTE	NORTE
1	691786,724	1007541,877
2	691795,476	1007551,514
3	691803,495	1007544,006
4	691798,593	1007538,799
5	691809,279	1007529,119
6	691804,270	1007525,386
AREA = 225 M2		



P

AREA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO
AL CLIENTE DEL CEMENTERIO
AREA: 6370.86 M²

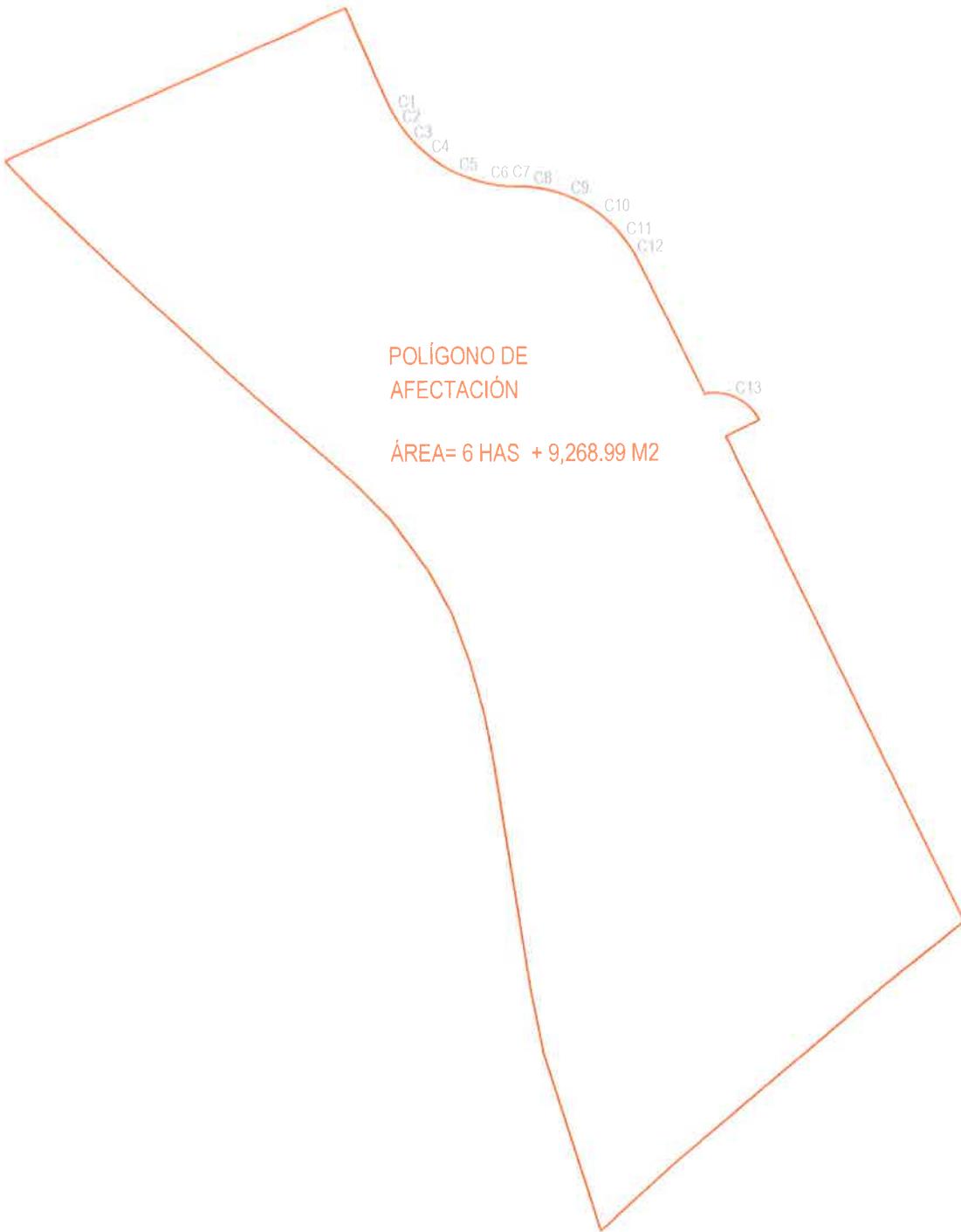
SITIO DE DISPOSICION
TEMPORAL EN ETAPAS
DE CONSTRUCCIÓN Y
OPERACIÓN



PUNTO	ESTE	NORTE
1	691786.724	1007541.877
2	691795.476	1007551.514
3	691803.495	1007544.006
4	691798.593	1007538.799
5	691809.279	1007529.119
6	691804.270	1007525.386
AREA = 225 M²		

CUADRO DE AREAS ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIO AL CLIENTE DEL CEMENTERIO	
AREA: 6370.86 M ²	
①	CAPILLA
②	AREA DE CREMACIONES
③	AREA DE VELATORIO
④	AREA DE MORGUE
⑤	AREA DE CREMACION
⑥	AREA DE ESTACIONAMIENTOS
⑦	SALA DE VENTAS
⑧	AREA DE CALLE
⑨	PLANTA DE TRATAMIENTO

ANEXO N°3: Archivo SHAPFILE del Polígono de Afectación en la copia digital y archivo .pdf de la imagen.



POLÍGONO DE AFECTACIÓN
PROYECTO MASTER PLAN PACORA
ESCALA 1:2,500

POLÍGONO DE AFECTACIÓN
ÁREA= 6 HAS + 9,268.99 M2

ANEXO N°4: Nota de Mallol Arquitectos con el informe explicativo del cumplimiento de la distancia de 50 metros de la zona de protección.

Mallol

Panamá, 18 de febrero, 2020.

Ingeniero
ELVIS BÓSQUEZ
 Subdirector General de Salud Ambiental
 Ministerio de Salud
 Ciudad

Por medio de la presente, queremos agradecer la atención que bien tuvieron el pasado 6 de febrero de 2020, en la que se pudo esclarecer, en presencia de personal del Ministerio de Salud, de Ministerio de Ambiente, de la promotora, las dudas existentes con referencia al tema normativo que aplica al proyecto Master Plan Pacora.

Master Plan Pacora es un proyecto de aproximadamente 12.39 hectáreas, que se propone desarrollar en base a 4 macrolotes; 2 para uso comercial e industrial liviano IL-C2 (ML-1 y ML-2), 1 para uso residencial RM (ML-3), y otro con uso servicio institucional urbano SIU2 (ML-4), en el que se propone el cementerio.

El motivo de esta misiva es presentar formalmente todos los puntos que fueron conversados y esclarecidos en dicha reunión, a fin de que el Ministerio de Salud, nos pueda refrendar formalmente los mismos, y quedé constancia para las instancias actuales y futuras de desarrollo.

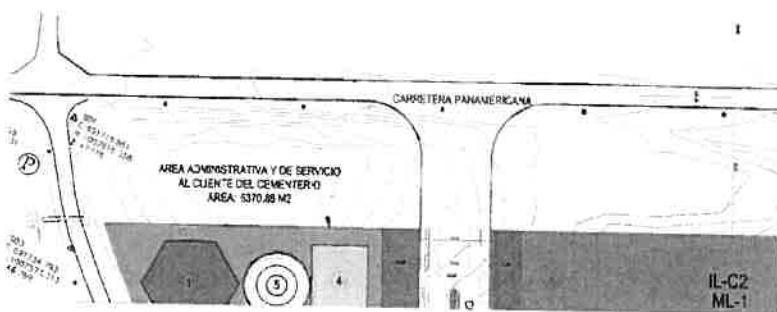
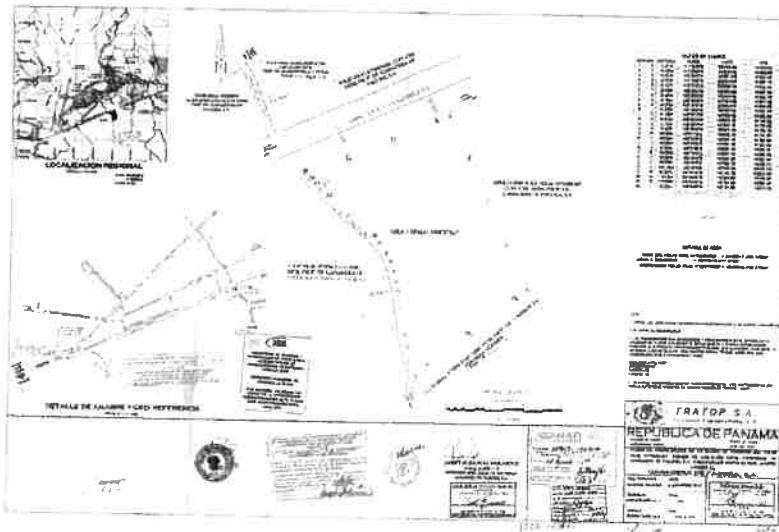
Es importante recalcar, que el marco normativo de referencia que se tomó de base para la elaboración de la propuesta es el Decreto Ejecutivo N°150 del 28 de mayo de 2018, mismo que en consultas previas a la institución fue sugerido y revisado con el personal técnico que nos brindó su apoyo.

Es nuestro entender, que el Ministerio de Ambiente, realizó consulta al Ministerio de Salud con referencia al área de protección de 50.00 metros que establece el decreto ejecutivo en el artículo 53. Dicha área de protección tiene la finalidad, tal como se mencionó en la reunión, de brindar una zona de amortiguamiento, separación o protección alrededor del área de enterramiento, con relación a cualquier construcción habitable, es decir residencias, comercios, etc. Quedó esclarecido, que no aplica para calles ya que no es una construcción habitable, sino solo de paso.

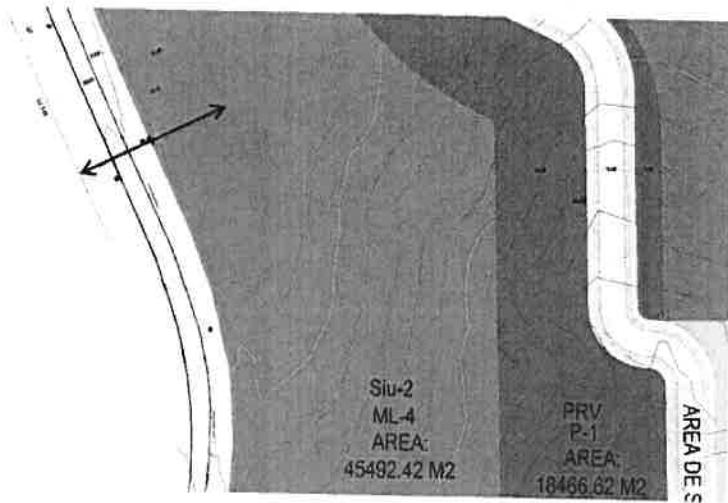
Dicho esto, se mostró un plano de referencia de la propuesta de Master Plan Pacora, en el que se muestran los 50.00 metros en todo el perímetro de lo que se propone la zona de enterramiento. Ver Plano Anexo que acompaña la descripción. Al proyecto Master Plan Pacora se accede desde la Carretera Panamericana, cuya servidumbre establecida en esta área es de 100.00 metros, por lo que la línea de propiedad del proyecto está mínimo a 100.00 metros de la próxima construcción a ocurrir del otro lado de la Carretera Panamericana, con lo se supera en más del doble la zona de protección solo de linea de propiedad a linea de propiedad, por lo que



se cumple con la zona de protección en lo que podría denominarse "lado norte del polígono".
Se adjunta plano catastral.



Hacia lo que podría considerarse el "lado este del polígono" se encuentra la Calle San Diego, cuya servidumbre ha sido establecida en 20.00 metros de ancho de línea de propiedad a línea de propiedad. Siendo esto así, dentro del área del polígono del proyecto Master Plan Pacora, solo se requiere dejar un ancho de 25.00 metros de área de protección, que sumados a los 20.00 metros de servidumbre de la calle San Diego y a los 5.00 metros obligatorios de línea de construcción que corresponderán a la propiedad del otro lado de la servidumbre suman los 50.00 metros de área de protección con respecto al área de enterramiento. Ver plano Anexo.



A modo aclaratorio, con respecto a los 5.00 metros obligatorios de línea de construcción que corresponderán a la propiedad del otro lado de la Calle San Diego, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante la Resolución 44A del 8 de Febrero de 2013, estableció en su Artículo 27 una relación directa entre la jerarquización de las servidumbres viales y las zonificaciones o usos permitidos para los lotes. De esta manera, una servidumbre de 20.00 metros, como la establecida para la Calle San Diego es considerada dentro de la jerarquía de Avenida o Principal y por ende los usos a desarrollar son de alta intensidad o densidad. Todos estos usos cuentan con una línea de construcción mínima de 5.00 metros de acuerdo a la Resolución 169 del 8 de octubre de 2004. Vale la pena aclarar que en dicha resolución se hace referencia a la línea de construcción como "la establecida o 5.00 metros mínimo a partir de la línea de propiedad"; sin embargo "la establecida" solo aplica a los lotes establecidos dentro del Documento Gráfico de Servidumbres Viales y Líneas de Construcción, Resolución 327 del 8 de julio de 2011, en el que no se incluyó el área en cuestión, por lo que los 5.00 metros mínimo a partir de la línea de propiedad son mandatorios para toda construcción habitable.

Resolución 44A, 2013
Art. 8, de 8 de febrero de 2013
Folio 102

b. Se eliminarán las cuerdas abiertas, en todas las urbanizaciones que no tienen servidumbre de propiedad horizontal y ampliaciones o construcción de nuevas vías de servicios en las urbanas del país.



CAPÍTULO VI

ACERAS SEGÚN LA JERARQUIZACIÓN VIAL

ARTÍCULO 27. De las vías para proyectos nuevos

a. Las servidumbres traeán incluye perfiles correspondientes a la "Vista de Ordenamiento Territorial e información correspondiente a la densidad e intensidad del uso de suelo".

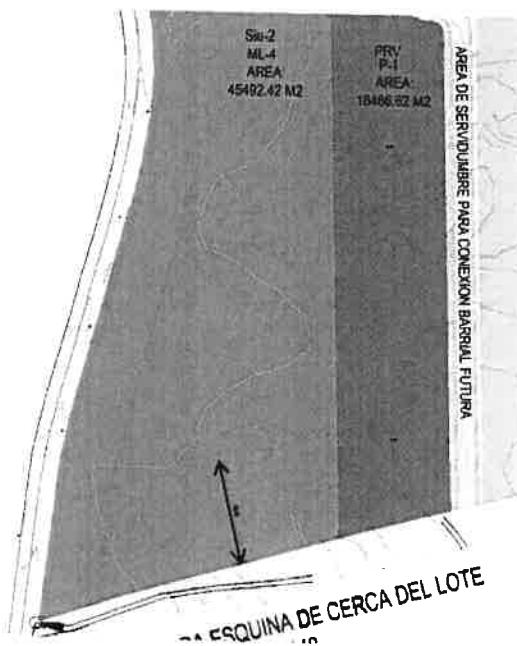
b. El siguiente cuadro describe la dimensión de acera, franja de infraestructura, mobiliario y paisajismo a ser aplicada a las servidumbres viales como también la ubicación según jerarquía de densidad e intensidad del uso del suelo.

DIMENSIONES MÍNIMAS DE ACERA Y FRANJA DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y PAISAJISMO

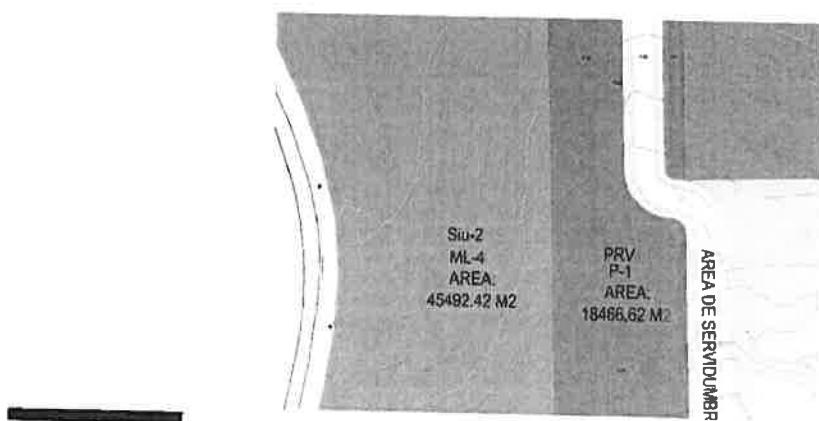
SIGLAS: SERVIDUMBRES VIALES Y HABITACIONES DE DENSIDAD E INTENSIDAD

Dimensiones de la servidumbre	Dimensiones de la vía	Dimensiones de la acera	Francia de Infraestructura, mobiliario y paisajismo	Cortinas	Rodadura	Pedales	Carriles
Alta	Av. Principal o Avenida	6.00 mts	3.00 mts	0.75	1.60	7.50	
	Av. Secundaria	5.00 mts	2.25 mts	0.75	1.70	7.10	
	Prv. P-1	4.00 mts	2.00 mts	0.75	1.25	7.10	
	Prv. P-2	3.00 mts	1.50 mts	0.75	1.00	7.10	
	Prv. P-3	2.00 mts	1.00 mts	0.75	0.75	7.10	
	Prv. P-4	1.50 mts	0.75 mts	0.75	0.50	7.10	
	Prv. P-5	1.00 mts	0.50 mts	0.75	0.25	7.10	
	Prv. P-6	0.75 mts	0.375 mts	0.75	0.125	7.10	
	Prv. P-7	0.50 mts	0.25 mts	0.75	0.0625	7.10	
	Prv. P-8	0.375 mts	0.1875 mts	0.75	0.03125	7.10	
	Prv. P-9	0.25 mts	0.125 mts	0.75	0.015625	7.10	
	Prv. P-10	0.1875 mts	0.09375 mts	0.75	0.0078125	7.10	
	Prv. P-11	0.125 mts	0.0625 mts	0.75	0.00390625	7.10	
	Prv. P-12	0.09375 mts	0.04375 mts	0.75	0.001953125	7.10	
	Prv. P-13	0.0625 mts	0.025 mts	0.75	0.0009765625	7.10	
	Prv. P-14	0.04375 mts	0.015625 mts	0.75	0.00048828125	7.10	
	Prv. P-15	0.025 mts	0.00625 mts	0.75	0.000244140625	7.10	
	Prv. P-16	0.015625 mts	0.003125 mts	0.75	0.0001220703125	7.10	
	Prv. P-17	0.00625 mts	0.0015625 mts	0.75	0.00006103515625	7.10	
	Prv. P-18	0.003125 mts	0.00078125 mts	0.75	0.000030517578125	7.10	
	Prv. P-19	0.0015625 mts	0.000390625 mts	0.75	0.0000152587890625	7.10	
	Prv. P-20	0.00078125 mts	0.0001953125 mts	0.75	0.00000762939453125	7.10	
	Prv. P-21	0.000390625 mts	0.00009765625 mts	0.75	0.000003814697265625	7.10	
	Prv. P-22	0.0001953125 mts	0.000048828125 mts	0.75	0.0000019073488125	7.10	
	Prv. P-23	0.00009765625 mts	0.0000244140625 mts	0.75	0.0000009536723125	7.10	
	Prv. P-24	0.000048828125 mts	0.00001220703125 mts	0.75	0.0000004768293125	7.10	
	Prv. P-25	0.0000244140625 mts	0.000006103515625 mts	0.75	0.000000238414578125	7.10	
	Prv. P-26	0.00001220703125 mts	0.0000030517578125 mts	0.75	0.0000001192072890625	7.10	
	Prv. P-27	0.000006103515625 mts	0.00000152587890625 mts	0.75	0.00000005960354453125	7.10	
	Prv. P-28	0.0000030517578125 mts	0.000000762939453125 mts	0.75	0.0000000298015775625	7.10	
	Prv. P-29	0.00000152587890625 mts	0.0000003814697265625 mts	0.75	0.000000014900794265625	7.10	
	Prv. P-30	0.000000762939453125 mts	0.0000001953125 mts	0.75	0.0000000079503975625	7.10	
	Prv. P-31	0.0000003814697265625 mts	0.00000009765625 mts	0.75	0.000000003975198828125	7.10	
	Prv. P-32	0.0000001953125 mts	0.000000048828125 mts	0.75	0.0000000019875994140625	7.10	
	Prv. P-33	0.00000009765625 mts	0.0000000244140625 mts	0.75	0.0000000009937997078125	7.10	
	Prv. P-34	0.000000048828125 mts	0.00000001220703125 mts	0.75	0.00000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-35	0.0000000244140625 mts	0.000000006103515625 mts	0.75	0.0000000002484499269375	7.10	
	Prv. P-36	0.00000001220703125 mts	0.0000000030517578125 mts	0.75	0.000000000124224963475	7.10	
	Prv. P-37	0.000000006103515625 mts	0.00000000152587890625 mts	0.75	0.000000000062112481875	7.10	
	Prv. P-38	0.0000000030517578125 mts	0.000000000762939453125 mts	0.75	0.000000000310569909375	7.10	
	Prv. P-39	0.00000000152587890625 mts	0.0000000003814697265625 mts	0.75	0.0000000001552849546875	7.10	
	Prv. P-40	0.000000000762939453125 mts	0.0000000001953125 mts	0.75	0.00000000007764247734375	7.10	
	Prv. P-41	0.0000000003814697265625 mts	0.00000000009765625 mts	0.75	0.000000000038821988678125	7.10	
	Prv. P-42	0.0000000001953125 mts	0.000000000048828125 mts	0.75	0.0000000000194109943125	7.10	
	Prv. P-43	0.00000000009765625 mts	0.0000000000244140625 mts	0.75	0.000000000004768293125	7.10	
	Prv. P-44	0.000000000048828125 mts	0.00000000001220703125 mts	0.75	0.00000000000238414578125	7.10	
	Prv. P-45	0.0000000000244140625 mts	0.000000000006103515625 mts	0.75	0.000000000001192072890625	7.10	
	Prv. P-46	0.00000000001220703125 mts	0.0000000000030517578125 mts	0.75	0.00000000000059603975625	7.10	
	Prv. P-47	0.000000000006103515625 mts	0.00000000000152587890625 mts	0.75	0.000000000000298015778125	7.10	
	Prv. P-48	0.0000000000030517578125 mts	0.000000000000762939453125 mts	0.75	0.00000000000014900794265625	7.10	
	Prv. P-49	0.00000000000152587890625 mts	0.0000000000003814697265625 mts	0.75	0.000000000000079503975625	7.10	
	Prv. P-50	0.000000000000762939453125 mts	0.0000000000001953125 mts	0.75	0.00000000000003975198453125	7.10	
	Prv. P-51	0.0000000000003814697265625 mts	0.00000000000009765625 mts	0.75	0.000000000000019875994140625	7.10	
	Prv. P-52	0.0000000000001953125 mts	0.000000000000048828125 mts	0.75	0.000000000000009937997078125	7.10	
	Prv. P-53	0.00000000000009765625 mts	0.0000000000000244140625 mts	0.75	0.0000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-54	0.000000000000048828125 mts	0.00000000000001220703125 mts	0.75	0.0000000000000019875994140625	7.10	
	Prv. P-55	0.0000000000000244140625 mts	0.000000000000006103515625 mts	0.75	0.0000000000000009937997078125	7.10	
	Prv. P-56	0.00000000000001220703125 mts	0.0000000000000030517578125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-57	0.000000000000006103515625 mts	0.00000000000000152587890625 mts	0.75	0.0000000000000009937997078125	7.10	
	Prv. P-58	0.0000000000000030517578125 mts	0.000000000000000762939453125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-59	0.00000000000000152587890625 mts	0.0000000000000003814697265625 mts	0.75	0.0000000000000009937997078125	7.10	
	Prv. P-60	0.000000000000000762939453125 mts	0.0000000000000001953125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-61	0.0000000000000003814697265625 mts	0.00000000000000009765625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-62	0.0000000000000001953125 mts	0.000000000000000048828125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-63	0.00000000000000009765625 mts	0.0000000000000000244140625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-64	0.000000000000000048828125 mts	0.0000000000000001220703125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-65	0.0000000000000000244140625 mts	0.00000000000000006103515625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-66	0.0000000000000001220703125 mts	0.00000000000000030517578125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-67	0.00000000000000006103515625 mts	0.000000000000000152587890625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-68	0.000000000000000030517578125 mts	0.00000000000000009765625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-69	0.000000000000000152587890625 mts	0.000000000000000048828125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-70	0.0000000000000000762939453125 mts	0.0000000000000001953125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-71	0.00000000000000003814697265625 mts	0.00000000000000009765625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-72	0.0000000000000001953125 mts	0.000000000000000048828125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-73	0.00000000000000009765625 mts	0.0000000000000000244140625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-74	0.000000000000000048828125 mts	0.0000000000000001220703125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-75	0.0000000000000000244140625 mts	0.00000000000000006103515625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-76	0.0000000000000001220703125 mts	0.00000000000000030517578125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-77	0.00000000000000006103515625 mts	0.000000000000000152587890625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-78	0.000000000000000030517578125 mts	0.00000000000000009765625 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-79	0.000000000000000152587890625 mts	0.000000000000000048828125 mts	0.75	0.00000000000000049689985390625	7.10	
	Prv. P-80	0.0000000000000000762939453125 mts	0.0000000000000001953125 mts	0.75			

Hacia lo que puede considerarse "lado sur" se dejaron los 50.00 metros dentro de la linea de propiedad del Master Plan Pacora, ya que en el lote colindante el retiro que correspondería sería lateral, y estos suelen estar en el orden de 2.50 metros por lo que preferiblemente se consideró toda la zona de protección (50.00m) dentro del polígono propuesto para el cementerio. Ver plano anexo.



Hacia el "lado oeste" el proyecto Master Plan Pacora cuenta con otros usos a desarrollar, tal como se mencionó al inicio de este escrito. Tomando en cuenta esto, se dejó la servidumbre de 50.00 metros de ancho de norte a sur, generando esa separación de área de protección con respecto al área de enterramiento, y por dicha franja se habilitaron los accesos a dichos macrolotes e incluso, se dejó establecida un área para futura conexión con fincas contiguas, tal como lo exige el MIVIOT.



Mallol

De esta manera, consideramos quedó esclarecida la consulta con relación a los 50.00 metros de área de protección que había realizado Mi Ambiente al Ministerio de Salud, y este escrito es reflejo de lo conversado en la reunión, por lo que muy respetuosamente solicitamos al Ministerio de Salud nos facilite, por escrito, constancia de esto, a fin de que pueda existir un documento de referencia para las futuras aprobaciones a las que se deberá someter este proyecto, ante esta y otras instituciones.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

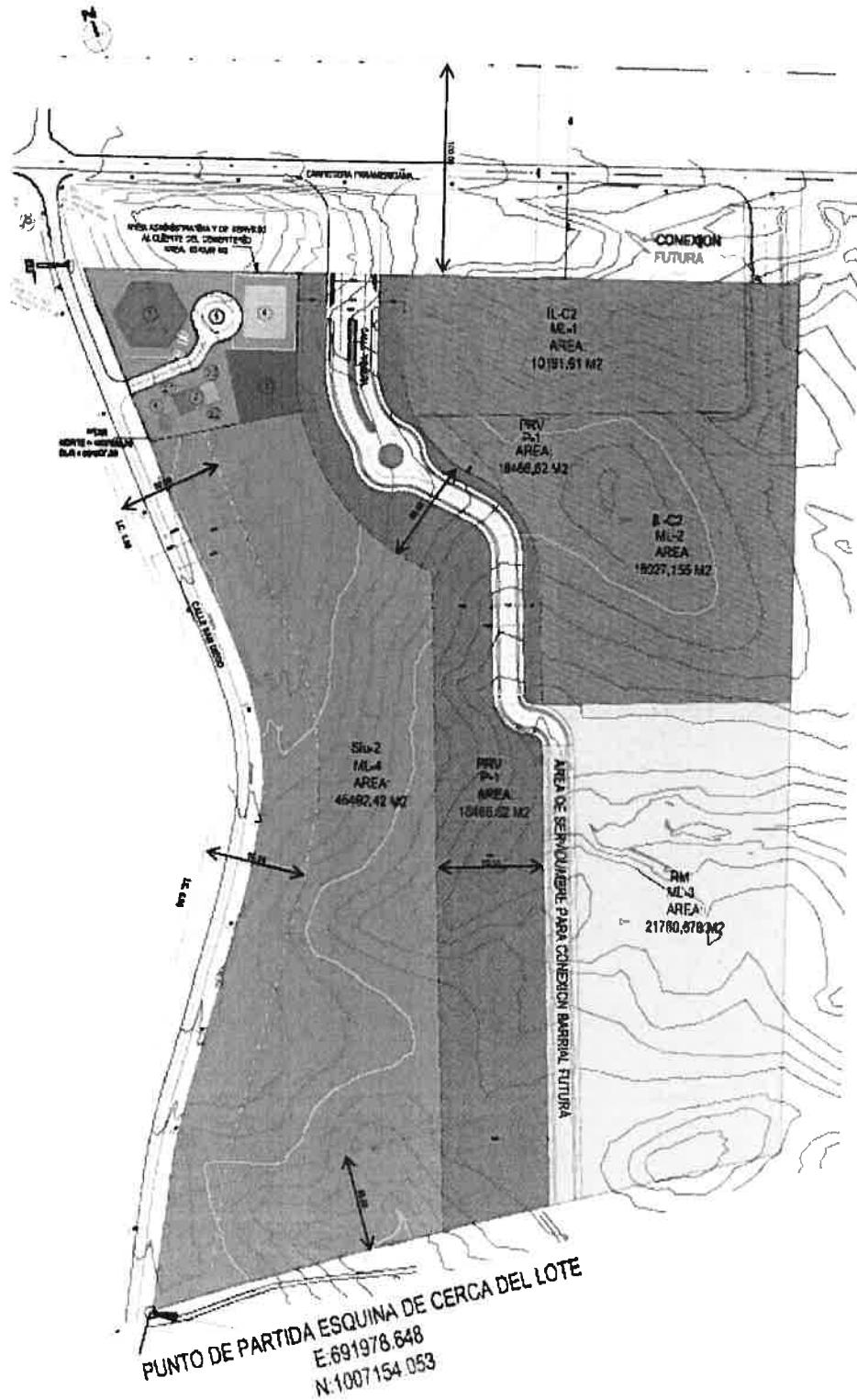
Cordialmente,



Ignacio Mallol

MALLOL ARQUITECTOS

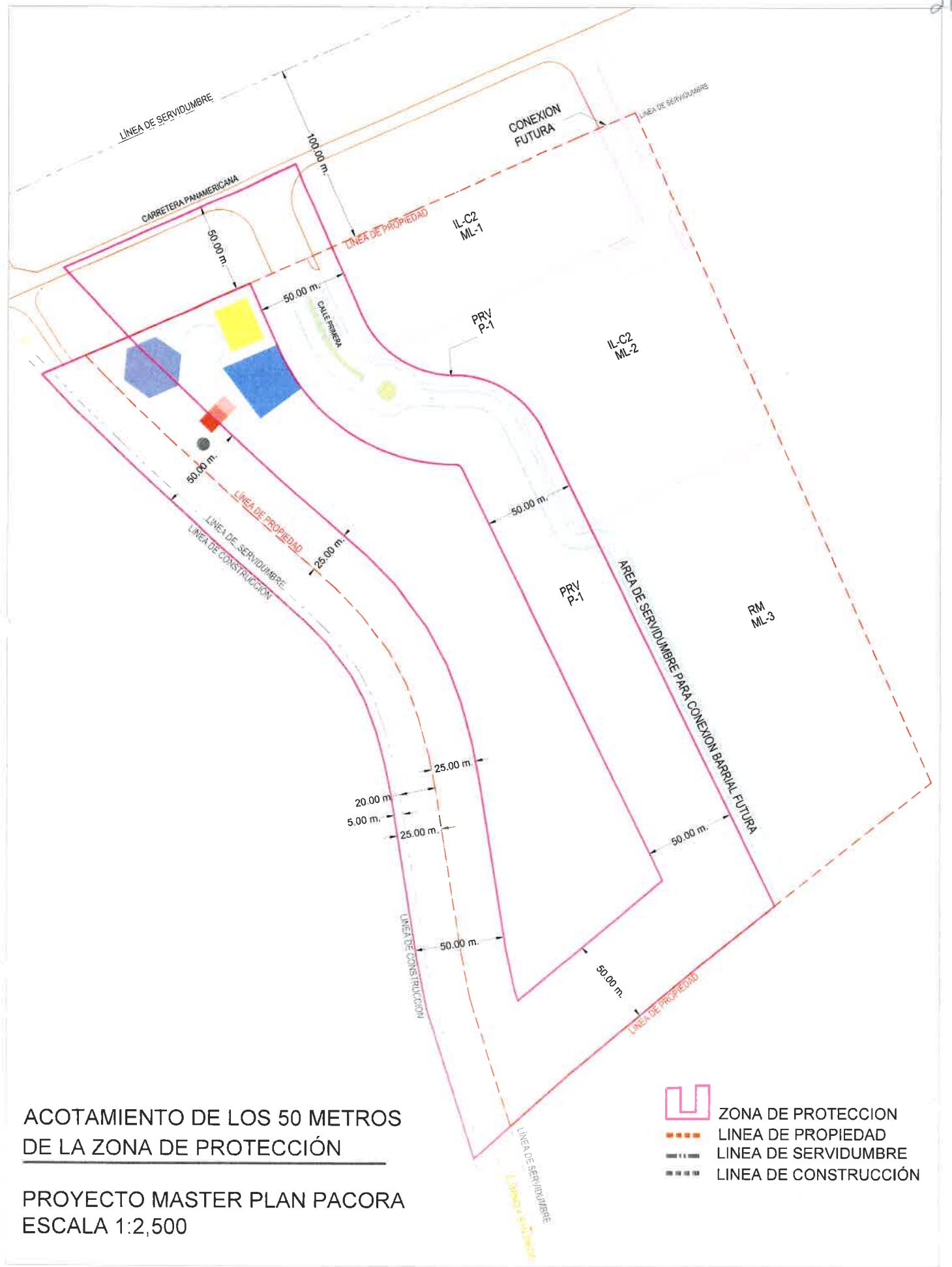
Mallol



PLANO DE MACROLOTES

ESCALA 1:1000

ANEXO N°5: Archivo SHAPFILE de la Zona de Protección de 50 metros COMPLETA en la copia digital y archivo .pdf de imagen.



ANEXO N°6: Resolución N°832-2019 que aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial de Master Plan Pacora luego corregida por la Resolución N°76-2020.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 832 - 2019

(De 20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, ubicado en el corregimiento Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá"

**LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que, es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad con los numerales 11, 12 y 14 del artículo 2 de la Ley 61 del 23 de octubre de 2009, lo siguiente:

"11. Disponer y ejecutar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

12. Establecer las normas sobre zonificaciones, consultando a los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.

14. Elaborar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda a nivel nacional y regional con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, así como las normas y los procedimientos técnicos respectivos".

Que, es función de esta institución, por conducto de la Dirección de Ordenamiento Territorial, proponer normas reglamentarias, sobre desarrollo urbano y vivienda, y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento;

Que, formalmente fue presentada a la Dirección de Ordenamiento Territorial de este ministerio, para su revisión y aprobación, la propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, ubicado en el corregimiento Pacora, actualmente Corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá;

Que el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, se desarrollará sobre el siguiente folio real así:

FOLIO REAL	CÓDIGO DE UBICACIÓN	SUPERFICIE	PROPIETARIO
30279571	8716	12 ha + 3,997 m ² + 170 cm ²	PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Que, a fin de cumplir con el proceso de participación ciudadana, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, y el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010; se procedió a realizar los avisos de convocatoria a los que había lugar, sin que, dentro del término, para este fin establecido, se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía;



Resolución No. 832 - 2019
(Día 20 de Noviembre de 2019)
Página 2

213

Que, habiendo revisado el expediente del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, se pudo verificar que cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 732-2015 de 13 de noviembre de 2015; y que contiene el Informe Técnico No.126-19 de 7 de octubre de 2019, el cual considera viable la aprobación de la solicitud presentada y se subsanaron las observaciones realizadas;

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la propuesta de uso de suelo, zonificación y dar concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **MASTER PLAN PACORA**, ubicado en el corregimiento Pacora, actualmente corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, así:

FOLIO REAL	CÓDIGO DE UBICACIÓN	SUPERFICIE	PROPIETARIO
30279571	8716	12 ha + 3,997 m ² + 170 cm ²	PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

SEGUNDO: APROBAR los siguientes códigos de zonificación y uso de suelo, para el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **MASTER PLAN PACORA**, así:

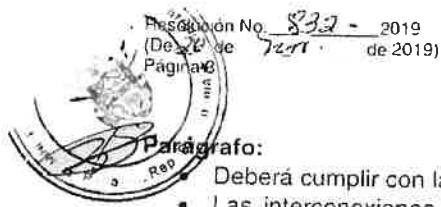
USO DE SUELO	FUNDAMENTO LEGAL
RM – Residencial de Alta Densidad	Resolución No.60-2015 de 11 de febrero de 2015.
C-2 – Comercial de Intensidad Alta o Central	Resolución No.60-2015 de 11 de febrero de 2015.
IL- Industrial (Liviano)	Resolución No.150-83 de 28 de octubre de 1983.
PRV – Área Recreativa Vecinal	Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002.
Esv – Equipamiento de Servicio Básico Vecinal	Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002.

Parágrafo:

- Cualquier cambio a lo aprobado en esta Resolución, requerirá la autorización previa de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- El Esquema de Ordenamiento Territorial, deberá cumplir con lo establecido en el capítulo III, del Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, "Por el cual se aprueba el Reglamento Nacional de Urbanizaciones".

TERCERO: Dar concepto favorable a las siguientes servidumbres viales y líneas de construcción, así:

NOMBRE DE CALLE	SERVIDUMBRE	LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN	JERARQUIZACIÓN VIAL
Calle Primera	25.00 m	5.00 m	Principal
Calle Primera	15.00 m	5.00 m	Principal
Calle Segunda	20.00 m	5.00 m	Local



212

Parágrafo:

- Deberá cumplir con la Resolución No.44-A-2013 de 8 de febrero de 2013.
- Las interconexiones barriales deberán tener una servidumbre mínima de 15.00 metros.
- La línea de construcción será medida a partir de la línea de propiedad.
- Las servidumbres viales y líneas de construcción descritas anteriormente, están sujetas a la revisión de la Dirección Nacional de Ventanilla Única y al cumplimiento de las regulaciones vigentes establecidas en esta materia.
- Cualquier cambio, modificación, adición a lo aprobado en esta Resolución, requerirá la autorización previa de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

CUARTO: Dado que, el diseño y la ubicación de los parques, en los esquemas de ordenamiento territorial es conceptual, el desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, deberá continuar con la revisión y aprobación de los mismos, de acuerdo al Decreto No.36 de 31 de agosto de 1998, capítulo III, artículo 41, considerando que, es la Dirección Nacional de Ventanilla Única, la encargada de aprobar, en la parte urbanística, su ubicación, y los porcentajes requeridos.

QUINTO: Deberá cumplir con lo indicado en la Ley 63 de 22 de octubre de 2015, que establece medidas para la protección de parques públicos.

SEXTO: Deberá cumplir con los requerimientos del Instituto Panameño de Deportes, en cuanto a las áreas deportivas, según Ley 60 de 12 de agosto de 1998.

SÉPTIMO: El proyecto deberá contar con el equipamiento comunitario necesario para la convivencia de la comunidad que se está creando, entre estos: educativos, religiosos, de salud y deportivos, de acuerdo al artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998.

OCTAVO: Deberá incluir las medidas de adaptación al cambio climático, sobre la base de la Estrategia Nacional de Adaptación al Cambio Climático, para el sector de desarrollo urbano e infraestructura.

NOVENO: El proyecto deberá incorporar medidas y/o mecanismos, para la recolección y canalización de las aguas de lluvia, y cualquier curso de agua, que naturalmente cruce el polígono del proyecto; estos mecanismos deberán tener una capacidad de manejo y desalojo de agua suficiente, para evitar inundaciones en los predios sirvientes.

DÉCIMO: Deberá cumplir con la dotación de acueducto (agua potable), y el sistema de recolección de aguas sanitarias, requeridos para este desarrollo, cumpliendo con los requerimientos técnicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y el Ministerio de Salud.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá contar con **todas las aprobaciones** de las entidades, tanto públicas como privadas, que facilitan los servicios básicos de infraestructura, requeridos para este desarrollo, además de las que tengan competencia en temas urbanos.

DÉCIMO SEGUNDO: El desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, deberá continuar con las aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección Nacional de Ventanilla Única, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus diferentes etapas, a saber: anteproyecto, construcción e inscripción de lotes. Deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, "Por el cual se aprueba el Reglamento Nacional de Urbanizaciones".



Resolución No. 832 - 2019
(De 20 de noviembre de 2019)

Página 1

DÉCIMO TERCERO: El documento y los planos de la modificación al Esquema de Ordenamiento Territorial denominado, **MASTER PLAN PACORA**, cuya propuesta ha sido aprobada en el artículo primero de este instrumento legal, servirán de consulta y referencia, en la ejecución del proyecto, y formarán parte de esta Resolución.

DÉCIMO CUARTO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección Nacional de Ventanilla Única de este ministerio, al Municipio correspondiente, a la Dirección de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, entre otros.

DÉCIMO QUINTO: La aprobación al Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **MASTER PLAN PACORA**, estará condicionada al cumplimiento de establecer un **ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO**, entre los códigos de zona RM (**Residencial de Alta Densidad**) e ILC-2, (**Industrial Liviano-combinado con Comercial de Intensidad Alta o Central**); regulaciones establecidas, entre otros, por el Estudio de Impacto Ambiental, debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente, siendo éste la entidad rectora de la conservación, protección y restauración del medio ambiente; además de la aprobación de las regulaciones establecidas por las demás entidades, competentes en la materia.

DÉCIMO SEXTO: Las actividades a realizarse en el código de zona Industrial (IL) deberán estar sujetas a la revisión y aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y el Ministerio de Salud (MINSA).

DÉCIMO SÉPTIMO: Esta aprobación se da sobre aquellas tierras que son propiedad del solicitante, y no sobre derechos posesorios.

DÉCIMO OCTAVO: Esta Resolución se encuentra sujeta a la veracidad de los documentos aportados por el solicitante.

DÉCIMO NOVENO: Esta Resolución no otorga permiso para movimiento de tierra, de construcción, ni de segregación de macrolotes, al Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **MASTER PLAN PACORA**.

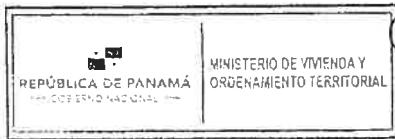
VIGÉSIMO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 6 de 1 de febrero de 2006;
Ley 61 de 23 de octubre de 2009;
Ley 63 de 22 de octubre de 2015;
Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998;
Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007;
Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010;
Resolución No.732-2015 de 13 de noviembre de 2015;
Resolución No.15-86 de 24 de febrero de 1986;
Resolución No.160-2002 de 22 de julio de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS M. SAMUDIO
Ministra

ARQ. JOSÉ A. BATISTA G.
Viceministro de Ordenamiento Territorial



25/11/2019

219

Respuesta
Segunda Información
Aclaratoria

²⁰¹
Panamá, 18 de Septiembre de 2020.

C-0439-20.

201

Ingeniero

Dominic Dominguez
Director de Evaluación

Ambiental

Ministerio de Ambiente

a. s. d

Respetado Señor Director:

Le aprecio Señor Director:
Por otra parte no dirijo a usted ejm da solicitarla
en mi condición de Oficial de Frontera Pacora, S.A.,
a fin de solicitarla sea sírvia expedir copias singulares
del expediente integral y sus cuadernillos del Proyecto
Mastar Plan Pacora. Y copia del CD que contiene al
estudio más por el momento, no dirijo,
Sin más por el momento, no dirijo,

Atlanta market

Lic: Nibaldo Elias Ceballos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

hibardo@live.com

DEB
SARAH

48/SEP/2020 12:03:59